



## ¿RESOCIALIZACIÓN DIFERENCIAL EN COLOMBIA?

*UN ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL  
PRINCIPIO DE ENFOQUE DIFERENCIAL EN EL  
SISTEMA PENITENCIARIO EN UN MARCO DE  
ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL  
(ECI)*

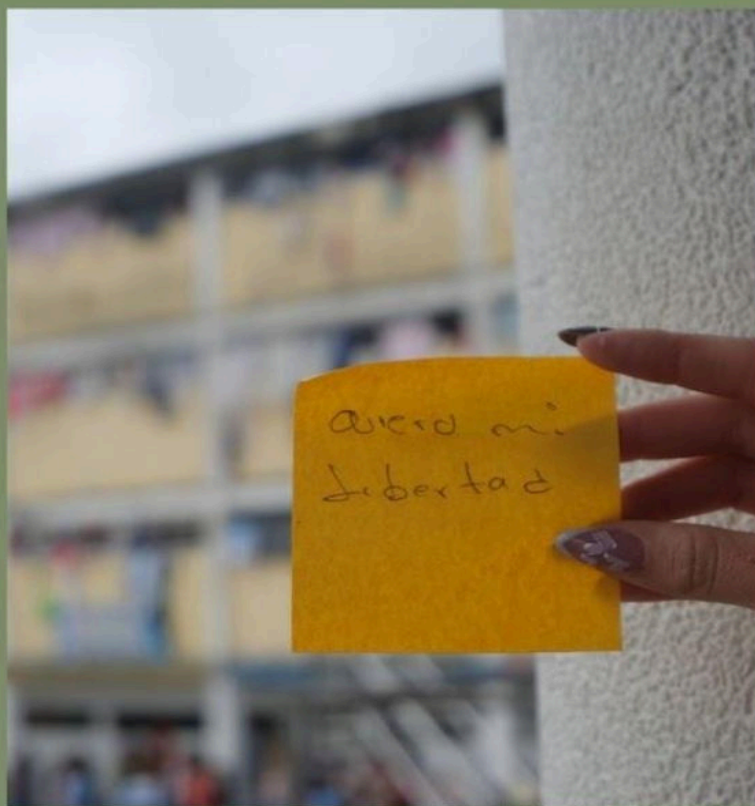


FOTO POR ADRIANA ABRAMOVITS, 2025



COMISIÓN  
DE SEGUIMIENTO  
A LA VIDA EN PRISIÓN

NOVIEMBRE DE 2025

## Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025

El presente documento fue elaborado por:  
Santiago Hinestroza López, Monitor CIPC 2025

y coordinado por:  
Oriana Rojas Pedraza, Investigadora CIPC

Quienes aportaron al desarrollo conceptual y metodológico del texto.

Revisó y aprobó:  
Marcela Gutiérrez Quevedo, Directora CIPC

Apoyó:  
Justin Andrey Romero Sanguino, Monitor CIPC 2025  
**Centro de Investigación en Política Criminal de la Universidad Externado de Colombia**

### Revisión y edición:

Alejandro Gómez Restrepo  
Gabriela Thiriat  
**Refugiados Unidos**

Juliana Gutiérrez Villate  
**Corporación Humanas- Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género**

Kelly Johana Giraldo  
**Dejusticia- Centro de Justicia y Sociedad**



**Dejusticia**

**20** años de  
*humanas*

Universidad  
**Externado**  
de Colombia

FACULTAD DE DERECHO  
Centro de Investigación  
en Política Criminal

VEREDALES

# **Informe temático:** *¿Resocialización diferencial en Colombia?: Un análisis de la implementación del principio de enfoque diferencial en el sistema penitenciario en un marco de Estado de Cosas Inconstitucional (ECI)*

**Comisión de seguimiento a la vida en prisión**

**Fecha:** Noviembre de 2025

## **Resumen ejecutivo**

El presente informe temático examina, desde un enfoque interpretativo-crítico, la manera en que el principio de enfoque diferencial ha sido incorporado —o, en su defecto, omitido— en las normas, políticas y prácticas penitenciarias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y analiza sus implicaciones para la efectividad del principio resocializador en el marco del persistente Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado por la Corte Constitucional desde 1998.

A partir de un análisis documental y cualitativo sustentado en fuentes normativas, jurisprudenciales, informes institucionales y académicos, así como en respuestas a derechos de petición dirigidos al INPEC y al Ministerio de Justicia, se constata que la implementación de ambos principios ha sido predominantemente fragmentaria, formalista y, en gran medida, de carácter simbólico. Esta desconexión estructural —al operar como dispositivos paralelos y desvinculados— limita su capacidad transformadora, consolida un modelo penitenciario excluyente y perpetúa condiciones de vulnerabilidad que afectan de manera desproporcionada a poblaciones históricamente marginadas por razones de género, etnia, clase, edad, territorio, discapacidad u orientación sexual, entre otras.

La evidencia disponible, que incluye datos recientes de hacinamiento (28,8 % a junio de 2025), ausencia de protocolos estandarizados de caracterización y carencia de indicadores para medir el impacto del enfoque diferencial en la resocialización, revela patrones persistentes de incumplimiento de los fines constitucionales de la pena y potenciales riesgos de responsabilidad internacional para el Estado colombiano, a la luz de estándares como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Frente a este panorama, el informe plantea la necesidad de transitar en la práctica hacia un principio de resocialización diferencial exigible, entendido como un marco integral que articule

los mandatos constitucionales de resocialización y enfoque diferencial efectivo, y que reconozca la adversidad inherente al encierro. Se propone así avanzar hacia políticas penitenciarias que garanticen condiciones dignas y pertinentes; y que contribuyan a humanizar la experiencia carcelaria y, en última instancia, a tensionar su legitimidad como mecanismo privilegiado de control social.

## Tabla de contenido

Introducción

Glosario

1. Metodología
2. Marco normativo de la resocialización diferencial en Colombia
  - 2.1. Marco constitucional
  - 2.2. Estándares internacionales de derechos humanos
  - 2.3. Marco legal
  - 2.4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional
    - 2.4.1 La resocialización como finalidad de la pena en la jurisprudencia constitucional
    - 2.4.2. La declaratoria y reiteración del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI)
    - 2.4.3. El enfoque diferencial en la jurisprudencia constitucional
3. Hallazgos: La desconexión estructural entre los principios de resocialización y enfoque diferencial
  - 3.1. Deficiencias en la política y planificación
    - 3.1.1. Ausencia de una política integral de resocialización diferencial: un vacío estratégico
    - 3.1.2. Falta de presupuesto específico: priorización operativa sobre la función resocializadora
    - 3.1.3. Diseño homogéneo de programas: negación práctica del enfoque diferencial
  - 3.2. Infraestructura y condiciones materiales inadecuadas
    - 3.2.1. Accesibilidad y ajustes razonables: discapacidad invisibilizada
    - 3.2.2. Enfoque de género materializado: deudas con las mujeres privadas de libertad
    - 3.2.3. Garantías materiales para población LGBTIQ+: protocolos ausentes
    - 3.2.4. Pertinencia cultural e interculturalidad: pueblos indígenas en prisión

- 3.2.5. Hacinamiento: condición estructural que imposibilita el estándar de dignidad
- 3.3. Recurso humano y capacitación deficiente
  - 3.3.1. Déficit de personal especializado: cantidad, perfiles y carga operativa
  - 3.3.2. Capacitación institucional: alcance, obligatoriedad y verificación
  - 3.3.3. Enfoque diferencial: cobertura simbólica sin capacidades dedicadas
  - 3.3.4. Desconocimiento intercultural y de derechos: efectos en acceso y trato
- 3.4. Acceso y calidad de programas de resocialización
  - 3.4.1. Oferta limitada e impertinente
  - 3.4.2. Déficits en salud, alimentación y visitas íntimas
  - 3.4.3. Calidad pedagógica y evaluación por resultados
- 3.5. Implicaciones de la ausencia de una resocialización diferencial en Colombia
  - 3.5.1. Reproducción de desigualdades estructurales
  - 3.5.2. Erosión de la dignidad humana
  - 3.5.3. Opacidad informacional que perpetúa el ECI
  - 3.5.4. Riesgo de responsabilidad internacional del Estado
  - 3.5.5. Impactos sistémicos: seguridad ciudadana, costo fiscal y confianza pública
  - 3.5.6. Gobernanza judicial y control de convencionalidad
  - 3.5.7. Interseccionalidad: la no neutralidad del “sujeto carcelario”
- 4. Conclusiones e implicaciones estratégicas
- 5. Horizonte de transformación
- 6. Referencias

#### Lista de tablas

1. Tabla No. 1. Normas constitucionales relacionadas con la resocialización diferencial
2. Tabla No. 2. Normativa internacional relevante para la resocialización diferencial
3. Tabla No. 3. Marco legal del Tratamiento diferencial penitenciario en Colombia
4. Tabla No. 4. PPL intramural con enfoque diferencial. Total nacional.
5. Tabla No. 5. Cronograma para la conmemoración de fechas afirmativas dispuestas para los grupos con enfoque diferencial
6. Tabla No. 6. Programas educativos
7. Tabla No. 7. Actividades de trabajo
8. Tabla No. 8. Capacidad establecimientos frente a su población
9. Tabla No. 9. Tabla de mapeo: hallazgos ⇔ implicaciones ⇔ núcleos de transformación

## Lista de gráficas

1. Grafica No. 1. Fases de tratamiento penitenciario y metodología PASO
2. Grafica No. 2. Evolución Interanual de hacinamiento.
3. Grafica No. 3. Reincidencia Carcelaria en Colombia.
4. Grafica No. 4. Relación entre hallazgos e implicaciones

## Introducción

Desde finales de la década de 1990, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) <sup>1</sup> en el sistema penitenciario y carcelario del país al constatar una violación masiva, sistemática y estructural de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. A pesar de una sucesión de decisiones judiciales vinculantes, compromisos institucionales y reformas normativas (Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) 3828, 2015; CONPES 4082, 2022; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2024, 2025), las condiciones estructurales que motivaron dicha declaratoria persisten y, en muchos casos, han mutado hacia nuevas y complejas formas de exclusión y vulneración sistemática de derechos fundamentales (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2024, 2025; Defensoría del Pueblo, 2023; Contraloría General de la Nación, 2023, 2025).

En este contexto de crisis crónica, el presente informe temático aborda una pregunta central: ***¿Es la resocialización efectivamente diferencial en el sistema penitenciario y carcelario colombiano?***

La interrogante surge de la tensión no resuelta entre dos mandatos constitucionales ineludibles: (i) la resocialización como finalidad legítima de la pena privativa de la libertad y pilar del tratamiento penitenciario (Art. 10, Ley 65 de 1993), y (ii) la obligación de implementar un enfoque diferencial en la atención y tratamiento de personas privadas de libertad pertenecientes a poblaciones vulnerables (Art. 3, Ley 65 de 1993). Aunque ambos principios cuentan con amplio reconocimiento normativo y jurisprudencial, la evidencia recogida

---

<sup>1</sup> Según la sentencia T – 762 de 2015, la figura del ECI se refiere a “ (...) *aquella mediante la cual esta Corte, como otros Tribunales en el mundo, ha constatado que en algunas situaciones particulares el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal. Se ha decretado al verificar el desconocimiento de la Constitución en algunas prácticas cotidianas en las que interviene la Administración, y en las que las autoridades públicas, aún al actuar en el marco de sus competencias legales, tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales, en relación con su respeto y garantía.*” En el caso del sistema penitenciario y carcelario, la Corte Constitucional ha declarado y reiterado el ECI en las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015. En la sentencia SU-122 de 2022, extendió la declaratoria del estado de cosas inconstitucional a los denominados “Centros de Detención Transitoria”. Además, la Sala Especial de Seguimiento al ECI, ha venido reiterando la gravedad de la crisis estructural de los establecimientos de reclusión, en los siguientes autos: Auto 121 de 2018, Auto 066 de 2023, Auto 1096 de 2024 y Auto 1745 de 2024.

demuestra que su aplicación ha sido fragmentaria, formalista o meramente simbólica, sin articulación efectiva en las políticas penitenciarias y criminales (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012; Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2024; DNP, 2019).

Lejos de constituir espacios de garantía de derechos, las cárceles colombianas han reforzado desigualdades estructurales preexistentes, operando bajo una lógica de disciplinamiento, silenciamiento y ocultamiento que impacta con especial severidad a sujetos precarizados por clase, género, etnicidad, territorio o discapacidad. Muchos de estos grupos son, paradójicamente, los destinatarios formales de programas que se presentan como orientados a la reintegración (Zaffaroni, 2012; Hernández, 2018; Davis, 2003).

En el plano internacional, el fenómeno no es ajeno a tendencias globales: la población penitenciaria mundial supera los 11,5 millones de personas (World Prison Brief, 2024). En la región, El Salvador encabeza la lista con 1.659 prisioneros por cada 100.000 habitantes, seguido de Cuba (794), mientras que Colombia ocupa el puesto 73 con 201 (Corporación Excelencia en la Justicia, 2025a).

La magnitud del problema en Colombia se dimensiona a través de las cifras oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) actualizadas a junio de 2025: la población privada de la libertad en reclusión intramural bajo custodia del INPEC<sup>2</sup> alcanza las **104.481 personas**, frente a una capacidad instalada de **81.139 cupos**, lo que refleja un índice de hacinamiento del **28.8%**. De esta población, el 94,1% son hombres y el 5,9% mujeres<sup>3</sup>. Adicionalmente, la población intramural con enfoque diferencial presenta un total de 9.127 PPL, cifra según el INPEC que proviene de los registros del módulo psicosocial del SISIPPEC, desde el autorreconocimiento de cada PPL, a través de jornadas de autorreconocimiento, entrevista psicosocial, actualización y validación continua de información (INPEC, 2025a).

En suma, este informe parte de la hipótesis central de que existe una desconexión estructural entre las comprensiones y aplicaciones institucionales de los principios de resocialización y de enfoque diferencial en el sistema penitenciario colombiano. Como se expondrá, esta

---

<sup>2</sup> El INPEC también está a cargo de la población extramural, que incluye a la población domiciliaria que a corte de marzo de 2025 cuenta con 56.841 personas, así como la población con vigilancia electrónica, que a corte de marzo de 2025 cuenta con 6.115 personas (INPEC, 2025).

<sup>3</sup> Es importante señalar que esta investigación se enfoca en las personas privadas de la libertad (PPL) a cargo del INPEC. Puesto que, hay PPL a cargo de cárceles municipales y departamentales, estaciones de policía, Unidades de reacción inmediata, a cargo de la fiscalía y del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, que no se abordarán en el presente informe.

desvinculación ha contribuido decisivamente a reproducir un sistema carcelario excluyente, que incumple tanto con los fines constitucionales de la pena como los compromisos internacionales de derechos humanos, generando potenciales responsabilidades para el Estado. La ineficacia de la política criminal, lejos de resolverse, se agudiza al tratar ambos principios como dispositivos paralelos, en lugar de inescindibles y mutuamente dependientes (Umaña Hernández & Hinestrosa Vélez, 2021; Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025a; Rojas Pedraza, 2024).

Se sostiene que, todo tratamiento penitenciario que desconoce las especificidades de género, raza, edad, discapacidad, identidad, clase u otra situación de vulnerabilidad preexistente, perpetúa un ciclo de violencia institucional, daño institucional diferenciado y marginalización que obstaculiza cualquier horizonte genuino de reintegración social.<sup>4</sup> Esta omisión compromete directamente la superación del ECI, al no reconocer que el daño producido por el encierro es diferenciado, y que su mitigación no puede ser uniforme, sino que debe ser específica y pertinente (Bello y Parra, 2015; Lopera y Hernández, 2020; Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025a).

En consecuencia, el documento desarrolla un análisis interpretativo-crítico que examina el marco normativo y jurisprudencial, revisa la incorporación del enfoque diferencial en la práctica resocializadora penitenciaria y contrasta estos hallazgos con información institucional y respuestas a derechos de petición. A partir de ello, reflexiona sobre los principales vacíos y desafíos para avanzar hacia una resocialización que sea realmente diferencial, capaz de tensionar la legitimidad de la prisión como mecanismo privilegiado de control social y orientar una transformación estructural del sistema penitenciario.

---

<sup>4</sup> La Corte Constitucional (2013) ha reconocido la necesidad de adoptar e implementar los enfoques diferenciales *“Teniendo en cuenta la grave crisis carcelaria que se ha evidenciado, por una parte, y los escasos recursos con que se cuenta para resolverla, por otra, suele ocurrir que las necesidades y problemas que enfrentan poblaciones minoritarias y marginales, no sean tenidas en cuenta. Las políticas carcelarias suelen diseñarse pensando en el grueso de la población en prisión, lo cual deja en problemas a aquellas personas que hacen parte de grupos especiales, diferenciados o tradicionalmente excluidos o marginados”*.

## Glosario

**Enfoque diferencial:** principio y metodología que reconoce que las personas tienen características particulares como edad, género, pertenencia étnica, orientación sexual, discapacidad, entre otras que pueden generar condiciones de vulnerabilidad específicas. En el contexto penitenciario, implica diseñar e implementar medidas, programas y condiciones de reclusión ajustadas a dichas particularidades, garantizando el respeto de los derechos humanos y la igualdad material (INPEC, 2022, 2024).

**Interseccionalidad:** enfoque que reconoce la interconexión de distintas formas de opresión como el racismo, el sexismo, la homofobia, la transfobia, la discriminación por discapacidad o por condición socioeconómica que se influyen y potencian mutuamente. Desde esta perspectiva, las políticas públicas y las acciones sociales no deben priorizar una lucha sobre otra, sino abordarlas simultáneamente y de manera articulada, fomentando alianzas estratégicas entre diversos movimientos sociales. El sujeto político interseccional se concibe como una minoría que se une con otras minorías, reconociendo que las categorías de identidad no son excluyentes, por ejemplo, que existen mujeres indígenas, personas negras LGBTIQ+, o mujeres con discapacidad. En el contexto penitenciario, este enfoque permite identificar y atender las múltiples desigualdades que pueden afectar de forma diferenciada a una misma persona privada de la libertad (Viveros, 2023; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-141, 2015; INPEC, 2024).

**Persona privada de la libertad (PPL):** término utilizado para referirse a quienes se encuentran cumpliendo una medida de detención preventiva o una condena en un establecimiento penitenciario o carcelario. Sustituye denominaciones estigmatizantes como “recluso” o “preso” y enfatiza el reconocimiento de su dignidad humana y sus derechos fundamentales (Ley 65 de 1993, art. 142; INPEC, 2024).

**Resocialización:** fin esencial de la pena privativa de la libertad y eje del tratamiento penitenciario, orientado a que la persona adquiera o fortalezca capacidades, valores y habilidades que faciliten su reintegración social, familiar y laboral al recuperar su libertad. En Colombia, este objetivo se fundamenta en el respeto por la dignidad humana y en el cumplimiento de programas educativos, laborales, culturales y de formación integral (Ley 65 de 1993, art. 10 y art. 142; INPEC, 2024).

**Tratamiento penitenciario:** conjunto de actividades, programas y medidas organizadas por la administración penitenciaria con el propósito de lograr la resocialización de las personas privadas de la libertad. Incluye trabajo, estudio, enseñanza, actividades deportivas, culturales y de formación, desarrolladas según un diagnóstico individual y bajo seguimiento de equipos interdisciplinarios (Ley 65 de 1993, arts. 142 a 147).

## 1. Metodología

El presente informe constituye un estudio descriptivo–normativo y documental que actúa como insumo preliminar para la construcción de una línea base normativa orientada a problematizar, desde el análisis jurídico y de política pública, la articulación entre los principios de resocialización y de enfoque diferencial en el sistema penitenciario colombiano.

La decisión metodológica de trabajar con fuentes secundarias y con información oficial obtenida mediante derechos de petición responde a criterios de viabilidad, pertinencia y, sobre todo, a la observancia de un marco ético estricto que prioriza el principio de acción sin daño en contextos de alta vulnerabilidad. La exclusión deliberada de trabajo de campo en esta fase inicial busca asegurar que toda aproximación empírica futura se sustente en un diseño robusto, éticamente validado y situado en las realidades de las personas privadas de la libertad.

El análisis combinó fuentes normativas, jurisprudenciales, institucionales y académicas. Se revisaron normas con fuerza legal y reglamentaria (Constitución Política; Ley 65 de 1993 y Ley 1709 de 2014), jurisprudencia estructural de la Corte Constitucional (T-153 de 1998; T-388 de 2013; T-762 de 2015; SU-122 de 2022; T-365 de 2022, entre otras), y tratados internacionales integrantes del bloque de constitucionalidad (PIDCP, CADH, Reglas Mandela, Reglas de Bangkok, OC-29/22 de la Corte IDH, Principios y Buenas Prácticas de la CIDH). Se incorporaron documentos de política pública (CONPES 4089 de 2022; Plan Nacional de Política Criminal 2021–2025) y directivas administrativas como la “Guía de atención psicosocial con enfoque diferencial e interseccional” del INPEC (2022), evaluando sus alcances, limitaciones y ausencia de mecanismos efectivos de exigibilidad.

El componente estadístico se basó en datos oficiales del INPEC (junio de 2025) y del DANE (2020), que permitieron caracterizar la población penitenciaria según variables clave: una población privada de la libertad de 104.481 personas frente a 81.139 cupos (hacinamiento del

28,8%, con 108 establecimientos sobrepoblados y 82 en hacinamiento grave), predominio masculino (94,1% hombres, 5,9% mujeres), y 9.127 personas que se autoidentifican con enfoque diferencial e interseccional. Asimismo, un 24,8% registra antecedentes de reincidencia.

Las respuestas a derechos de petición dirigidos al INPEC y al Ministerio de Justicia permitieron identificar vacíos críticos: inexistencia de protocolos estandarizados para evaluar vulnerabilidad, carencia de indicadores de impacto para medir el efecto real del enfoque diferencial en la resocialización, limitaciones en la participación efectiva de la población privada de la libertad y ausencia de una articulación interinstitucional efectiva.

Se reconocen limitaciones estructurales propias de la investigación penitenciaria en Colombia: acceso restringido a establecimientos, demoras en respuestas institucionales, registros administrativos fragmentados y ausencia de datos desagregados por variables diferenciales.

Para mitigar estos obstáculos, se aplicó una estrategia de triangulación que combinó fuentes normativas, administrativas, estadísticas y testimoniales indirectas, permitiendo contrastar el discurso normativo con la evidencia disponible y revelando patrones persistentes de exclusión institucional.

En suma, el presente informe no pretende agotar el análisis del fenómeno, sino establecer un marco de referencia crítico que documenta las rupturas entre norma y práctica, así como los vacíos de exigibilidad y seguimiento que comprometen la efectividad de la resocialización con enfoque diferencial.

Este insumo sienta las bases para futuras investigaciones empíricamente fundamentadas, situadas y éticamente responsables, orientadas a incidir en la transformación estructural del sistema penitenciario y en el cumplimiento de los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos.

## **2. Marco normativo de la resocialización diferencial en Colombia**

La comprensión de la resocialización como finalidad esencial de la pena privativa de la libertad, junto con la aplicación del enfoque diferencial en el sistema penitenciario colombiano, constituyen mandatos jurídicos ineludibles y profundamente interdependientes. Esta sección delimita el robusto entramado normativo y jurisprudencial que sustenta la exigencia de una resocialización auténticamente diferencial, examinando su origen constitucional, su desarrollo a través del bloque de constitucionalidad y la legislación interna, así como su consolidación en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, especialmente en el contexto del ECI que afecta al sistema penitenciario y carcelario.

Como se evidenciará a lo largo del apartado la resocialización diferencial no constituye únicamente una buena práctica institucional, sino una obligación jurídica vinculante para el Estado colombiano. Esta obligación se fundamenta en el marco constitucional, en los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por el país, y en la evolución progresiva de una jurisprudencia que reconoce a las personas privadas de la libertad como sujetos de especial protección. En este sentido, como se verá, la resocialización diferencial constituye un estándar riguroso de evaluación del cumplimiento estatal de su promesa humanista y garantista, en un entorno penitenciario marcado por el hacinamiento, la discriminación estructural, la precariedad de programas de atención integral y la ausencia de condiciones reales para el desarrollo personal, social y familiar (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025a).

### **2.1. Marco constitucional**

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia consagra la dignidad humana como principio fundante del Estado Social de Derecho. Esta dignidad no se extingue con la condena penal ni se ve anulada por el encarcelamiento, al contrario, permanece como eje rector de toda actuación estatal, en consonancia con el artículo 5º, que impone el deber de garantizar los derechos de todas las personas, incluidas aquellas privadas de libertad. En este sentido, la Carta Magna protege de manera inherente los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad (PPL), garantizando, entre otros, la prohibición de la tortura y de los tratos crueles,

inhumanos o degradantes (art. 12), la proscripción de la esclavitud (art. 17), y la garantía de la libertad personal y del debido proceso (arts. 28 y 29). En línea con una concepción humanista de la pena, el orden constitucional prohíbe expresamente las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación (art. 34), estableciendo límites infranqueables al poder punitivo del Estado.

Complementariamente, el principio de no discriminación y la protección reforzada se erigen como pilares esenciales para la implementación del enfoque diferencial. El artículo 13 de la Constitución establece el principio de igualdad material y exige al Estado la adopción de medidas afirmativas para proteger a quienes han sido históricamente discriminados o se encuentran en situación de vulnerabilidad. En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha identificado explícitamente a diversos grupos como *sujetos de especial protección*, incluyendo personas con discapacidad, mujeres, personas mayores, población LGBTQ+, pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, campesinos (Corte Constitucional de Colombia, 2024a), víctimas del conflicto armado interno y firmantes del Acuerdo de Paz (Corte Constitucional de Colombia, 2019; Corte Constitucional de Colombia, 2024b).

Siguiendo a Rojas Pedraza (2024), esta protección ha sido desarrollada también en términos operativos. Por ejemplo, en la Sentencia T-720 de 2017, la Corte reiteró que el enfoque diferencial no puede limitarse al diseño normativo, sino que debe reflejarse en la actuación concreta del personal penitenciario, particularmente del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. En la misma línea, la Sentencia T-365 de 2022 enfatizó que, en contextos carcelarios, la presunción de discriminación adquiere especial fuerza cuando se denuncian tratos diferenciados por orientación sexual o identidad de género, reforzando así la obligación estatal de adoptar medidas específicas de protección frente a cualquier forma de violencia institucional.

*“La Sala considera que la presunción de discriminación opera de manera reforzada en los entornos carcelarios. Puntualmente, cuando las personas privadas de la libertad invocan la protección de su derecho a la igualdad con ocasión de medidas adoptadas por las autoridades penitenciarias encargadas de su custodia que suponen la afectación de sus derechos por pertenecer a la comunidad LGBTQ+. En estos casos, quien advierte la posible ocurrencia de un acto de discriminación está en una condición de especial vulnerabilidad por su relación de sujeción con el Estado. Esa situación implica que el ejercicio de sus derechos fundamentales está mediado por su constante interacción con las autoridades penitenciarias. De esta manera, quienes ejercen la custodia de la persona están en una posición de superioridad que no solo les permite demostrar la naturaleza y propósito de la medida implementada”*

(Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-365, 2022a, párr. 132).

En consonancia con lo anterior, el artículo 5.º de la Constitución establece que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y protege a la familia como institución básica de la sociedad. Este reconocimiento refuerza el deber estatal de garantizar que la privación de la libertad no implique la negación de la condición humana ni la ruptura de los vínculos familiares, esenciales para los procesos de resocialización (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2023). Por su parte, el artículo 10 de la carta establece que el castellano es el idioma oficial de Colombia, pero reconoce como oficiales, en sus respectivos territorios, las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, y dispone que la educación en comunidades con tradiciones lingüísticas propias sea bilingüe. Este precepto tiene implicaciones directas en el diseño de políticas penitenciarias con enfoque diferencial étnico, en tanto garantiza el respeto por la diversidad lingüística y cultural de las personas privadas de libertad.

Es crucial subrayar que la privación de la libertad, si bien restringe el derecho a la locomoción, no suspende ni anula la condición de persona ni la titularidad de los demás derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha sido contundente al establecer que derechos como la vida, la integridad personal, la salud, la alimentación, el debido proceso, la familia, la educación, el trabajo y la dignidad humana se mantienen inalterados e, incluso, adquieren especial protección debido a la relación de sujeción frente al Estado (Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-153, 1998; T-388, 2013a). En este sentido, la protección constitucional a la resocialización con enfoque diferencial abarca, de manera transversal, todas estas dimensiones de la vida, exigiendo al Estado no sólo abstenerse de vulnerar derechos, sino actuar proactivamente para garantizar condiciones dignas que permitan un proceso resocializador efectivo y ajustado a las necesidades individuales.

En efecto, el artículo 16 de la Carta garantiza a todas las personas el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el orden jurídico. Este precepto adquiere especial relevancia en contextos de reclusión, en tanto impide la imposición de modelos conductuales únicos o uniformes por parte del Estado. En este sentido, los programas penitenciarios deben reconocer la individualidad, autonomía y trayectorias diversas de las personas privadas de la libertad, condición indispensable para una resocialización auténticamente diferencial.

Asimismo, el artículo 43 establece que hombres y mujeres tienen los mismos derechos y oportunidades, prohibiendo toda forma de discriminación contra la mujer y personas gestantes garantizando su protección reforzada durante el embarazo y el posparto. Sin embargo, la criminalidad femenina en Colombia está estrechamente relacionada con la desigualdad de género, la violencia sistemática a la que están sometidas las mujeres, la pobreza y la falta de oportunidades, que en gran medida las impulsa a buscar recursos de supervivencia, en las esferas más bajas del crimen en el país (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2024).

Si bien el Estado está obligado a garantizar los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones, la realidad es que se las criminaliza de manera más severa cuando infringen la ley penal, y una vez privadas de la libertad, se las revictimiza, invisibiliza y violenta por medio de múltiples mecanismos (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2024). Circunstancias particularmente significativas en centros de reclusión femeninos, donde el sistema penitenciario debería adoptar medidas específicas para su protección, en especial, cuando se trata de mujeres cabeza de familia, que desempeñan el rol de la maternidad, crianza y cuidado de los entornos familiares.

En complemento, el artículo 44 reconoce como derechos fundamentales de los niños y niñas –entre otros– el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado, al amor y a la educación. Este mandato impone al Estado el deber de garantizar, incluso en escenarios de privación de la libertad, el mantenimiento del vínculo familiar y el interés superior de los niños como criterio prevalente en toda decisión que afecte su relación con un progenitor privado de libertad.

De igual forma, el artículo 45 consagra el derecho de los adolescentes a la protección y a una formación integral, así como a participar activamente en los procesos y espacios institucionales que afectan su desarrollo. Este artículo establece la base constitucional para el diseño de medidas restaurativas y pedagógicas orientadas a los jóvenes en conflicto con la ley penal, que favorezcan su reintegración social y reduzcan la reincidencia.

Por su parte, el artículo 46 establece que el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir en la protección y asistencia de las personas mayores, promoviendo su integración activa a la vida comunitaria. En el ámbito penitenciario, este mandato exige adaptar las condiciones de reclusión a las necesidades particulares de las personas mayores privadas de libertad, garantizando servicios adecuados, accesibilidad y atención humanitaria cuando sea pertinente.

En este marco de garantía de los derechos fundamentales, la pena privativa de la libertad adquiere una dimensión humanista y resocializadora que la aleja de finalidades meramente retributivas o de neutralización del individuo. Aunque la Constitución no consagra de forma literal la resocialización como finalidad de la pena, la Corte Constitucional ha interpretado sistemáticamente los artículos 1.º (dignidad humana), 12 (prohibición de tratos crueles), 16 (libre desarrollo de la personalidad) y 34 (prohibición de prisión perpetua), para concluir que la resocialización constituye la finalidad esencial que legitima la privación de libertad en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Esta finalidad implica que el sistema penitenciario debe orientarse a preparar a la persona para su regreso a la sociedad, promoviendo su desarrollo integral y el ejercicio pleno de los derechos no suspendidos, y sentando las bases para la implementación de un enfoque diferencial que atienda las particularidades de cada sujeto. Como lo señala la sentencia C – 256 de 2022:

En la Sentencia C-026 de 2016, se hizo énfasis en que la resocialización es esencialmente un proceso de “reeducación y reinserción social del condenado”, al tiempo que en la Sentencia T-276 de 2016 se expuso que la resocialización “implica el derecho a vivir nuevamente dentro de la comunidad sin romper las mínimas reglas de armonía.”  
(Corte Constitucional de Colombia, 2022, párr. 188)

Estos mandatos configuran una arquitectura constitucional que impide concebir la prisión como un espacio de anulación de la subjetividad. Por el contrario, exigen que toda forma de encierro se adecúe a los principios de dignidad, reintegración social y respeto por la diferencia.

**Tabla No. 1. Normas constitucionales relacionadas con la resocialización diferencial**

Artículo	Contenido principal	Relevancia para la resocialización diferencial
Art. 1	Dignidad humana como principio fundante del Estado social de derecho	Base ética y jurídica para un trato penitenciario digno; fundamento del principio resocializador. Obliga a que el encierro se organice bajo criterios de dignidad, evitando prácticas degradantes y garantizando programas de reintegración con pertinencia diferencial.
Art. 5	Primacía de los derechos inalienables de la persona y protección de la familia	Exige que la privación de la libertad preserve la condición de sujeto de derechos y asegure medidas para mantener vínculos familiares, clave para la resocialización.

<b>Art. 10</b>	Reconocimiento de lenguas y dialectos en comunidades étnicas	Impone adaptar la comunicación y los programas penitenciarios a la diversidad lingüística y cultural, garantizando accesibilidad y respeto a la identidad.
<b>Art. 12</b>	Prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes	Establece un estándar mínimo de trato que obliga al Estado a evitar condiciones que anulen la dignidad y que socavan cualquier proceso de resocialización.
<b>Art. 13</b>	Igualdad material y medidas afirmativas para grupos discriminados	Fundamenta el deber de diseñar programas penitenciarios con acciones afirmativas que eliminen brechas y garanticen oportunidades reales de reintegración.
<b>Art. 16</b>	Libre desarrollo de la personalidad	Prohíbe imponer modelos de conducta homogéneos en prisión y exige reconocer trayectorias diversas, condición indispensable para una resocialización diferencial.
<b>Art. 17</b>	Prohibición de esclavitud, servidumbre y trata	Obliga a prevenir formas de explotación laboral penitenciaria y a garantizar que el trabajo sea formativo y resocializador, no punitivo ni abusivo.
<b>Art. 28 y 29</b>	Derecho a la libertad personal y debido proceso	Limita el ejercicio del ius puniendi, asegurando que la privación de la libertad no derive en arbitrariedad y que los programas resocializadores respeten garantías procesales.
<b>Art. 34</b>	Prohibición de penas de prisión perpetua, destierro y confiscación	Refuerza el carácter temporal de la pena, lo que implica orientar la reclusión a la preparación para el retorno social con pertinencia diferencial.
<b>Art. 43</b>	Igualdad de derechos entre hombres y mujeres	Obliga a implementar políticas penitenciarias con enfoque de género, garantizando protección especial en embarazo, maternidad y cuidado.
<b>Art. 44</b>	Derechos fundamentales de los niños	Impone al Estado el deber de preservar vínculos familiares y garantizar el interés superior de los niños cuando un progenitor está en prisión.
<b>Art. 45</b>	Derecho de los adolescentes a la protección y formación integral	Fundamenta medidas pedagógicas y restaurativas para jóvenes privados de libertad, evitando enfoques meramente punitivos.
<b>Art. 46</b>	Protección especial para personas mayores	Exige adaptar infraestructura y programas penitenciarios a las necesidades de personas mayores, con medidas de accesibilidad y atención humanitaria.
<b>Art. 47</b>	Integración social de personas con discapacidad	Obliga a garantizar accesibilidad física, ajustes razonables y apoyos diferenciados en los procesos de resocialización.
<b>Art. 93</b>	Bloque de constitucionalidad; tratados internacionales de DD.HH.	Eleva estándares internacionales a rango constitucional, vinculando directamente las obligaciones estatales.

<b>Art. 94</b>	Reconocimiento de derechos no enumerados en la Constitución	Refuerzo interpretativo a favor de la dignidad, permite la incorporación de derechos emergentes y refuerza la protección frente a nuevas formas de exclusión en contextos de encierro.
----------------	---	--

Fuente: elaboración propia, ajustada con la asistencia de ChatGPT (OpenAI, 2025).

Finalmente, la protección constitucional se robustece mediante la integración del Bloque de Constitucionalidad. De acuerdo con los artículos 93 y 94 de la Carta, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia adquieren jerarquía constitucional y constituyen parámetros obligatorios para la interpretación y aplicación del derecho interno. Entre estos instrumentos se destacan el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)* y las *Reglas de Bangkok para el tratamiento de las mujeres privadas de libertad*. Estos instrumentos establecen estándares internacionales esenciales para el trato digno, humano y no discriminatorio de las personas privadas de libertad, cuyo análisis detallado será abordado a continuación.<sup>5</sup>

## 2.2. Estándares Internacionales de Derechos Humanos

En la construcción de una línea base normativa de la resocialización diferencial, es imperativo trascender el marco interno para comprender cómo los estándares internacionales de derechos humanos robustecen y especifican las obligaciones del Estado colombiano. Este apartado profundiza en los principales instrumentos internacionales ratificados por Colombia que, al integrar el Bloque de Constitucionalidad, se convierten en parámetros obligatorios para la interpretación y aplicación del derecho interno, especialmente en lo que respecta al tratamiento de las personas privadas de la libertad. La armonización de estos instrumentos

---

<sup>5</sup> Algunos instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su naturaleza y ratificación formal, son plenamente vinculantes y de aplicación directa para el Estado colombiano. Por su parte, documentos como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) y las Reglas de Bangkok para el tratamiento de las mujeres privadas de libertad, si bien no tienen estatus constitucional, son considerados parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato sensu o, al menos, como criterios hermenéuticos relevantes. Su fuerza vinculante ha sido reconocida en la práctica por su capacidad de establecer estándares internacionales esenciales para el trato digno, humano y no discriminatorio de las personas privadas de libertad, cuyo análisis detallado será abordado en un apartado independiente.

sienta las bases para un trato digno, humano y diferencial y subraya la responsabilidad internacional del Estado ante su incumplimiento.

Los estándares internacionales en materia de derechos humanos imponen al Estado colombiano obligaciones específicas para garantizar condiciones de detención acordes con los principios de dignidad, no discriminación e igualdad sustantiva. En el marco del derecho internacional de los derechos humanos y en particular del Bloque de Constitucionalidad, el enfoque diferencial constituye un mandato vinculante orientado a reconocer y atender las particularidades de personas o colectivos históricamente discriminados, especialmente en contextos de privación de la libertad.

Diversos tratados internacionales ratificados por Colombia establecen obligaciones expresas de protección diferenciada. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)** en sus artículos 1.1 y 24 impone la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación alguna, y de adoptar medidas positivas para remediar desigualdades estructurales. Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, en los artículos 2 y 26, refuerza la obligación estatal de asegurar el acceso efectivo a derechos mediante un trato igualitario que reconozca las particularidades de cada persona. El **Protocolo de San Salvador** sobre derechos económicos, sociales y culturales complementa estas obligaciones al incluir la accesibilidad a programas sociales y educativos con perspectiva de inclusión.

A nivel sectorial, tratados como la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)** adoptada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006, la **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial** adoptada por la Asamblea General de la ONU el 21 de diciembre de 1965, y el **Convenio 169 de la OIT** sobre pueblos indígenas y tribales, contienen disposiciones específicas que exigen al Estado adoptar medidas afirmativas y diferenciadas que garanticen el respeto a la identidad cultural, de género, territorial, sexual y étnica en todos los ámbitos, incluida la privación de la libertad. Estas disposiciones obligan a adaptar los regímenes carcelarios y de intervención penal a las condiciones particulares de estos colectivos, evitando su revictimización dentro del sistema.

Además, una serie de instrumentos no vinculantes, pero altamente interpretativos y aceptados como estándares internacionales en materia penitenciaria, refuerzan esta obligación. Las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)** adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015, en sus

principios 2 y 5, establecen que los Estados deben respetar las diferencias individuales de las personas privadas de libertad y tomar medidas especiales para proteger a los grupos en situación de vulnerabilidad. Las **Reglas de Bangkok** (Reglas de la ONU para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes) ratificadas por Colombia el 22 de diciembre de 2010, establecen pautas específicas para una intervención penitenciaria sensible al género y a las necesidades de las mujeres privadas de libertad, particularmente aquellas embarazadas, con hijos o víctimas de violencia. A estos se suman los **Principios de Yogyakarta**, presentados oficialmente el 26 de marzo de 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra, los cuales constituyen un referente internacional en materia de derechos humanos de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas. Posteriormente, en 2017, se adoptaron los **Principios de Yogyakarta +10**, que amplían y actualizan el contenido original, reforzando la exigencia de garantías explícitas de no discriminación y respeto a la dignidad de las personas LGBTQ+, particularmente en contextos de privación de la libertad, y las **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad**, adoptadas por Colombia a través la [XIV](#) Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008, que amplían el marco de aplicación del enfoque diferencial en toda actuación estatal.

Desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte <sup>6[OBJ]</sup>), en decisiones como *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, ha sostenido de manera reiterada que las condiciones de detención deben cumplir con estándares de dignidad humana, y que la omisión estatal frente a vulnerabilidades diferenciadas en contextos penitenciarios configura una violación del principio de igualdad real.

“Este Tribunal ha establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas”

---

<sup>6</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como órgano principal de la OEA, promueve y protege los derechos humanos, recibe peticiones individuales, emite recomendaciones y remite casos a la Corte (CADH, arts. 33 y 41). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es un tribunal internacional con sede en Costa Rica que dicta sentencias vinculantes, emite opiniones consultivas y ordena reparaciones frente a violaciones de la Convención Americana (CADH, arts. 33, 62 y 63; Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969).

(Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C No. 241, párr. 63).

El **Comité de Derechos Humanos de la ONU**, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, y el **Comité contra la Tortura (CAT)** han emitido observaciones a Colombia en las que insisten en la necesidad de implementar políticas penitenciarias con enfoque diferencial, así como de adoptar medidas concretas para evitar condiciones de detención que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes contra personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

En conjunto, estos estándares configuran un marco jurídico robusto que obliga al Estado colombiano no solo a evitar prácticas discriminatorias explícitas, sino a diseñar e implementar políticas penitenciarias diferenciadas, culturalmente competentes, interseccionales y transformadoras. El incumplimiento de estas obligaciones genera no solo responsabilidad interna, sino también el riesgo de responsabilidad internacional por violación de tratados, lo que refuerza la urgencia de adoptar una intervención penitenciaria no discriminatoria, adaptada a la diversidad, y que no perpetúe la exclusión dentro del encierro.

#### 1. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por Colombia en octubre de 1969, constituye uno de los instrumentos jurídicos más relevantes en la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

En primer lugar, el Artículo 2 establece que “cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos en su territorio y jurisdicción los derechos reconocidos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión u origen” (PIDCP, 1966, art. 2.1). Esta disposición implica que el trato a las personas privadas de la libertad debe estar exento de toda forma de discriminación, incorporando un enfoque igualitario y garantista en la política penitenciaria.

El Artículo 10 desarrolla principios esenciales sobre el trato a las personas privadas de la libertad. Su primer inciso consagra que “*toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*” (PIDCP, 1966, art. 10.1), lo que no constituye una simple declaración de principios, sino un mandato vinculante que exige al Estado crear condiciones de reclusión acordes con la dignidad humana, tanto en el plano material como institucional. El segundo inciso exige la separación entre personas

procesadas y condenadas (PIDCP, 1966, art. 10.2.a), en atención al principio de presunción de inocencia (PIDCP, 1966, art. 14.2; CADH, 1969, art. 8.2). Igualmente, ordena la separación entre menores y adultos, disponiendo un tratamiento diferenciado que considere su etapa de desarrollo y su potencial de resocialización (PIDCP, 1966, arts. 10.2.b y 10.3). El tercer inciso define como fin esencial del régimen penitenciario la reforma y reintegración social del condenado, dejando atrás una visión exclusivamente punitiva y adoptando un enfoque humanista del derecho penal y penitenciario.

Sin embargo, informes recientes evidencian que en Colombia persiste el incumplimiento de estas disposiciones, particularmente en lo que respecta a la separación efectiva entre sindicados y condenados, situación que vulnera los estándares internacionales y agrava las condiciones de hacinamiento (Defensoría del Pueblo, 2023; Human Rights Watch, 2024).

Asimismo, otros artículos del PIDCP refuerzan la protección de los derechos humanos en contextos de privación de la libertad. El Artículo 18 reconoce la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluyendo la posibilidad de profesar o adoptar la religión o creencia de su elección (PIDCP, 1966, art. 18). El Artículo 19 garantiza la libertad de expresión y el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (PIDCP, 1966, art. 19). El Artículo 25 protege la participación en los asuntos públicos y el acceso a funciones públicas (PIDCP, 1966, art. 25). El Artículo 26 reafirma la igualdad ante la ley y la prohibición de toda discriminación (PIDCP, 1966, art. 26), mientras que el Artículo 27 salvaguarda los derechos de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas a mantener su cultura, profesar su religión y emplear su propio idioma (PIDCP, 1966, art. 27).

En conjunto, estos preceptos no solo orientan el diseño y aplicación de las políticas penitenciarias, sino que constituyen estándares obligatorios para los Estados Parte, entre ellos Colombia, cuya observancia es indispensable para la garantía de un régimen carcelario compatible con la dignidad humana.

## **2. Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos:**

Esta observación de 1992 desarrolla el contenido y alcance del artículo 10, enfatizando que el trato humano no se limita a la prohibición de la tortura (artículo 7), sino que implica una obligación positiva de los Estados de garantizar condiciones de vida dignas a todas las personas privadas de libertad (Comité de Derechos Humanos, 1992, párr. 3). El Comité ha sido claro en señalar que el artículo 10, párrafo 1 del PIDCP, es aplicable a todas las formas de privación de

libertad<sup>7</sup> y que la obligación de tratar con humanidad debe cumplirse sin excepción alguna y en todas las instituciones, sin depender de los recursos materiales disponibles (Comité de Derechos Humanos, 1992, párr. 2 y 4).

Además, la privación de la libertad no anula los demás derechos consagrados en el Pacto, y las restricciones deben ser estrictamente necesarias, evitando maltratos físicos, penurias evitables, hacinamiento extremo, abandono institucional o aislamiento injustificado que constituyen formas indirectas de trato cruel o degradante (Comité de Derechos Humanos, 1992, párr. 3). La no discriminación es un principio rector, garantizando el trato digno a todas las personas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento u otra condición (Comité de Derechos Humanos, 1992, párr. 4), lo cual es especialmente relevante para grupos vulnerables como mujeres, personas LGBTI, pueblos indígenas, migrantes o personas con discapacidad.

Como señala Hinestrosa Vélez (2021), el Comité en su Observación General No. 21 sobre trato humano a las personas privadas de la libertad, establece que la obligación de respeto a las personas detenidas se debe aplicar indistintamente a todo tipo de institución que se encuentre bajo la jurisdicción o vigilancia del Estados. Esta posición ha sido reiterada por el Comité en distintas ocasiones, en casos como Griffin vs. España, Cabal y Pisini Beltrán vs. Australia y Brough vs. Australia, entre otros (Hinestrosa Vélez, 2021).

En ese sentido, el Comité insta a los Estados Partes a integrar estándares complementarios como las Reglas Mandela; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Detención o Prisión aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 09 diciembre 1988, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 diciembre 1979 y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aprobados por la Asamblea General de las Naciones

---

<sup>7</sup> El Comité ha sido claro en señalar que el artículo 10, párrafo 1, es aplicable a todas las formas de privación de libertad, incluyendo prisiones, hospitales psiquiátricos, campos de detención y otros centros bajo la autoridad estatal (Comité de Derechos Humanos, 1992, párr. 2). La obligación de tratar con humanidad a quienes se encuentran en estos lugares debe cumplirse sin excepción alguna y en todas las instituciones, y no puede condicionarse a la situación económica del país: *“tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte”* (Comité de Derechos Humanos, 1992, párr. 4).

Unidas el 18 diciembre 1982, todos reconocidos como guías fundamentales para proteger la dignidad de las personas privadas de libertad (Comité de Derechos Humanos, 1992, párr. 5).

También se resalta la necesidad de crear mecanismos efectivos de supervisión externa e imparcial, y que los reclusos tengan acceso a vías eficaces para hacer valer sus derechos (Comité de Derechos Humanos, 1992, párr. 6 y <sup>8</sup>). La Observación también reitera la separación de procesados y condenados (Comité de Derechos Humanos, 1992, párr. 9), y que los sistemas penitenciarios deben orientarse fundamentalmente a la readaptación social, con programas de educación, formación profesional y trabajo penitenciario (Comité de Derechos Humanos, 1992, párrs. 11–12). En cuanto a los menores de edad, se exige su separación total de los adultos y un tratamiento especial acorde con su desarrollo siguiendo las directrices de las Reglas de Beijing para la justicia juvenil)<sup>9</sup>.

### **3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):**

También conocida como Pacto de San José, en su Artículo 5 consagra el derecho de toda persona al respeto de su integridad física, psíquica y moral. Ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973 mediante la Ley 16 de 1972, entró en vigor para el país el 18 de julio de 1978, reforzada con la aceptación expresa de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 21 de junio de 1985. Esta norma, establece de manera inequívoca que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, prohibiendo expresamente cualquier forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], 1969, art. 5.2).

La Convención por su parte también exige la separación entre procesados y condenados (art. 5.4), y entre menores y adultos, junto con el deber de tratarlos con prontitud y ante tribunales especializados (art. 5.5). De igual manera, se afirma que la finalidad esencial de las penas

---

<sup>8</sup> Un elemento fundamental desarrollado en la Observación es la necesidad de crear mecanismos efectivos de supervisión externa. El respeto de los derechos de las personas privadas de libertad debe ser garantizado a través de instituciones independientes e imparciales, no limitadas al control interno del sistema penitenciario (Comité de Derechos Humanos, 1992, párr. 6). Asimismo, se resalta la importancia de que los reclusos tengan acceso a vías eficaces para hacer valer sus derechos, incluyendo mecanismos de denuncia, reparación y seguimiento (Comité de Derechos Humanos, 1992, párr. 7).

<sup>9</sup> El Comité indica que, conforme al párrafo 5 del artículo 6 del PIDCP, toda persona menor de 18 años debe ser tratada como menor, al menos en materia de justicia penal (Comité de Derechos Humanos, 1992, párr. 13).

privativas de la libertad debe ser la reforma y readaptación social del condenado (art. 5.6), en sintonía con los principios establecidos por el PIDCP. Este aspecto normativo ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha construido una jurisprudencia vinculante sobre la situación de las personas privadas de libertad, especialmente en contextos de hacinamiento, violencia institucional, negligencia médica, ausencia de separación según el estatus jurídico, y condiciones estructurales que vulneran la dignidad humana.

En sus fallos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que:

*“Frente a personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, más aún si se trata de niños. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”*

(Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 188).

#### **4. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)**

El artículo 1 de las Reglas Mandela, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015, establece su principio rector: *“Nadie será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las Reglas deben aplicarse con imparcialidad y sin discriminación alguna”*. Este enunciado, aunque reiterativo de normas convencionales, reafirma la centralidad del principio de humanidad como base del derecho penitenciario internacional. Por otro lado, la Regla 5 complementa este principio al exigir que los sistemas penitenciarios estén organizados de forma que *“reduzcan al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad”*, promoviendo así un entorno favorable para la reinserción en la sociedad.

En cuanto a las condiciones materiales, las Reglas 12 a 21 regulan temas como la ventilación adecuada, el acceso al agua potable, el suministro suficiente de alimentos nutritivos, la disponibilidad de instalaciones sanitarias limpias y el respeto por la privacidad, estableciendo

estándares mínimos que deben ser garantizados incluso en contextos de limitaciones presupuestales por parte de los estados. La Regla 24 exige a su vez que se proporcione atención médica de calidad en todas las prisiones, señalando expresamente que los servicios de salud penitenciarios deben estar integrados al sistema de salud pública. Esto refuerza la idea de que las personas privadas de libertad no pierden su derecho a la salud por la condición de encierro que viven, al contrario, el Estado debe garantizar un nivel de atención equivalente al ofrecido fuera del encierro.

Se da un particular énfasis a la prevención del aislamiento prolongado y la reclusión solitaria en las Reglas 43 y 44, estas prohíben dichas prácticas cuando constituyan tratos crueles o inhumanos, estableciendo límites claros, en primer lugar, el aislamiento nunca debe superar los 15 días consecutivos, y está absolutamente prohibido en el caso de personas con discapacidad o en condición de vulnerabilidad. Esto adquiere especial relevancia frente a la práctica sistemática en algunos centros penitenciarios de usar el aislamiento como forma de castigo disciplinario o medida de control.

De la misma manera, las Reglas 58 a 63 reconocen el derecho de las personas privadas de libertad a mantener contacto regular con sus familiares, amigos y representantes legales, incluyendo visitas presenciales, correspondencia y acceso telefónico. Estas medidas se entienden como fundamentales para preservar los vínculos afectivos y familiares, prevenir el deterioro psicosocial y facilitar procesos reales de reintegración. Por último, las Reglas 89 a 94 subrayan la necesidad de que el tratamiento penitenciario se oriente a la preparación para la vida en libertad, con programas de educación, trabajo digno, atención psicosocial y planificación de la salida.

En suma, las Reglas Mandela aportan criterios técnicos e interpretativos esenciales que permiten evaluar la compatibilidad de los sistemas penitenciarios con el derecho internacional de los derechos humanos. Su aplicación, aunque no vinculante jurídicamente, ha sido reconocida por tribunales nacionales e internacionales como instrumento auxiliar para interpretar el contenido del artículo 10 del PIDCP y el artículo 5 de la CADH, y constituyen una herramienta clave para orientar reformas estructurales con enfoque de dignidad y no discriminación en los entornos carcelarios.

## **5. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:**

Según los lineamientos de la legislación internacional, se ha planteado una serie de principios básicos que permiten entender el tratamiento penitenciario con enfoque diferencial. La Carta de las Naciones Unidas (ONU, 1945), se refiere a la importancia de respetar las diferencias entre los seres humanos sin distinción alguna, concretamente, plantea la necesidad de enfatizar en "el

*desarrollo y libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión*". Lo que a la postre, resulta en una necesidad de generar procesos penitenciarios específicos y diferenciados, por ejemplo, entre género, edad, pertenencia étnica, entre otros.

Asimismo, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU (1990) establecen que no debe existir ningún tipo de discriminación por razones de raza, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, condición económica, nacimiento u otras circunstancias. Prohíbe explícitamente cualquier forma de discriminación y exige el respeto a las creencias religiosas, convicciones morales y prácticas culturales de las PPL. También promueven un sistema penitenciario flexible y diferenciado, que permita clasificar y ubicar a los reclusos según sus necesidades específicas, lo cual constituye un eje estructural para la implementación del enfoque diferencial en el tratamiento penitenciario (ONU, 1990).

Este aspecto se relaciona directamente con el derecho convencional, en la medida en que los "*mínimos verificables*"<sup>10</sup> enunciados por la Corte en la Sentencia T-762 de 2015, corresponden a parámetros previamente desarrollados y exigidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como ocurre con los *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*.

En este sentido, al exigir que la política criminal se ajuste a criterios tales como el uso del derecho penal como *última ratio*, el respeto por la libertad personal, la finalidad resocializadora de la pena y la garantía efectiva de los derechos humanos, la Corte traslada al ámbito interno obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano. De esta manera, el denominado "*estándar constitucional mínimo*" no surge únicamente del texto constitucional, sino de la articulación entre este y el derecho convencional, lo cual impone a las autoridades la obligación de armonizar sus actuaciones con los compromisos adquiridos en el marco tanto del sistema universal como del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-122, 2022, párr. 138).

---

<sup>10</sup> Para la Corte Constitucional es un imperativo sostener que la creación y fortalecimiento de una política criminal seria, coherente, fundamentada, empírica y constitucionalmente, es un objetivo estatal al cual deben orientarse las autoridades, de no ser así, se estaría vulnerando los derechos de las PPL. Es por esta razón, que los mínimos verificables constituyen un estándar mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-762, 2015).

Sin embargo, la Corte Constitucional señaló que:

“De esta manera, para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los internos, las condiciones necesarias para su resocialización y el suministro efectivo de los elementos que permitan la digna subsistencia, es imprescindible que las autoridades a cargo de las poblaciones de procesados y condenados atiendan lo dispuesto en (i) las normas constitucionales, (ii) los estándares de protección del derecho internacional, (iii) la jurisprudencia constitucional y (iv) el contenido de la Ley 65 de 1993 que regula el ‘cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad’, cuyos principios y garantías irradian al universo de personas privadas de la libertad.”  
(Corte Constitucional, SU-122 de 2022, párr. 262)

En suma, el fragmento citado pone en evidencia que la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no puede entenderse de manera aislada, sino como el resultado de la articulación entre la Constitución, los estándares internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional y la Ley 65 de 1993.

#### **6. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para Mujeres (Reglas de Bangkok):**

Las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las Reclusas y Medidas No privativas de la Libertad para Mujeres, aprobadas la Asamblea General de la ONU en 2010, conocidas como Reglas de Bangkok, contienen lineamientos clave para garantizar el enfoque de género en el sistema penal y penitenciario. Frente al trato de las mujeres privadas de la libertad, existen reglas que buscan la protección específica de sus derechos, así como la prohibición de los tratos discriminatorios.

Así, frente al principio general de no discriminación, la regla general número 1 reconoce las necesidades especiales de las mujeres, y exige aplicar un enfoque de género en todos los aspectos del sistema penitenciario, prohibiendo la discriminación por razón del sexo y buscando la igualdad sustancial entre los mismos. Asimismo, en su regla número 2 promueve alternativas a la prisionalización para mujeres embarazadas o con hijos dependientes, reforzando la protección al vínculo materno.

En la Sentencia T-267 de 2018, la Corte Constitucional encuadró el caso en protección de las mujeres privadas de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buga y lo resolvió a la luz de las Reglas de Bangkok, aplicándolas como estándares de soft law (Corte Constitucional de Colombia, 2018, párr. 33, tít. 5). Estos parámetros se encuentran recogidos en instrumentos internacionales, entre ellos las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Naciones Unidas, 2011). En particular, resulta especialmente relevante la Regla No. 5, que establece: “los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación”.

En desarrollo de las siguientes reglas, se tiene en cuenta necesidades específicas de las mujeres como el embarazo, la lactancia, los hijos y la protección frente a situaciones de violencia o discriminación. Por ejemplo, en materia de salud se establecen estándares específicos, donde se incluye el acceso a servicios ginecológicos y de salud mental; atención prenatal, parto y posparto adecuado; provisión de productos de higiene femenina; previsión, tratamiento, atención y apoyo en relación con el VIH; programas de tratamiento para el uso indebido de drogas; prevención del suicidio y lesiones autoinfligidas, entre otras.<sup>11</sup>

Por otro lado, se consagra una protección frente a la violencia, el abuso y la discriminación. Por ejemplo, la regla 25 busca proteger a las mujeres privadas de la libertad contra la violencia sexual, los malos tratos y actos discriminatorios por parte del personal penitenciario; la regla 29 a su vez, se refiere al deber de capacitar al personal de los centros de reclusión para generar condiciones de atención a las necesidades especiales de las mujeres, a efectos de garantizar su reinserción social.

La normativa internacional, también busca promover medidas no privativas de la libertad alternativas al encarcelamiento, previniendo el uso excesivo de la prisión preventiva, priorizando las medidas sustitutivas. Además, consagra el deber de otorgar un acceso a programas de rehabilitación, tratamiento y resocialización que incorporen el enfoque de género y tenga en cuenta las necesidades específicas de las mujeres.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ver reglas 10, 11, 12,13,14,15,16,17 y 18.

<sup>12</sup> Ver reglas 40,41,42,43,44,45, 46 y 47.

## **7. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:**

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2008) constituyen un marco normativo regional que orienta la actuación de los Estados bajo un enfoque de derechos humanos. Estos principios, aunque no son jurídicamente vinculantes, poseen un alto valor interpretativo, pues desarrollan obligaciones ya reconocidas en instrumentos internacionales y sirven de guía para la adecuación de los sistemas penitenciarios.

En primer lugar, el Principio I (Trato humano) establece que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales”* (CIDH, 2008, p. 2). Además, prohíbe categóricamente la tortura, las ejecuciones, la desaparición forzada, los castigos corporales y cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. Este principio implica que el deber estatal de garante se extiende a la protección activa de las personas en reclusión, quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad reforzada.

El Principio II (Igualdad y no discriminación) dispone que en ninguna circunstancia podrá discriminárseles por motivos de *“raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, género u orientación sexual”* (CIDH, 2008, p. 2). Este precepto obliga a los Estados a adoptar acciones afirmativas en favor de mujeres, pueblos indígenas, personas LGBTIQ+ y personas con discapacidad, reconociendo la existencia de desigualdades estructurales. De este modo, se sientan las bases para la implementación de un tratamiento penitenciario diferenciado, en el que las medidas especiales no constituyen privilegios, sino garantías para el ejercicio efectivo de derechos.

Por su parte, el Principio V (Debido proceso legal) refuerza esta perspectiva al garantizar el acceso a la justicia y a la defensa en condiciones de igualdad. Reconoce el derecho de las personas privadas de libertad a ser informadas de manera comprensible sobre su situación procesal, a contar con asistencia letrada, intérprete o traductor en caso necesario, y a interponer recursos efectivos contra violaciones a sus derechos (CIDH, 2008, p. 4). Ello adquiere especial relevancia para personas pertenecientes a minorías lingüísticas, pueblos indígenas o grupos en condición de discapacidad, quienes requieren ajustes razonables para ejercer de manera plena su derecho de defensa.

Finalmente, el Principio IX (Ingreso, registro, examen médico y traslados) establece lineamientos de protección inicial y seguimiento de condiciones de vida al interior de los establecimientos penitenciarios. Establece que toda persona ingresada debe ser informada, *“de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan”*, sobre sus derechos y deberes (CIDH, 2008, p. 6). Asimismo, garantiza un examen médico y psicológico inmediato al ingreso, con fines de protección de la salud y de prevención de tratos crueles. Este principio cobra relevancia frente a la población con discapacidad, personas LGBTIQ+ y mujeres, en la medida en que asegura registros diferenciados, condiciones de salud adecuadas y traslados respetuosos de su dignidad.

En conjunto, los Principios I, II, V y IX reflejan un enfoque diferencial transversal, que reconoce que la igualdad formal no basta frente a la histórica discriminación de ciertos grupos poblacionales. Su implementación no solo implica un mandato de no discriminación, sino también la obligación positiva de generar condiciones específicas que garanticen la protección integral de todas las personas privadas de libertad.

Estos tratados, junto con sus protocolos y la interpretación que de ellos hacen los órganos internacionales (como la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH), establecen estándares específicos sobre el trato digno, las condiciones de reclusión y la finalidad resocializadora de la pena.

Particularmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la CIDH, las Reglas Mandela y Reglas de Bangkok de la ONU, aunque no pueden considerarse tratados per se y en ese sentido ser vinculantes, son reconocidos como directrices interpretativas y de buenas prácticas que reflejan obligaciones ya establecidas en los tratados.

**Tabla No. 2. Normativa internacional relevante para la resocialización diferencial**

Norma	Tipo	Organismo	Año	Fecha de ratificación por Colombia	Artículos / Principios relevantes	Relevancia para la resocialización diferencial	Links
Carta de las Naciones Unidas	Vinculante	ONU	1945	Miembro fundador (1945)	Preámbulo y Art. 1.3 – Igualdad y no discriminación.	Establece la base universal de igualdad y no discriminación, principio rector para evitar la	<a href="https://www.un.org/es/about-us/un-charter">https://www.un.org/es/about-us/un-charter</a>

						exclusión estructural en entornos penitenciarios.	
<b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)</b>	Vinculante	ONU	1966	29 de octubre de 1969	Arts. 2, 10, 14, 18, 19, 25, 26, 27 – Trato humano, no discriminación, derechos culturales.	Reconoce el trato humano y la reintegración como finalidad esencial de la pena; obliga a separar procesados de condenados y menores de adultos, integrando un enfoque humanista y diferenciado.	<a href="https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights">https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights</a>
<b>Observación General N.º 21 del Comité de Derechos Humanos</b>	Vinculante (interpretación PIDCP)	Comité de DD.HH. ONU	1992	N/A	Condiciones dignas, atención a grupos vulnerables, prohibición de trato cruel.	Clarifica que el trato humano implica obligaciones positivas del Estado; exige medidas especiales para mujeres, LGBTIQ+, indígenas y personas con discapacidad en prisión.	<a href="https://hrlibrary.umn.edu/hrcommitee/Sgencom21.html">https://hrlibrary.umn.edu/hrcommitee/Sgencom21.html</a>
<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)</b>	Vinculante	OEA	1969	Ratificación: 28 mayo 1973 (Ley 16 de 1972) – Entrada en vigor: 18 julio 1978 – Jurisdicción Corte	Arts. 1.1, 5, 24 – Dignidad humana, trato igualitario, condiciones de detención.	Define la resocialización como finalidad esencial de la pena y exige condiciones de detención diferenciadas, bajo control de la Corte IDH.	<a href="https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf">https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf</a>

				IDH: 21 junio 1985			
<b>Jurisprudencia Corte IDH</b>	Vinculante (interpretación CADH)	Corte IDH	Variante	N/A	Se destacan los casos Griffin vs. España; Cabal y Pisini Beltrán vs. Australia; Brough vs. Australia; Pacheco Teruel y otros vs. Honduras; Mendoza y otros vs. Argentina.	Establece deber reforzado de protección diferenciada para mujeres, pueblos indígenas, LGBTQ+ y personas con discapacidad, aplicable directamente en Colombia.	<a href="https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-sear-ch.cfm">https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-sear-ch.cfm</a>
<b>Protocolo de San Salvador</b>	Vinculante	OEA	1988	5 de abril de 1997	Derechos económicos, sociales y culturales, reintegración social.	Introduce el derecho a programas educativos, laborales y sociales con perspectiva de inclusión, fundamentales para resocialización efectiva.	<a href="https://www.oas.org/es/sadve/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf">https://www.oas.org/es/sadve/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf</a>
<b>CEDAW</b>	Vinculante	ONU	1979	19 de enero de 1982	Eliminación de discriminación contra la mujer, medidas especiales para mujeres privadas de libertad.	Obliga a medidas penitenciarias con enfoque de género, incluyendo salud sexual y reproductiva, protección frente a violencia y alternativas a prisión para madres.	<a href="https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women">https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women</a>

<b>Convención contra la Discriminación Racial</b>	Vinculante	ONU	1965	2 de septiembre de 1981	Igualdad de trato, prohibición de discriminación racial.	Impone acciones afirmativas para evitar prácticas penitenciarias discriminatorias hacia comunidades afrodescendientes e indígenas.	<a href="https://www.ohchr.org/es/instruments-instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial">https://www.ohchr.org/es/instruments-instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial</a>
<b>CDPD</b>	Vinculante	ONU	2006	10 de mayo de 2011	Arts. 5, 9, 14, 15 – Accesibilidad, ajustes razonables en prisiones.	Exige accesibilidad y ajustes razonables en establecimientos; vincula la resocialización con inclusión plena de personas con discapacidad.	<a href="https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf">https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf</a>
<b>Convenio 169 OIT</b>	Vinculante	OIT	1989	7 de agosto de 1991	Arts. 8, 9, 10 – Respeto a costumbres y sistemas propios de pueblos indígenas.	Reconoce sistemas propios de justicia indígena; obliga a respetar costumbres y adaptar regímenes penitenciarios a la identidad cultural.	<a href="https://www.ilo.org/es/media/443541/download">https://www.ilo.org/es/media/443541/download</a>
<b>Principios y Buenas Prácticas sobre Protección de Personas Privadas de</b>	Vinculante (desarrollo CADH)	CIDH	2008	N/A	Principios I, II, V, IX – Enfoque diferenciado por género, etnia, discapacidad, orientación sexual.	Refuerzan el deber de trato humano, igualdad y ajustes lingüísticos, culturales y de género; obligan a protocolos	<a href="https://www.oas.org/es/CIDH/jForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp">https://www.oas.org/es/CIDH/jForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp</a>

<b>Libertad en las Américas</b>						diferenciados en ingreso, salud y justicia.	
<b>Opinión Consultiva OC-29/22</b>	Vinculante	Corte IDH	2022	N/A	Obligaciones estatales frente a discriminación por orientación sexual e identidad de género.	Impone obligaciones específicas de protección a personas LGBTQ+ privadas de libertad; establece estándares vinculantes para Colombia.	<a href="https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf">https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf</a>
<b>Reglas Mandela</b>	No Vinculante	ONU	2015	N/A	Reglas 2, 5, 28 – Trato humano, igualdad, atención diferenciada.	Estándares mínimos de condiciones materiales y salud; reconocen necesidad de trato diferenciado y contacto familiar como parte de la resocialización.	<a href="https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf">https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf</a>
<b>Reglas de Bangkok</b>	No Vinculante	ONU	2010	N/A	Reglas 1, 2, 5, 22-25 – Medidas no privativas, atención sanitaria y psicosocial para mujeres.	Orientan medidas alternativas y programas sensibles al género; garantizan atención médica, higiene y protección contra violencia institucional.	<a href="https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf">https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf</a>
<b>Principios de Yogyakarta</b>	No Vinculante	Expertos ONU	2006 y 2017	N/A	Principios 9, 10 – Protección contra discriminación	Refuerzan la protección contra discriminación	<a href="https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2022/02">https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2022/02</a>

<b>Principios de Yogyakarta +10</b>					por orientación sexual e identidad de género.	por orientación sexual e identidad de género en prisión, con medidas de seguridad y trato digno.	<a href="#">/021522-Principios-de-Yogyakarta-mas-10.pdf</a>
<b>Reglas de Brasilia</b>	No Vinculante	Cumbre Judicial Iberoamericana	2008	N/A	Reglas 3, 4, 6 – Acceso a justicia y protección a personas vulnerables.	Exigen acceso diferenciado a la justicia para personas vulnerables en prisión (mujeres, personas con discapacidad, pueblos indígenas).	<a href="https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf">https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf</a>
<b>Conjunto de Principios ONU sobre Detención</b>	No Vinculante	ONU	1988	N/A	Principios 1, 5, 6 – Dignidad, no discriminación, acceso a servicios.	Reconoce mínimos verificables de dignidad, acceso a servicios y no discriminación; obliga a registros diferenciados y exámenes médicos iniciales.	<a href="https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-und-er-any-form-detention">https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-und-er-any-form-detention</a>
<b>Código de Conducta para Funcionarios de la Ley</b>	No Vinculante	ONU	1979	N/A	Arts. 2, 3 – Trato respetuoso y no discriminatorio.	Impone al personal penitenciario deber de trato respetuoso y no discriminatorio, base para capacitación en enfoque diferencial.	<a href="https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials">https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials</a>

Principios de Ética Médica ONU	No Vinculante	ONU	198 2	N/A	Principio 1 – Atención médica sin discriminación.	Obliga a la atención médica sin discriminación en prisión; vincula la salud penitenciaria con el sistema nacional de salud.	<a href="https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-medical-ethics-relevant-role-health-personnel">https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-medical-ethics-relevant-role-health-personnel</a>
--------------------------------	---------------	-----	-------	-----	---	---	---

Fuente: elaboración propia, ajustada con la asistencia de ChatGPT (OpenAI, 2025).

### 2.3. Marco legal

El fundamento constitucional de los principios de resocialización y de enfoque diferencial encuentra su desarrollo y concreción en un robusto marco legal y reglamentario, que establece los parámetros para la gestión y operación del sistema penitenciario colombiano. Este marco se articula principalmente en el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), con sus significativas modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, así como en documentos de política pública como los CONPES<sup>13</sup> y diversas resoluciones y directivas emitidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para la implementación operativa. Debe entenderse siempre en armonía con el Bloque de Constitucionalidad, de manera que la legislación interna se interprete a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, lo cual refuerza la obligación estatal de garantizar una resocialización diferencial y no meramente formal.

En la legislación nacional, el objetivo principal de la pena y los fines del tratamiento penitenciario buscan alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal. La Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece en sus artículos 10, 12, 142, 143, 144 y 145 que la resocialización se da mediante el examen científico de la personalidad del PPL, a través de un proceso progresivo, programado e individualizado, donde se abordan sus necesidades particulares, por medio de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación. Buscando también, orientar, asistir y apoyar a la PPL en la construcción de su proyecto de vida con el fin de prepararse para la vida en libertad, para el cabal desarrollo de sus potencialidades y la superación de sus limitaciones. En teoría, este

<sup>13</sup> Los CONPES son documentos de política pública que buscan solucionar problemáticas transversales, incluyendo la participación de varios sectores. Su formulación es coordinada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, creado por la Ley 19 de 1958 como la máxima autoridad nacional de planeación, asesorando al Gobierno en todos los aspectos relacionados con el desarrollo económico y social del país.

diseño normativo promueve un tratamiento progresivo e individualizado. Sin embargo, como se verá, en la práctica, las actividades resocializadoras se han implementado de forma homogénea y estandarizada, desconociendo la diversidad de trayectorias de vida de la población penitenciaria, lo que limita su potencial de transformación real.

La integración formal del principio de enfoque diferencial en el tratamiento penitenciario se consolidó con la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 3A a la Ley 65 de 1993. Según este artículo, el principio de enfoque diferencial ***“reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley contarán con dicho enfoque”***. En este sentido, como lo señala Rojas Pedraza (2024), la Ley 65 de 1993 consagra una obligación legal de proporcionar un tratamiento que no sea homogéneo, sino adaptado a las necesidades individuales de cada interno, lo que incluye las actividades y programas de tratamiento penitenciario.<sup>14</sup>

Específicamente, el Código Penitenciario y Carcelario dispone que las actividades de atención en salud, educación y trabajo deben aplicarse con enfoque diferencial. En primer término, el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, dispone que la atención en salud debe realizarse *“garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad”*, y a su vez, dispone que el tratamiento médico deberá garantizarse a *“la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo con la necesidad específica”*.

En segundo término, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993 refiere que la educación y el trabajo constituyen *“la base fundamental de la resocialización”*, y a su vez, el artículo 79 de la misma norma, consagra la obligación de implementar el enfoque diferencial, estableciendo que se dispondrá de programas de trabajo y actividades productivas que *“atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales”*.

---

<sup>14</sup> Si bien estas disposiciones obligan a incorporar un enfoque diferencial en salud, educación y trabajo, se verá en el apartado de Hallazgos que la ausencia de indicadores claros de cumplimiento y de protocolos de evaluación ha generado que estas obligaciones permanezcan en un plano programático sin impacto verificable en la vida cotidiana de las PPL.

Frente a la reglamentación del régimen penitenciario y carcelario, el INPEC ha emitido diversas resoluciones y directivas para desarrollar y operativizar estos mandatos. La Resolución 7302 de 2005 del INPEC estableció pautas generales de atención integral y tratamiento penitenciario, centradas en la dignidad humana, la progresividad y la individualización, consagrando los principios de la igualdad y equidad (artículos 1° y 4°)<sup>15</sup>. Posteriormente, la Resolución 006349 de 2016 (Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional) abordó de manera más explícita la incorporación del principio de enfoque diferencial. Este reglamento introdujo definiciones clave relacionadas con la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, diversidad corporal, sexo asignado al nacer, persona trans, población indígena y afrocolombiana, entre otras (INPEC, 2016, p. 2-6).

Por otro lado, la Resolución 006349 de 2016, enfatiza que la dignidad humana debe guiar todo el tratamiento penitenciario, prohibiendo todas las formas de violencia síquica, física o moral, limitando las restricciones a las personas privadas de la libertad, bajo un estricto criterio de necesidad y razonabilidad, frente a motivos de seguridad, resocialización o cumplimiento de sentencias judiciales (INPEC, 2016, p. 4). Este reglamento, incorpora el enfoque diferencial en diversos aspectos clave del sistema penitenciario, demostrando un esfuerzo significativo por reconocer y abordar las condiciones que requieren un tratamiento penitenciario diferenciado (Rojas Pedraza, 2024)<sup>16</sup>.

Más recientemente, la Resolución No. 1753 de 2024 del INPEC detalla el tratamiento penitenciario como un proceso progresivo, derivado del examen de la personalidad y desarrollado en cinco fases (Art. 14 de la Resolución y Art. 144 de la Ley 65 de 1993): observación, diagnóstico y clasificación; alta seguridad (periodo cerrado); mediana seguridad (periodo abierto); mínima seguridad (periodo abierto); y confianza (coincidiendo con la libertad condicional)<sup>17</sup>. Esta Resolución enfatiza que dicho tratamiento debe aplicarse con un enfoque diferencial e interseccional (Art. 7), reconociendo las particularidades de poblaciones por edad, sexo, religión, identidad/expresión de género, orientación sexual, diversidad corporal, raza,

---

<sup>15</sup> Si bien no hay una mención clara al enfoque diferencial, se establecen los principios de igualdad y equidad; así como la comprensión de que el tratamiento penitenciario debe ser conforme a la dignidad humana y las necesidades particulares de cada individuo, como lo consagra su artículo primero (1°) y cuarto (4°).

<sup>16</sup> La Resolución 6349 de 2016 marcó un punto de inflexión al introducir definiciones diferenciales en el régimen penitenciario. No obstante, se evidenció que estos desarrollos han dependido casi por completo de la voluntad institucional y de la disponibilidad presupuestal, por lo que su alcance ha sido más declarativo que transformador.

<sup>17</sup>

etnia, situación de discapacidad, y cualquier otra, promoviendo la inclusión y el desarrollo en garantía del principio de igualdad para las personas privadas de la libertad<sup>18</sup>.

De igual modo, uno de los objetivos del Plan Nacional de Política Criminal (2021), es el generar estrategias de resocialización que mitiguen la reincidencia criminal (Consejo Superior de Política Criminal, 2021). Algunas de estas acciones de resocialización son: Fortalecer las capacidades técnicas de los funcionarios responsables de implementar los programas de Atención Social y Tratamiento Penitenciario; definir e implementar la ruta metodológica para la aplicación del proceso de resocialización de las PPL condenadas; aumentar las oportunidades laborales para la resocialización de la PPL, mediante el incremento de la cobertura de PPL certificada y con experiencia en el sector productivo / industrial, con el propósito de disminuir la reincidencia en el país, entre otros. (Consejo Superior de Política Criminal, 2021). Si bien el Plan plantea estrategias para reducir la reincidencia, no diferencia entre las trayectorias de reincidencia según género, etnia u otras condiciones. Esta omisión impide dimensionar la reincidencia como un fenómeno diferencial y, en consecuencia, limita el diseño de políticas de resocialización ajustadas a los distintos grupos.

En la misma línea, se elaboró la *Guía de atención psicosocial para la población con enfoque diferencial e interseccional* (2022), que tiene por objetivo establecer actividades de atención psicosocial que integren un enfoque diferencial e interseccional para la población privada de la libertad en los establecimientos carcelarios y penitenciarios.<sup>19</sup>

Esta Guía de enfoque diferencial (2022), pretende responder a las necesidades específicas de diversos grupos poblacionales diferenciados. Para lo cual, incorpora una serie de definiciones (glosario) y se estructura en tres ejes principales: “*apoyo social*”, “*encuentros multiculturales*” y “*escuela de vida*”. El primero, busca promover un entorno respetuoso en el que se intercambia información y apoyo, además se incluye la provisión de elementos de aseo y actividades

---

<sup>18</sup> Este mandato ha sido reiterado de forma enfática por la Corte Constitucional, particularmente en la Sentencia T-388 de 2013, que reitera el Estado de Cosas Inconstitucional en el sistema penitenciario y señala la necesidad de proteger de manera reforzada los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad —como mujeres, personas trans, indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, personas mayores, LGBTIQ+, entre otros—, cuya exposición a condiciones carcelarias adversas se traduce en afectaciones desproporcionadas de sus derechos fundamentales.

<sup>19</sup> Esta guía se actualizó conforme a las directrices emitidas por el Sistema Estadístico Nacional (DANE) en su *Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional* (2020) y demás instrucciones dadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho (Rojas Pedraza, 2024).

culturales; la escuela de vida ofrece talleres vivenciales adaptados a las particularidades de cada grupo, mientras que los encuentros multiculturales buscan fomentar la integración cultural dentro de los centros penitenciarios (Rojas Pedraza, 2024).

Por otro lado, siguiendo a Rojas Pedraza (2024), la Guía de enfoque diferencial (2022), a pesar de su inclusión de categorías diferenciales como el género, la orientación sexual y la discapacidad, parece enfocarse más en categorizar a la población privada de la libertad que en una comprensión de como estas identidades se intersecan para generar experiencias únicas de opresión y discriminación, planteando la duda de si realmente este instrumento logra integrar de manera efectiva la interseccionalidad en la atención psicosocial (Rojas Pedraza, 2024). Aunque la Guía incluye categorías poblacionales diferenciadas, su aplicación tiende más a clasificar que a integrar la interseccionalidad. Esto implica que la intervención psicosocial corre el riesgo de reproducir etiquetas y estigmas, en lugar de generar procesos genuinamente adaptados a las experiencias múltiples y simultáneas de opresión que viven las PPL.

Según Olivar Rojas (2020), la aplicación práctica de estas políticas suele estar mediada por un enfoque mucho más tecnocrático, que prioriza la eficiencia sobre la comprensión profunda de las realidades sociales y culturales de las PPL. Este autor, aboga por un *“enfoque epistemológico-crítico-construccionista”*, que posibilite el entendimiento de los sistemas de valores y creencias de las comunidades, en este caso diferenciadas y en contextos de privación de libertad, que reivindiquen el pluralismo jurídico como principio de la interculturalidad (Olivar Rojas, 2020, p. 158). Este enfoque epistemológico-crítico resulta fundamental para orientar una política de resocialización diferencial que no se limite a la administración tecnocrática de categorías, sino que reconozca el pluralismo jurídico y la interculturalidad como ejes de dignificación de la vida en prisión.

En ese sentido, se hace evidente la necesidad de que las directrices de la política criminal y penitenciaria superen la incorporación meramente instrumental del enfoque diferencial e interseccional, hacia un modelo que comprenda las dimensiones culturales, históricas y sociales de la población diferenciada. Reconociendo además que la resocialización, como objetivo del tratamiento penitenciario, debe estar estrechamente articulada con el enfoque diferencial. La ausencia de esta integración, siguiendo a Roth (2014) y Olivar (2020), podría limitar la efectividad del tratamiento penitenciario al no adaptar de manera sustancial las intervenciones penitenciarias a las identidades y necesidades de la población privada de la libertad. La incorporación meramente instrumental del enfoque diferencial ha contribuido a mantener el ECI. Ejemplo de ello es la ausencia de protocolos estandarizados de caracterización de población, lo que demuestra que la política sigue siendo declarativa y poco operativa.

Por su parte la Ley Estatutaria en salud, Ley 1751 de 2015, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo que debe ser garantizado a todas las personas sin ningún tipo de discriminación, como lo señala el artículo 2, el Estado debe asegurar el acceso a este servicio de manera oportuna, eficaz y con calidad, en igualdad de trato y oportunidades. Además, en su artículo 6, establece que el Estado debe adoptar políticas públicas y acciones afirmativas dirigidas al mejoramiento en la salud para personas pertenecientes a grupos vulnerables y sujetos de especial protección, como lo son las personas privadas de la libertad. A pesar de esta consagración normativa, como se detallará, la realidad del sistema penitenciario colombiano se caracteriza por una crisis estructural de salud que contradice abiertamente el mandato legal. La falta de atención oportuna, la carencia de especialistas y los fallos reiterados de tutela evidencian que el derecho fundamental a la salud de las PPL permanece sistemáticamente vulnerado

La Ley 115 de 1996, Ley general de educación, en su artículo 1 consagra que la educación se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. En ese sentido, señala que el servicio educativo debe cumplir una función social acorde con las necesidades e intereses propios de las personas, por su parte, los artículos 46, 55, 64, 68 entre otros, consagran la mirada diferencial de la educación para personas con discapacidad, personas pertenecientes a grupos étnicos, educación para población rural y para la rehabilitación social. No obstante, en el contexto penitenciario los programas educativos siguen siendo de baja cobertura, homogéneos y limitados en recursos, lo que demuestra una desconexión entre el mandato legal y las condiciones reales de resocialización en prisión (DNP, 2019).

Asimismo, la Ley 2292 de 2023 conocida como la Ley de Servicio de Utilidad Pública para mujeres privadas de la libertad, demuestra un avance en la implementación del enfoque diferencial en la resocialización, puesto que busca adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria. Así, en su artículo 3 establece que las mujeres cabeza de familia pueden sustituir la pena privativa de la libertad por la prestación de servicios de utilidad pública, además, su artículo 4 establece que aquellas mujeres condenadas por ciertos delitos menores, cuya pena no sea superior a los 8 años de prisión, cuando están inmersas en contextos de marginalidad, podrán acceder a la medida sustitutiva. Este avance diferencial permite reconocer las condiciones de género en la política criminal. Sin embargo, al estar restringido a delitos menores, excluye a la mayoría de mujeres privadas de la libertad, cuyas conductas punibles suelen estar ligadas a condiciones estructurales de pobreza y violencia.

A su vez, la Ley 2208 de 2022 conocida como Ley de Segundas Oportunidades, establece incentivos económicos para favorecer el acceso a oportunidades laborales y de formación para la población pospenada, o que se encuentren cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de la pena. Esta ley fortalece la resocialización, debido a que busca crear incentivos fiscales y económicos, para contribuir a la reinserción social de las PPL, además, en su artículo 7 consagra un incentivo para el pago de parafiscales asociado al pago de nómina con enfoque de género<sup>20</sup>.

En síntesis, Colombia cuenta con un marco normativo robusto sobre enfoque diferencial en contextos de privación de libertad. Sin embargo, como se verá, su implementación efectiva sigue siendo débil, desigual y dependiente del voluntarismo institucional. La política penitenciaria continúa operando bajo lógicas homogéneas y meritocráticas que desconocen las condiciones históricas de discriminación estructural. Esta disociación entre norma y realidad no solo vulnera derechos, sino que obstaculiza la articulación efectiva del principio de enfoque diferencial con la resocialización de las PPL, manteniendo el ECI como una condición estructural de injusticia. Esta disociación entre norma y realidad se manifiesta, por ejemplo, en programas cancelados o sin continuidad por falta de presupuesto, o en la aplicación discrecional de medidas sin indicadores de evaluación. De este modo, la resocialización diferencial permanece como una promesa normativa incumplida más que como una política penitenciaria efectiva. Superar esta fragmentación requiere ajustes normativos y una transformación institucional profunda que reconozca la diversidad como principio rector, y no como variable secundaria del castigo.

**Tabla No. 3. Marco legal del Tratamiento diferencial penitenciario en Colombia**

Instrumento	Norma /Artículo	Contenido	Relevancia para la resocialización diferencial
Ley 65 de 1993	Artículos 10, 12, 142, 143, 144, 145	Define la resocialización como fin de la pena y la articula con un tratamiento	Constituye el marco base: reconoce la resocialización como finalidad. Abre la

<sup>20</sup> Este instrumento constituye un avance en la resocialización pospenitenciaria, especialmente por su énfasis en incentivos laborales con enfoque de género. Sin embargo, su impacto es todavía incipiente y depende de la voluntad empresarial para abrir plazas de trabajo reales para la población pospenada.

		progresivo individualizado.	e puerta a un modelo diferencial, aunque nunca lo nombra ni lo operacionaliza. Establece que el tratamiento debe ajustarse a las necesidades particulares de cada PPL, por medio de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación. Buscando también, orientar, asistir y apoyar a la PPL en la construcción de su proyecto de vida con el fin de prepararse para la vida en libertad.
<b>Ley 1709 de 2014</b>	Artículo 3A	Introduce el principio de enfoque diferencial en el tratamiento penitenciario.	Primer intento explícito de adaptar la resocialización a características particulares (género, orientación sexual, discapacidad, etnia). Sin embargo, la norma no define cómo se traduce en itinerarios resocializadores diferenciados.
<b>Ley 65 de 1993</b>	Artículo 104	Regula la atención en salud dentro del sistema penitenciario.	Relevante porque la salud es condición para cualquier proceso de resocialización. Obliga

			<p>a brindar rehabilitación a PPL con discapacidad, pero la falta de implementación perpetúa exclusiones que impiden trayectorias de reintegración.</p> <p>Establece atención diferencial en salud, con respeto por la dignidad humana y garantizado para las personas con discapacidad.</p>
<b>Ley 65 de 1993</b>	Artículo 94 y 79	Establece la educación y el trabajo como base fundamental de la resocialización.	Obliga a implementar programas de trabajo con enfoque diferencial, que atiendan las necesidades específicas de las PPL con discapacidad. Señala expresamente que deben adaptarse con enfoque diferencial. Su relevancia radica en que son los ejes tradicionales de resocialización
<b>Resolución 7302 de 2005 (INPEC)</b>	Artículos 1° y 4°	Establece pautas para la atención integral y el tratamiento penitenciario.	Establece que la atención integral y el tratamiento penitenciario, debe estar centrado en la dignidad humana, la progresividad y la

			<p>individualización, consagrando los principios de la igualdad y equidad (artículos 1° y 4°). Importante porque introduce la lógica de individualización, pero sin herramientas para vincularla a la diversidad cultural o social de la población carcelaria. Reproduce resocialización estandarizada.</p>
<p><b>Resolución 6349 de 2016 (INPEC)</b></p>	<p>Varias disposiciones</p>	<p>Reglamento General; incorpora definiciones y criterios diferenciales.</p>	<p>Integra el enfoque diferencial en todo el régimen penitenciario, prohibiendo todas las formas de violencia reconociendo categorías como relacionadas con la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, diversidad corporal, sexo asignado al nacer, persona trans, población indígena y afrocolombiana, entre otras.</p>
<p><b>Resolución 1753 de 2024 (INPEC)</b></p>	<p>Artículos 7 y 14</p>	<p>Define el tratamiento penitenciario como un proceso progresivo derivado del examen de la</p>	<p>Relevante porque ubica explícitamente la resocialización como proceso diferenciado según trayectorias.</p>

		personalidad y desarrollado en cinco fases.	Riesgo: formalismo sin recursos ni indicadores, mantiene programas uniformes pese al discurso interseccional. Incorpora el enfoque interseccional al tratamiento según las particularidades de las poblaciones diferenciadas.
<b>Guía de atención psicosocial (2022)</b>	Varias disposiciones	Guía para la atención psicosocial con enfoque diferencial e interseccional.	Tiene por objetivo establecer actividades de atención psicosocial que integren un enfoque diferencial e interseccional para la población privada de la libertad, adaptadas a sus particularidades culturales, sociales y de género, al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.
<b>Ley 1751 de 2015</b>	Artículos 1, 2, 6, entre otros.	Regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones.	Establece que la salud debe ser garantizada a todas las personas sin discriminación alguna, en igualdad de trato y oportunidades. Además, el Estado debe mejorar la salud para personas pertenecientes a grupos vulnerables y de especial protección.

<p><b>Ley 115 de 1996</b></p>	<p>Artículos 1, 5, 46, 55, 64, 68, entre otros.</p>	<p>Por medio de la cual se expide la ley general de educación.</p>	<p>Establece que la educación debe fundamentarse en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, derechos y deberes. Señala que el servicio educativo debe ser acorde a las necesidades e intereses propios de las personas, abordando la necesidad de adaptarlo a las necesidades de ciertos grupos diferenciados.</p>
<p><b>Ley 2292 de 2023 (Ley de Servicio de Utilidad Pública para mujeres privadas de la libertad)</b></p>	<p>Artículos 1, 2, 3, 4, entre otros.</p>	<p>Establece acciones afirmativas para mujeres Cabeza de Familia en materias de política criminal y penitenciaria</p>	<p>Establece que las mujeres cabeza de familia pueden sustituir la pena privativa de la libertad por la prestación de servicios de utilidad pública. Reconoce las desigualdades de las mujeres privadas de la libertad, cuando están inmersas en contextos de marginalidad, permitiéndoles acceder a la medida sustitutiva cuando cumplen con los requisitos exigidos por la ley.</p>
<p><b>Ley 2208 de 2022 (Ley de Segundas Oportunidades)</b></p>	<p>Artículos 1, 2, 3, 7, entre otros.</p>	<p>Se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y</p>	<p>Esta ley fortalece la resocialización, ofreciendo incentivos fiscales y económicos</p>

		formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones.	para brindarle oportunidades de reinserción social a las PPL. Teniendo en cuenta el enfoque de género, para promover la inclusión y acceso a las oportunidades de empleo para mujeres y población OSIGD.
--	--	--	--

Fuente: elaboración propia, ajustada con la asistencia de ChatGPT (OpenAI, 2025).

## 2.4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha sido un actor central en la configuración de la política criminal y en la construcción de estándares penitenciarios en Colombia. Su jurisprudencia ha transitado desde el reconocimiento de la resocialización como finalidad esencial de la pena, pasando por la declaratoria y seguimiento del ECI, hasta la concreción del enfoque diferencial aplicado a grupos de especial protección. Esta evolución evidencia cómo la Corte ha perfilado un modelo de resocialización diferencial que impone al Estado obligaciones positivas, estructurales y sostenidas.

### 2.4.1. La resocialización como finalidad de la pena en la jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional ha señalado consistentemente que el objetivo principal de la pena, la resocialización, guarda una profunda relación con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Desde sus primeros pronunciamientos, el alto tribunal ha recalcado que la función resocializadora es el motor de los esfuerzos estatales. Así, la Sentencia C-261 de 1996 mencionó que la función de la resocialización **“guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos del Estado no solo legales sino también institucionales.”** (Corte Constitucional de Colombia, 1996, párr. 13).

De manera similar, la Sentencia C-144 de 1997 manifestó que la pena privativa de la libertad que tiene como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado debe enmarcarse *“dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado Social y de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción”*. (Corte Constitucional de Colombia, 1997, párr. 6).

En esta misma línea, el tratamiento penitenciario, además de buscar la resocialización como función principal de la pena, debe garantizar el ejercicio de los derechos de los cuales el condenado es titular y que no han sido limitados judicialmente. La Corte Constitucional ha destacado la obligación positiva del Estado en la realización efectiva de los derechos fundamentales de las PPL. La Sentencia T-596 de 1992 es ejemplar al señalar que:

*“Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. [...] Toda pena, independientemente del delito del cual provenga, debe respetar unas reglas mínimas relativas al tratamiento de los reclusos, que se encuentran ligadas, de manera esencial, al concepto de dignidad humana y al principio según el cual la pena no tiene por objeto el infligir sufrimiento corporal.”* (Corte Constitucional de Colombia, 1992, párr. 4-6).

Por otro lado, en la Sentencia T-298 de 2024 la Corte Constitucional ha enfatizado que una de las facetas principales de la resocialización de las personas condenadas, es la obligación positiva y prevalente del Estado de garantizar el acceso a los programas de tratamiento penitenciario, que posibiliten su adecuada reintegración a la vida en sociedad, teniendo como obligación correlativa la prohibición de entorpecer dicho proceso de resocialización (Corte Constitucional de Colombia, 2024a).

#### **2.4.2. La declaratoria y reiteración del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI)**

La jurisprudencia del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en Colombia ha sido desarrollada a través de una sólida línea de decisiones proferidas por la Corte Constitucional, cuyo punto de partida lo constituye la Sentencia T-153 de 1998. En este fallo histórico, el alto tribunal reconoció por primera vez la existencia de un ECI en el sistema penitenciario y carcelario, al constatar que un conjunto de condiciones estructurales y sistemáticas vulneraban de forma grave y persistente los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Entre los

factores identificados se destacaban el hacinamiento extremo, la ausencia de acceso a servicios básicos como agua potable, salud, condiciones mínimas de higiene, y la falta de separación entre sindicados y condenados, situación que desvirtúa el fin resocializador de la pena y convierte el cumplimiento de la misma en un mecanismo de castigo inconstitucional. La Corte afirmó que ***“los mecanismos ordinarios resultan ineficaces frente a la magnitud del problema”***, posicionando a la acción de tutela como un instrumento idóneo para enfrentar esta crisis estructural, y demandando un rediseño profundo de las políticas públicas bajo una óptica de derechos humanos.

De esta manera, se inauguró una jurisprudencia en la cual el juez constitucional asume un papel activo y protagónico en la defensa de derechos fundamentales, particularmente en favor de poblaciones históricamente marginadas (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-153, 1998). Este fallo implicó un reconocimiento judicial de la crisis penitenciaria y también demandó un rediseño profundo de las políticas públicas en materia carcelaria bajo una óptica de derechos humanos.

Con el paso del tiempo, y a pesar de algunas respuestas institucionales, la Corte Constitucional se vio en la necesidad de reafirmar y actualizar su diagnóstico a través de la Sentencia T-388 de 2013, en la cual constató que los factores estructurales que dieron lugar al ECI no solo no habían sido superados, sino que en muchos casos se habían agravado. Esta decisión puede considerarse un punto de inflexión, en tanto introduce de manera más visible el enfoque diferencial, al señalar que la crisis carcelaria no repercute de manera uniforme en todas las personas privadas de la libertad. Así, la Corte advierte que mujeres, personas LGBTI, pueblos indígenas, adultos mayores y personas con discapacidad podrían enfrentar violencias y vulneraciones adicionales asociadas a sus condiciones particulares, lo que demanda una respuesta institucional diferenciada (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-388, 2013a).

En este marco, la Corte precisó que la reforma al Código Penitenciario y Carcelario debía orientarse a adecuar el marco normativo vigente para garantizar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, dada la persistencia del ECI. Por ello, se estableció la necesidad de incorporar, entre otras medidas, un enfoque diferencial, con el fin de proteger a los sujetos de especial protección constitucional o a quienes, debido a su situación particular, requieren un trato diferenciado (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-388, 2013a).

*“Teniendo en cuenta la grave crisis carcelaria que se ha evidenciado, por una parte, y los escasos recursos con que se cuenta para resolverla, por otra, suele ocurrir que las necesidades y problemas que enfrentan poblaciones minoritarias y marginales, no sean tenidas en cuenta. Las*

*políticas carcelarias suelen diseñarse pensando en el grueso de la población en prisión, lo cual deja en problemas a aquellas personas que hacen parte de grupos especiales, diferenciados o tradicionalmente excluidos o marginados. Al igual que lo han hecho algunos de los órganos de control, algunos estudios e informaciones han buscado establecer el estado de los sistemas carcelarios, partiendo de un punto de vista que no oculte sino que resalte esas diferencias”.*  
(Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-388, 2013a)

La Corte reconoció que la crisis estructural del sistema penitenciario no puede abordarse únicamente desde la infraestructura o seguridad, puesto que requiere un enfoque integral de derechos humanos, en ese sentido, ordenó la adopción de medidas estructurales orientadas a fomentar la coordinación interinstitucional, asegurar el seguimiento efectivo de las acciones adoptadas y garantizar que dichas medidas incorporen un enfoque interseccional (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-388, 2013a). Así, se consolidó una visión humanitaria y transversal de la política penitenciaria, anclada en la necesidad de transformaciones sustantivas y sostenidas que reconozcan la diversidad de la población reclusa.

Posteriormente, la Sentencia T-762 de 2015 profundizó este análisis estructural al evidenciar no solo la persistencia de condiciones indignas, sino también que el hacinamiento genera escenarios objetivamente contrarios a la dignidad humana, consolidando prácticas que vulneran de manera sistemática los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad (Corte Constitucional de Colombia, 2015, T-762, título 1.4, respuesta entidades, Procuraduría Regional de Santander), sino también la desarticulación entre las políticas de seguridad, justicia, salud y atención social, lo cual perpetúa la exclusión y vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad. La Corte advirtió que sin una planificación interinstitucional coherente y efectiva, cualquier intervención estatal sería apenas paliativa. (Corte Constitucional de Colombia, 2015a).

En este contexto, se hace hincapié en revisar los aspectos administrativos, procedimentales y presupuestales que obstaculizan la superación del ECI, reconociendo que la ausencia de una visión integral del sistema carcelario impide avanzar hacia una resocialización efectiva y respetuosa de la dignidad humana. Esta sentencia, por tanto, refuerza el llamado a una gestión pública articulada y transformadora, que no solo atienda los síntomas de la crisis, sino que ataque sus causas estructurales y su reproducción sistémica.

Más adelante, la Sentencia T-481 de 2020 constituye un precedente relevante en la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad pertenecientes a la comunidad LGBTI. En este caso, la Corte Constitucional declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que el traslado solicitado por el accionante se había materializado antes del fallo. No obstante,

la Corte aprovechó la oportunidad para reiterar que el principio de enfoque diferencial debe orientar todo el tratamiento penitenciario, reconociendo que la privación de la libertad impacta de manera distinta a personas con características particulares, como la orientación sexual, identidad de género, edad, etnia o situación de discapacidad.

El tribunal enfatizó que la atención penitenciaria debe responder a las necesidades específicas de estas poblaciones, garantizando su dignidad y la función resocializadora de la pena. Asimismo, recordó al Estado su deber de investigar y prevenir actos de discriminación dentro de los establecimientos de reclusión, de modo que se salvaguarden los derechos fundamentales de quienes, además de estar bajo una relación especial de sujeción, enfrentan riesgos adicionales por su pertenencia a grupos históricamente discriminados (Corte Constitucional de Colombia, 2020).

En este sentido, la Corte recuerda que:

*“El Estado tiene la obligación de garantizarle a la población LGBTI privada de la libertad que no sea objeto de sanciones o vejaciones en razón de ello. Puntualmente, los establecimientos de reclusión, respecto de la protección de esta población, tienen la función específica de adoptar las medidas institucionales para prevenir y cesar la amenaza o vulneración en caso de actos discriminatorios contra este grupo poblacional. En particular, cuando exista una queja, reclamo o denuncia por actos de discriminación en razón de la orientación sexual, identidad de género, violencia sexual o violación al derecho a la visita íntima de una persona privada de la libertad LGBTI, estos hechos deben ponerse en conocimiento del área de atención al ciudadano o del director del establecimiento. Además, se remitirá la denuncia a la Procuraduría General de la Nación o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, sin perjuicio de las investigaciones internas”* (Aclaración de voto del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo a la Sentencia T-481, 2020).

Con ello, la jurisprudencia reafirma que la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad pertenecientes a la población LGBTI no se limita a la adopción de un enfoque diferencial abstracto, sino que requiere la implementación de protocolos claros de prevención, denuncia, investigación y sanción frente a cualquier acto de discriminación, en coherencia con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano.

Finalmente, la Sentencia SU-122 de 2022 representa la consolidación de esta evolución jurisprudencial. En ella, la Corte reafirmó la vigencia del diagnóstico estructural del ECI y dictó órdenes concretas para fortalecer la coordinación interinstitucional, garantizar el derecho a la

salud y transformar la política criminal bajo una perspectiva integral (Corte Constitucional, 2022). Por ello, se ordena a las autoridades diseñar e implementar políticas públicas que incluyan variables de género, pertenencia étnica, identidad de género, orientación sexual, situación de discapacidad y edad, de modo que la respuesta institucional no sea uniforme, sino ajustada a las particularidades de cada grupo.

En el plano operativo, la Corte declaró la existencia de un ECI en los centros de detención transitoria (URI, estaciones y subestaciones de policía) debido al hacinamiento extremo, la mezcla de personas sindicadas y condenadas, las condiciones indignas y la vulneración masiva y generalizada de derechos fundamentales (Corte Constitucional de Colombia, 2022). Para su superación, estableció una fase transitoria de un año orientada a: (i) trasladar personas condenadas a establecimientos penitenciarios; (ii) aplicar medidas alternativas a la detención preventiva para grupos específicos mujeres gestantes, adultos mayores, personas con enfermedades graves; y (iii) poner en marcha brigadas jurídicas y capacitaciones sobre el carácter excepcional de la detención preventiva (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

Asimismo, definió una fase definitiva de seis años para eliminar los centros de detención transitoria como lugares de reclusión prolongada, ampliar la infraestructura carcelaria y construir centros dignos para sindicados, con participación de la Nación y los entes territoriales (Corte Constitucional de Colombia, 2022). La Corte advirtió que el hacinamiento y las malas condiciones en estos lugares constituyen una violación estructural a la dignidad humana y a la presunción de inocencia, de manera que la solución debe materializarse mediante acciones coordinadas, diferenciadas y sostenibles, evitando el simple traslado de la crisis a otros espacios (Corte Constitucional de Colombia, 2022). En conjunto, este fallo no solo reafirma la existencia de un estado de vulnerabilidad estructural en el sistema carcelario colombiano, sino que impone al Estado la obligación de erradicar el ECI mediante una intervención diferenciada, articulada y transformadora, que avance hacia una política criminal verdaderamente humanista, restaurativa y respetuosa de la dignidad humana (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

La Corte también realiza Autos de seguimiento donde evalúa la implementación de las órdenes, establece baterías de indicadores y emite directrices adicionales, buscando asegurar la superación del ECI.

El Auto 121 de 2018 constituyó un hito en el seguimiento técnico al ECI en materia penitenciaria y carcelaria, al definir un marco metodológico sustentado en seis “mínimos constitucionalmente asegurables”: infraestructura, resocialización, salud, servicios públicos, alimentación y acceso a

la justicia. Estos parámetros funcionan como ejes estructurales para evaluar las condiciones de reclusión y orientar las medidas que deben implementar las autoridades competentes.

La providencia enfatizó, además, que el diseño de cualquier tipo de indicadores debe construirse sobre las condiciones mínimas definidas previamente en la Sentencia T-762 de 2015, señalando expresamente que:

*“el ejercicio de diseñar cualquier tipo de indicadores debe tener en cuenta las condiciones mínimas requeridas para el seguimiento que fueron advertidas en la Sentencia T-762 de 2015<sup>21</sup>, es decir, (i) estructurar una base de datos y un Sistema de Información que recoja la información relevante a toda la política criminal; (ii) la configuración de la norma técnica sobre privación de la libertad en Colombia; (iii) la consolidación de una línea base; y (iv) la definición de los indicadores de goce efectivo de derechos, mismos que deben dar cuenta de los mínimos constitucionalmente asegurables que son definidos en esta providencia. Por supuesto, no es la Corte Constitucional, sino el Grupo Líder, quien debe asegurar la existencia de tales condiciones mínimas para el seguimiento, con el propósito de emprender y consolidar el análisis sobre el avance en la superación del ECI” (Corte Constitucional de Colombia, Auto 121, 2018, párr. 33, núm. 3)*

Estos cuatro bastiones, articulados con los seis mínimos asegurables, no solo buscan establecer parámetros técnicos de medición, sino también garantizar que la valoración de avances se realice con base en resultados sustantivos y verificables, evitando que el seguimiento al ECI se limite a la mera gestión administrativa o al cumplimiento formal de órdenes judiciales.

En este contexto, la Corte reiteró que el seguimiento al ECI no puede limitarse a verificar el cumplimiento formal de las órdenes judiciales, sino que debe evaluar resultados sustantivos en el goce efectivo de derechos. Para ello, estableció como fundamentos centrales la relación de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad que impone al primero deberes reforzados de protección, respeto y garantía del principio de dignidad humana, entendido tanto en su dimensión de condiciones materiales para vivir bien como en la obligación de asegurar la integridad física y moral de los internos.

La corte constitucional en el Auto 428 de 2020 constituyó un avance significativo en el fortalecimiento de la dimensión técnica del seguimiento al ECI en materia penitenciaria y carcelaria, al exigir una mayor rigurosidad en la recolección, procesamiento y análisis de datos.

---

<sup>21</sup> Sentencia T-762 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Fundamentos jurídicos 109 a 113.

De este modo, esta providencia consolidó y amplió los lineamientos establecidos por la Corte en el Auto 121 de 2018.

La Corte validó el uso de una batería de indicadores como herramienta prioritaria de seguimiento, enfatizando que su propósito va más allá de la mera verificación formal del cumplimiento normativo. Su función principal es medir el progreso real, sostenible y progresivo en el goce efectivo de los derechos de la población privada de la libertad. En palabras de la propia providencia, la Corte considera indispensable consolidar esta batería de indicadores, dado que permite evaluar de manera objetiva el avance efectivo en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (Corte Constitucional de Colombia, 2020).

Asimismo, el Auto enfatizó la articulación de los sistemas de información del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La finalidad de esta integración es garantizar que los indicadores reflejen impactos materiales en las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad, y no se limiten a evidenciar avances normativos o presupuestales (Corte Constitucional de Colombia, 2020).

Este enfoque se encuentra en línea con los criterios establecidos por la sentencia T-762 de 2015, que condiciona la superación del ECI a la reducción de la vulneración masiva y generalizada de derechos fundamentales. Para ello, fija umbrales porcentuales de cobertura y metas de alcance territorial, evaluadas a partir de una línea de base diseñada por el Comité Interdisciplinario para la Estructuración de Normas Técnicas sobre Privación de la Libertad (Corte Constitucional, 2015a).

La decisión de la Corte en el Auto 428 de 2020 no se limitó a reafirmar la importancia de los indicadores, sino que también incorporó las observaciones de órganos de control, organizaciones de la sociedad civil y centros académicos, que cuestionaron su pertinencia, alcance y metodología. Entre las principales críticas se señaló que muchos indicadores se centraban en procedimientos y gestión, en lugar de medir directamente el goce efectivo de derechos, y que carecían de enfoque diferencial, lo que impedía identificar las necesidades específicas de grupos vulnerables al interior de la población carcelaria (Corte Constitucional de Colombia, 2020).

El Auto 065 de 2023 de la Corte Constitucional representa una actualización sustantiva en el seguimiento al ECI en el sistema penitenciario y carcelario, ampliando su alcance a los Centros de Detención Transitoria (CDT). En esta providencia, la Sala Especial de Seguimiento revisa y

ajusta técnicamente la batería de indicadores, atendiendo a los nuevos retos que enfrenta la política penitenciaria y carcelaria. Como señala la Corte, es necesario contar con una batería de indicadores cuidadosamente ajustada desde el punto de vista técnico y metodológico, que posibilite evaluar de manera periódica, objetiva y confiable tanto las condiciones reales de reclusión como el cumplimiento de los estándares mínimos constitucionales asegurables (Corte Constitucional de Colombia, Auto 065, 2023a).

El auto no solo reafirma la relevancia de estos instrumentos de medición, sino que incorpora principios rectores para su formulación y uso: progresividad, integralidad, cobertura nacional y transparencia en la divulgación de resultados. Además, enfatiza que la batería de indicadores debe servir como una herramienta orientadora para todas las entidades responsables de la política penitenciaria, y no únicamente para el control judicial:

*“Los indicadores constituyen un mecanismo necesario para determinar el impacto de la política pública en el goce efectivo de derechos de la población privada de la libertad” (Corte Constitucional, 2023a, p. 40).*

Este enfoque responde a la metodología previamente definida en el Auto 428 de 2020, que estableció criterios como la idoneidad, la suficiencia y la razonabilidad de la periodicidad de la medición, así como la necesidad de que los indicadores reflejen el goce efectivo de derechos y permitan evaluar los criterios de masividad y generalidad que determinan la superación del ECI (Corte Constitucional de Colombia, 2020).

Sin embargo, observaciones recientes frente a batería de indicadores han identificado persistentes desafíos. La Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión (2025) advierte que algunos indicadores mantienen formulaciones demasiado amplias o poco operativas, lo que dificulta su aplicación en campo y su lectura comparativa. Asimismo, se señala que persiste una insuficiente incorporación del enfoque diferencial:

*“Algunos indicadores son demasiado amplios o vagos, lo que dificulta su operacionalización, mientras que otros no recogen adecuadamente las particularidades de los grupos con enfoque diferencial. Por ejemplo, el indicador sobre programas de resocialización no distingue entre grupos vulnerables ni mide impacto real” (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025a).*

En este sentido, la articulación entre la orientación técnica establecida por la Corte y las recomendaciones de instancias de seguimiento resulta fundamental para garantizar que los indicadores sean instrumentos efectivos no solo para medir, sino para transformar las condiciones estructurales que mantienen el ECI.

Posteriormente se expidió el Auto 1745 de 2024, en el que la Sala Especial de Seguimiento al ECI reiteró la gravedad de la crisis estructural de los establecimientos de reclusión a cargo del INPEC, al evidenciar el estado alarmante de deterioro en el que se encuentran los mismos, en especial frente a aquellos ejes centrales de alimentación, salud, resocialización, infraestructura, servicios públicos y acceso a la justicia. La corte probó que la infraestructura estaba deteriorada y era anticuada, que el servicio de alimentación presentaba graves problemas, debido al reporte de proteínas animales no aptas o usuales en el consumo humano, presencia de desnutrición severa en varios privados de la libertad, dificultades de acceso a agua potable y condiciones de saneamiento básico, precariedad en los programas de resocialización y altas tasas de reincidencia (Corte Constitucional de Colombia, Auto del 29 de julio, 2025b).

Además, en el Auto 1746 de 2024, la corte exhortó al Gobierno Nacional a dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, frente a las deplorables condiciones de vida de las personas detenidas, impartiendo órdenes para la creación de más cupos carcelarios, mejorar la calidad de la alimentación y de la prestación de servicios públicos, la contratación de personal médico y la formulación de una política penitenciaria y carcelaria más robusta tendiente a superar el ECI (Corte Constitucional de Colombia, Auto del 29 de julio, 2025b).

El Auto del 29 de julio de 2025 refuerza la necesidad de que la batería de indicadores no permanezca como un ejercicio meramente técnico, sino que se convierta en un instrumento articulador de política pública. En este sentido, la Corte Constitucional convocó formalmente a la realización de mesas de trabajo interinstitucionales orientadas a discutir, estructurar y promover medidas legislativas, reglamentarias y de política pública necesarias para el cumplimiento de las órdenes estructurales previamente impartidas en el marco del ECI (Corte Constitucional de Colombia, Auto del 29 de julio, 2025b).

Estas mesas de trabajo, con participación de entidades nacionales y territoriales, buscan establecer un espacio de coordinación técnica y política que permita superar los cuellos de botella detectados en la ejecución de las órdenes judiciales, en particular los relacionados con la insuficiente articulación interinstitucional, las limitaciones presupuestales y la falta de criterios homogéneos para la medición del goce efectivo de derechos. En este aspecto según la Corte, este mecanismo de diálogo y concertación no se limita a evaluar el estado actual, sino que pretende generar acuerdos vinculantes para transformar las condiciones estructurales de reclusión:

*“Se convoca a la instalación de mesas de trabajo interinstitucionales para la formulación de medidas legislativas, reglamentarias y de política pública necesarias para garantizar el*

*cumplimiento efectivo de las órdenes estructurales dictadas por esta Corporación” (Corte Constitucional, Auto del 29 de julio, 2025b).*

El Auto además establece plazos definidos para la instalación y desarrollo de las mesas, así como la obligación de presentar informes periódicos que den cuenta de los avances en la implementación de los compromisos asumidos. Este mandato, en continuidad con los principios fijados en el Auto 065 de 2023, busca cerrar la brecha entre la evaluación diagnóstica y la transformación material de las condiciones de reclusión, reafirmando que el seguimiento judicial debe ir acompañado de acciones coordinadas y verificables entre los distintos niveles de gobierno y las entidades competentes.

En consecuencia, el avance hacia una batería de indicadores técnicamente robusta, sumado a la implementación de mesas de trabajo interinstitucionales con capacidad de incidencia legislativa y política, no solo constituye un requisito para la superación del ECI, sino también un paso esencial para consolidar un sistema penitenciario y carcelario alineado con los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos.

En esta línea, la Corte Constitucional ha construido una ruta jurisprudencial progresiva orientada a asegurar un seguimiento efectivo, técnico y verificable del ECI en el ámbito penitenciario. Desde el diseño inicial de la batería de indicadores en el Auto 121 de 2018, pasando por su consolidación institucional en el Auto 428 de 2020, hasta su actualización metodológica en el Auto 065 de 2023, se constata un esfuerzo sostenido por dotar al control judicial de herramientas rigurosas y exigibles, esfuerzo que se proyecta y fortalece con el Auto del 29 de julio de 2025, el cual incorpora la convocatoria a mesas de trabajo interinstitucionales como mecanismo para articular medidas legislativas, reglamentarias y de política pública orientadas al cumplimiento de las órdenes estructurales.

Estos autos no solo reafirman el papel central de los indicadores como instrumentos de monitoreo constitucional, sino que también buscan impulsar una transformación estructural del sistema penitenciario, sustentada en la producción de evidencia empírica, la articulación interinstitucional y el ejercicio permanente del control judicial.

Así, aunque la Corte no ha formulado expresamente la categoría de *resocialización diferencial*, su jurisprudencia ha transformado la noción misma de resocialización: ya no concebida como un estándar único e indiferenciado, sino como un criterio de justicia sustantiva que exige al Estado ajustar sus políticas penitenciarias a las condiciones reales de diversidad, vulnerabilidad y discriminación estructural que atraviesan a la población privada de la libertad. En este marco, la evolución jurisprudencial de la Corte no solo ha profundizado el diagnóstico estructural del sistema penitenciario, sino que ha sentado las bases para el tránsito hacia un modelo de

resocialización que debe ser diferenciado. Si bien el tribunal no ha acuñado expresamente esta categoría, al reconocer que el ECI impacta de manera desproporcionada a mujeres, pueblos indígenas, personas LGBTIQ+, personas con discapacidad y otros sujetos de especial protección, ha convertido el enfoque diferencial en un eje transversal de análisis y de orden judicial. En consecuencia, la exigencia de medidas específicas para grupos históricamente discriminados constituye el puente normativo y conceptual que permite entender la resocialización no como una promesa uniforme, sino como un deber jurídico cuyo cumplimiento resulta condición necesaria tanto para la superación del ECI como para la legitimidad del sistema penitenciario en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

### **2.4.3. El enfoque diferencial en la jurisprudencia constitucional**

La Corte Constitucional ha identificado expresamente a diversos colectivos como sujetos de especial protección constitucional, fundamentado en su situación de vulnerabilidad estructural y en la necesidad de que las políticas públicas, incluidas las penitenciarías contemplen medidas diferenciales que aseguren el goce efectivo de sus derechos (Corte Constitucional de Colombia, 2017a, Sentencia T-720; Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia T-365).

Este reconocimiento, no puede limitarse al ámbito meramente declarativo, puesto que es una obligación positiva para el Estado garantizar la protección de estos grupos. Como lo recordó la Corte en la Sentencia T-720 de 2017, el enfoque diferencial debe ser implementado de forma efectiva por todo el personal penitenciario para garantizar un trato digno y respetuoso. Dentro de la clasificación de grupos en condiciones excepcionales, se encuentran las personas privadas de la libertad con discapacidad, mujeres, personas mayores, pueblos étnicos, personas LGBTIQ+, personas en pobreza extrema o marginalidad, jóvenes y adolescentes, víctimas del conflicto armado y firmantes del Acuerdo de Paz (DANE, 2020; INPEC, 2022).<sup>22</sup>

Según el último Boletín Estadístico Trimestral del INPEC de junio de 2025, teniendo en cuenta las cifras de los registros del módulo psicosocial del SISIPPEC, el total nacional de la población privada de la libertad intramural con Enfoque Diferencial es el siguiente:

#### **Tabla No. 4**

---

<sup>22</sup> La denominación de enfoques y categorías hecha por el INPEC, son las sugeridas por la *Guía para la inclusión del Enfoque Diferencial e Interseccional* del DANE (2020), que se aplica al contexto penitenciario (INPEC, 2025). Es importante destacar que para el INPEC la población diferencial se clasifica en "Grupos en condiciones excepcionales" (INPEC, s. f).

**PPL intramural con enfoque diferencial. Total nacional**

Enfoque diferencial	Categorías	Condenados		Sindicados		Total PPL
		MPL	HPL	MPL	HPL	
Étnico- Racial	Indígena	69	1.420	34	422	1.945
	Negro	19	406	12	87	524
	Afrocolombiano	231	2.491	98	617	3.437
	Raizal	3	110	3	57	173
	Palenquero	1	15	2	1	19
	Rom o gitano	1	15	2	7	25
	<b>Subtotal</b>	<b>324</b>	<b>4.457</b>	<b>151</b>	<b>1.191</b>	<b>6.123</b>
Género (Lgbt y otras identidades de género y orientación sexual)	Bisexual	203	257	49	39	548
	Gay	2	272		64	338
	Intersexual	1	2		1	4
	Lesbiana	347	1	63	2	413
	Otras identidades de género y orientaciones sexuales	11	24	1	8	44
	Transexual	25	125	12	33	195
	<b>Subtotal</b>	<b>589</b>	<b>681</b>	<b>125</b>	<b>147</b>	<b>1.542</b>
De discapacidad	Auditiva	2	57		12	71
	Física	21	729	4	162	916
	Intelectual		18	1	4	23
	Múltiple	1	94		15	110
	Psicosocial (mental)		68		15	83
	Sordoceguera		5			5
	Visual	1	217	2	34	254
<b>Subtotal</b>	<b>25</b>	<b>1.188</b>	<b>7</b>	<b>242</b>	<b>1.462</b>	
<b>Total</b>	<b>938</b>	<b>6.326</b>	<b>283</b>	<b>1.580</b>	<b>9.127</b>	

Fuente: Tomado de *Boletín Estadístico Trimestral* (INPEC, 2025a).

En esta línea, los datos del INPEC (2025a) muestran que más de 9.000 PPL se autoidentifican con categorías de enfoque diferencial en el módulo psicosocial del SISIEC. Esta información estadística, aunque limitada, refuerza el mandato jurisprudencial al evidenciar que la población diferenciada no constituye una excepción marginal, sino una proporción significativa que exige respuestas estatales adaptadas.

En este contexto, la jurisprudencia ha precisado que las barreras que enfrentan estos colectivos no son homogéneas, sino que responden a factores históricos, culturales, biológicos y sociales que se agravan en los contextos de encierro. Por ello, el tribunal ha desarrollado líneas diferenciadas de protección —mujeres, discapacidad, pueblos indígenas y población LGBTQ+,

entre otros— que trazan la ruta hacia un modelo de resocialización ajustado a las particularidades de cada grupo.

- **Mujeres**

Numerosas sentencias han desarrollado la obligación de aplicar un trato diferenciado para poblaciones vulnerables de especial protección constitucional. En el caso de las mujeres, en la sentencia C – 804 de 2006 de la Corte Constitucional, la sala plena examinó la evolución histórica del rol social de la mujer, reiterando la jurisprudencia constitucional relativa al derecho a la igualdad de las mujeres en el ordenamiento jurídico. Se precisó, que no tienen cabida en el ordenamiento jurídico colombiano disposiciones que establezcan tratos discriminatorios, inspirados en estereotipos sociales y culturales machistas que perpetúan la desigualdad (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado que las autoridades en su conjunto, incluidas las judiciales, deben contribuir a eliminar tratos diferenciales que estén basados en estereotipos o generalizaciones discriminatorias. Como lo señala la sentencia T – 184 de 2017, esto significa que la actividad judicial debe orientarse por un enfoque de género que garantice el respeto por los derechos y la dignidad de las mujeres, considerando el impacto de las decisiones judiciales, que muchas veces perpetúa la discriminación<sup>23</sup> (Corte Constitucional de Colombia, 2017).

Asimismo, como lo señala la Sentencia C-038 de 2021 se debe garantizar que las mujeres sean valoradas en términos de sus competencias y caracteres reales, dejando de lado las formas que determinan las generalizaciones acerca del papel que les ha sido socialmente atribuido y se encuentran obligadas a cumplir en sus familias, en las comunidades a las que pertenecen y en las actividades o trabajos que desarrollan. Con esta finalidad, se constituyen admisibles las

---

<sup>23</sup> Según la Sentencia T-184 de 2017, las autoridades deben: “ i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; iii) no tomar decisiones con base en estereotipos discriminatorios; iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”

acciones afirmativas que se aplican según los lineamientos fijados por la jurisprudencia constitucional e internacional (Corte Constitucional de Colombia, 2021a).

Por otro lado, como ha sido reiterado por la Corte Constitucional en Sentencia T-267 de 2018, la violencia y la discriminación en contra de las mujeres tiene una repercusión mayor cuando entran en contacto con el sistema penitenciario. En un contexto así, resultan expuestas a situaciones que aumentan exponencialmente su vulnerabilidad, con un impacto claramente diferenciado, dado que tienen en dicha esfera de privación de su libertad unas necesidades especiales que suplir, y problemas concretos que enfrentar desde los ámbitos más básicos y vitales (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

Los riesgos a los que se enfrentan, en el marco de un ECI que los atraviesa, particularmente en materia de violencia física, psicológica o sexual, se multiplican en su intensidad e impacto. Lo anterior, se agrava si el segmento poblacional de mujeres que ingresa al sistema penitenciario está compuesto por personas de bajos recursos e incursas en otras categorías de vulnerabilidad, quienes, en su vida cotidiana vienen de enfrentar contextos de violencia y discriminación por razón del género (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

Además, es necesario señalar que uno de los campos en los que las mujeres privadas de la libertad en centros carcelarios están en mayor nivel de vulnerabilidad, es frente a la insatisfacción de necesidades básicas, que, por su condición de mujeres, están expuestas a sufrir. Las condiciones precarias en temas vitales como las necesidades fisiológicas y biológicas, más aún, en situaciones como el embarazo, la lactancia y la crianza de niños, supone una

violación intensa y particular de su dignidad humana<sup>24</sup> (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

Frente a la resocialización de las mujeres privadas de la libertad, la Sentencia C-256 de 2022, ha enfatizado en la necesidad de que la ejecución y formulación de todos los instrumentos de la política criminal, debe tener en cuenta no solo la condición personal de quien es condenado, sino que debe preocuparse por la efectividad de las actividades resocializadoras. Señala la Corte que a la hora de formular la política criminal, el congreso debe considerar las circunstancias particulares de las mujeres privadas de la libertad, **“Al respecto, la política penitenciaria y carcelaria, además de aplicar el enfoque de género, debe remover las barreras y obstáculos que enfrentan las mujeres para gozar efectivamente de sus derechos fundamentales”** (Corte Constitucional de Colombia, 2022b, párr. 327).

La jurisprudencia constitucional entonces, ha venido consolidando la necesidad de aplicar un enfoque diferencial en la resocialización de las mujeres privadas de la libertad, como una obligación positiva del Estado colombiano. Reconociendo que se encuentran en una situación de vulnerabilidad dentro del sistema penitenciario y carcelario, agravada por factores estructurales como la discriminación, la exclusión y la violencia de género. Las autoridades

---

<sup>24</sup> En relación a los deberes del Estado en la materia, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, La CIDH ha señalado los siguientes:

*“i) Incorporar una perspectiva de género en la creación, implementación y seguimiento de las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva; ii) no incluir en la elaboración, implementación o supervisión de estas medidas conceptos estereotipados de funciones y roles de las mujeres, que perpetúan una discriminación de facto en su contra, y generan obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos; iii) adoptar todas las medidas necesarias e integrales para que los derechos de las mujeres encarceladas sean efectivamente respetados y garantizados, a fin de que no sufran discriminación, y sean protegidas contra violencia y explotación; iv) asegurar la autonomía y empoderamiento en la aplicación de estas medidas, y no incluir conceptos estereotipados de las funciones y roles de las mujeres, que únicamente perpetúan una discriminación de facto en su contra; v) adoptar medidas con estricta diligencia y de forma oportuna a fin de prevenir y erradicar las formas de violencia y discriminación contra las mujeres en contextos de privación de libertad; vi) aplicar las medidas dirigidas a respetar y garantizar los derechos de las mujeres encarceladas dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos; vii) investigar con la debida diligencia las denuncias de violencia basada en género, a fin de atacar la situación de impunidad en las cárceles”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016) (Negrilla fuera de texto)

deben adoptar acciones afirmativas y formular estrategias de resocialización efectivas, que reconozcan las necesidades particulares de las mujeres en contextos de encierro, de modo que se garanticen sus derechos fundamentales y su dignidad humana.

- **Personas con discapacidad**

Frente a las personas con discapacidad, la especial protección constitucional encuentra su fundamento constitucional en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución. Esta protección especial, como ha sido reiterado por múltiples providencias de la Corte Constitucional<sup>25</sup>, responde a la necesidad de generar las condiciones que permitan eliminar o superar las barreras que impiden a estas personas el goce pleno de sus derechos en condiciones de igualdad.

De acuerdo con la Sentencia C-043 de 2017, existe una doble dimensión de la protección constitucional a las personas en condición de discapacidad. Por un lado, un mandato de prohibición hacia los tratos discriminatorios y, del otro, un mandato de intervención a cargo del Estado, lo que supone, el deber de implementar políticas dirigidas a superar las barreras sociales que impiden a estos sujetos de especial protección constitucional, el goce pleno de sus derechos en condiciones de igualdad material y limitan su integración social (Corte Constitucional de Colombia, 2017c).

Acorde con lo anterior, con la finalidad de garantizar la satisfacción plena de los derechos de los sujetos en situación de discapacidad, la Corte Constitucional en Sentencias como la T-432 de 2021, ha expuesto que debe adoptarse e implementarse un enfoque diferencial para las personas con discapacidad (Corte Constitucional de Colombia, 2021b). Dicho enfoque, como lo expresa la Sentencia C-804 de 2009, exige al Estado y a la sociedad, tomar las medidas pertinentes para eliminar, mediante actuaciones positivas:

*“la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, que se encuentra arraigada en lo más profundo de las estructuras sociales, culturales y económicas predominantes en nuestro país, y que es fundamentalmente contraria al principio de dignidad humana sobre el que se construye el Estado social de derecho”* (Corte Constitucional de Colombia, 2009, párr. 3.1).

En ese sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que las personas en situación de discapacidad, en tanto sujetos de especial protección constitucional, merecen un trato digno,

---

<sup>25</sup> Como, por ejemplo, las Sentencias T-662 de 2017, T-884 de 2006 y T-340 de 2010.

que atienda a sus circunstancias específicas. Según esto, se han expedido y ratificado diferentes instrumentos normativos nacionales e internacionales, como la incorporación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. Lo anterior, ha cambiado la comprensión de la discapacidad hacia un modelo social (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021, 2025).

Dicho modelo, plantea considerar a la persona en situación de discapacidad desde el reconocimiento y respeto por su diferencia, reconocimiento que la misma no deriva de una particularidad física o mental del individuo, sino de las barreras impuestas socialmente. En consecuencia, la inclusión de las personas en situación de discapacidad tiene como condición previa la valoración de las diferencias y las diversidades funcionales, buscando la realización humana de la persona, el respeto por su autonomía individual, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad, en vez de su rehabilitación o curación (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-021, 2025).

En ese contexto, la Sentencia T-481 de 2020 señala que el principio de enfoque diferencia, que reconoce que hay PPL con características particulares como las situaciones de discapacidad, irradia todo el tratamiento penitenciario, de tal forma que se debe tener en cuenta para la resocialización de las PPL con discapacidad el impacto diferenciado de la privación de la libertad. En ese sentido, la atención carcelaria debe abordar sus necesidades específicas de forma que se asegure el goce efectivo de sus derechos (Corte Constitucional de Colombia, 2020).

- **Pueblos indígenas**

En el caso de las PPL pertenecientes a comunidades indígenas, la Constitución Política, consagra en su artículo 1° que el Estado Colombiano es un Estado pluralista, a su vez, el artículo 7° de la carta, hace referencia a la diversidad étnica y cultural de la Nación, así como a las manifestaciones sociales, culturales y económicas de las diferentes etnias del país. Este reconocimiento, implica un deber de no discriminación en razón a la pertenencia a una determinada comunidad, así como un deber positivo por parte del Estado, de proteger a dichas comunidades en virtud de la discriminación a la cual han estado sometidas históricamente (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-375, 2006).

En el mismo sentido, el artículo 2° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señala que entre las acciones que debe realizar el Estado para la protección de los

derechos de los pueblos indígenas, se encuentra la inclusión de medidas *“que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones”*.

Por otro lado, como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia T–010 de 2015, el enfoque diferencial como desarrollo del principio de igualdad ***“en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión”*** (Corte Constitucional de Colombia, 2015b, párr. 3.4).

Dentro del enfoque diferencial se encuentra el enfoque étnico, que tiene relación con la diversidad étnica y cultural del país, considerando las particularidades especiales que caracterizan a determinadas comunidades. Lo anterior, busca brindar una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que, en el caso de las comunidades indígenas, se remontan a asimetrías históricas (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

Dicho enfoque diferencial étnico no debe limitarse a garantizar solo las expresiones religiosas y prácticas espirituales propias. Como ha establecido la Corte Constitucional en el Auto de seguimiento 065 de 2023, su alcance abarca un espectro más amplio, incluyendo el derecho a tener y practicar su propia vida cultural, preservar y transmitir sus tradiciones, emplear su propio idioma, y preservar su patrimonio cultural, entre otros<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Dentro de los derechos reconocidos a las personas privadas de la libertad se encuentran:

*“(i) tener su propia vida cultural, (ii) profesar y practicar su propia religión como manifestación cultural, (iii) preservar, practicar, difundir y reforzar otros valores y tradiciones sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como sus instituciones políticas, jurídicas, sociales, culturales, etc. (iv) emplear y preservar su propio idioma, (v) no ser objeto de asimilaciones forzadas; (vi) conservar, acceder privadamente y exigir la protección de los lugares de importancia cultural, religiosa, política, etc. para la comunidad; (vii) conservar y exigir protección a su patrimonio cultural material e inmaterial; (viii) utilizar y controlar sus objetos de culto; (ix) revitalizar, fomentar y transmitir a las generaciones presentes y futuras sus historias, tradiciones orales. Filosofía, literatura, sistema de escritura y otras manifestaciones culturales; (x) emplear y producir sus medicinas tradicionales y conservar sus plantas, animales y minerales medicinales; (xi) participar en la vida cultural de la Nación; (xii) seguir un modo de vida según su cosmovisión y relación con los recursos naturales; (xiii) preservar y desarrollar su modos de producción y formas económicas tradicionales; y (xiv) exigir protección de su propiedad intelectual relacionada con obras, creaciones culturales y de otra índole”* (Corte Constitucional. Auto 065, 2023, párr. 138)

Por otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, en uno de los apartados en donde cita a la Defensoría del pueblo, ha enfatizado en que la pena privativa de la libertad desarraiga a las PPL indígenas de su comunidad:

*“la pena privativa de la libertad desarraiga a los internos indígenas de su comunidad, ya que a estos el INPEC los ubica en centros carcelario sin tener en cuenta el criterio de cercanía de su comunidad o resguardo, con detrimento de la conservación de su cultura y diversidad étnica.”*  
(Defensoría del Pueblo, citado en Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-388, 2013a, Párr. 5.4.2).

Es por esto por lo que, para garantizar el deber en cabeza del Estado de preservar los valores culturales y la identidad de los miembros de comunidades indígenas, evitando los procesos de aculturación en los establecimientos de reclusión, la Corte Constitucional ha reiterado que:

*“La diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura”* (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-921, 2013b).<sup>27</sup>

En resumen, la aplicación del enfoque diferencial étnico en el sistema penitenciario es una exigencia constitucional, convencional y jurisprudencial orientada a garantizar los principios de igualdad real, pluralismo y dignidad humana. En ese sentido, la privación de la libertad no puede traducirse en una forma de pérdida identitaria. Por el contrario, debe adaptarse a las particularidades étnicas, sociales y espirituales de cada comunidad, en cumplimiento del deber

---

<sup>27</sup> En igual sentido Sentencias de la Corte Constitucional T-239 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1294 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-549 de 2007, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1026 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-097 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo.

estatal de garantizar condiciones de reclusión compatibles con los derechos culturales de los pueblos indígenas.

- **Población LGBTIQ+**

En el caso de las PPL pertenecientes a la población LGBTIQ+, la Corte Constitucional ha señalado en diversas sentencias que las personas que hacen parte de este grupo son sujetos de especial protección constitucional, pues son un grupo históricamente marginado y por tanto sometido a una discriminación estructural<sup>28</sup>. En ese sentido, la Sentencia T-141 de 2017, por ejemplo, ha señalado que ante la situación generalizada de desigualdad y tratamiento diferenciado arbitrario en contra de la población LGBTIQ+, es evidente la presencia del *“carácter estructural de la discriminación que atraviesan los miembros de la misma, debido a la preponderancia contextual de patrones sexistas y estándares de normalización que tienden a invisibilizar la problemática de la desprotección”* (Corte Constitucional de Colombia, 2017d, párr. 7).

En ese sentido, los patrones estructurales de discriminación por motivos de orientación sexual, así como los prejuicios sociales profundamente arraigados hacia las personas LGBTI, en muchas ocasiones, pasan desapercibidos y tienden a normalizarse en la sociedad (Sentencia T-068 de 2021, Fundamento 84). Lo que conlleva una obligación para el juez constitucional, de asumir el estudio de estos casos con especial sensibilidad y compromiso con la dignidad humana, *“aplicando criterios de enfoque diferencial que obedezcan a la situación generalizada de vulnerabilidad y que tiendan a una solución jurídica que contribuya a la superación de la misma”* (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-141 , 2017d).

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 29 de 2022, resaltó que las personas LGBTIQ+ han sido históricamente discriminadas, estigmatizadas, violentadas y vulnerados en sus derechos fundamentales. Lo que se agrava y reitera en el ámbito penitenciario, obligando al Estado a desarrollar los mecanismos necesarios que permitan superar las barreras de discriminación, estigmatización, violencia y vulneración de derechos fundamentales de estos grupos, en virtud de una relación especial de sujeción.

En aplicación de lo expuesto, en la Sentencia SU-306 de 2023, la Corte Constitucional identificó un vacío normativo en el diseño, reglamentación y ejecución de las actividades de

---

<sup>28</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-909 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-314 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-077 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-141 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

resocialización de los grupos de especial protección constitucional, incluyendo a las personas LGBTIQ+, reconociendo que la deficiencia de la política criminal requiere una reestructuración que parta por *“identificar las necesidades particulares de cada uno de estos grupos poblacionales, desde el planteamiento de un enfoque diferencial que se centre en brindar herramientas que conciban sus realidades particulares e identifiquen múltiples situaciones que impidan continuar con patrones de discriminación”* (Corte Constitucional de Colombia, 2023b, párr. 309). Lo anterior, implica replantear el modelo de tratamiento penitenciario, hacia un enfoque en las necesidades específicas de las personas privadas de la libertad que pertenecen a la comunidad LGBTIQ+.

*“Dentro de las consideraciones de la sentencia [haciendo referencia a la sentencia T-388 de 2013], la Sala indicó que “los menos privilegiados, las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad” son sujetos de especial protección constitucional en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos centros de reclusión. De ahí que sus garantías constitucionales deben “ser [protegidas] con celo en una democracia”. Recordó entonces que la acción de tutela adquiere un lugar protagónico y estratégico en un Sistema penitenciario y carcelario, en crisis, que muchas veces implica un peligro grave, real e inminente. A través de ella “no sólo se [permite] asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en general, sino que, además, [permite] a las autoridades tener noticia de graves amenazas que [están] teniendo lugar. En este sentido, la jurisprudencia constitucional [ha] reconocido que la acción de tutela [es] un derecho protegido de forma especial para personas privadas de la libertad”* (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-720, 2017)

En suma, la jurisprudencia constitucional ha avanzado hacia el reconocimiento de la discriminación estructural que enfrenta la población LGBTIQ+ privada de la libertad, reconociendo sus diferencias y necesidades específicas en contextos de encierro, lo que ha llevado a evidenciar la necesidad de exigir al Estado un diseño e implementación de políticas públicas con enfoque diferencial. Lo anterior, no solo reafirma el carácter de especial protección de este grupo, sino que constituye un deber positivo de garantizar condiciones dignas de reclusión, libres de discriminación, exclusión o estigmatización dentro del sistema penitenciario.

El marco constitucional, legal y jurisprudencial colombiano configura un andamiaje robusto que reconoce a la resocialización como finalidad esencial de la pena y al enfoque diferencial como principio rector de las políticas penitenciarias. La Corte Constitucional, a través de la doctrina del ECI, ha profundizado esta exigencia, imponiendo al Estado el deber de adaptar sus

programas y medidas a las realidades de poblaciones históricamente discriminadas. Sin embargo, este desarrollo normativo, aunque avanzado en el plano formal, presenta tensiones sustantivas cuando se confronta con las condiciones materiales de reclusión: el hacinamiento, la fragmentación institucional, la ausencia de indicadores diferenciales y la precariedad de los programas de tratamiento penitenciario evidencian que la resocialización diferencial continúa siendo más una promesa normativa que una realidad efectiva. Estas contradicciones, entre el diseño jurídico y su operatividad concreta, constituyen el núcleo de los hallazgos que se presentan en el siguiente apartado.

### **3. Hallazgos: La desconexión estructural entre los principios de resocialización y enfoque diferencial**

La investigación permitió identificar un conjunto de vacíos y deficiencias estructurales que configuran una brecha entre el reconocimiento normativo del principio de resocialización y su articulación práctica con el enfoque diferencial. Estos hallazgos, priorizados según su impacto en la persistencia del Estado de Cosas Inconstitucional y en la legitimidad del sistema penitenciario, se presentan a continuación:

#### ***3.1. Deficiencias en la política y planificación***

##### **3.1.1 Ausencia de una política integral de resocialización diferencial: un vacío estratégico**

La Corte Constitucional ha dejado claro que la crisis penitenciaria no es resoluble con cupos y que su superación exige reformar la política criminal sobre bases empíricas y de derechos (Corte Constitucional de Colombia, 2013, párr. 5.8.1 y ss.). En la T-388 de 2013, el Tribunal describió una política criminal “reactiva, desprovista de una adecuada fundamentación empírica, incoherente, tendiente al endurecimiento punitivo, populista, poco reflexiva, subordinada a la política de seguridad, volátil y débil” y documentó violaciones graves y sistemáticas (v.gr., en salud) con afectaciones acentuadas sobre mujeres, hijos de mujeres en prisión y personas extranjeras (Corte Constitucional de Colombia, 2013a, párr. 5.5.4.1). Esa misma sentencia advirtió que el diseño homogéneo de las políticas penitenciarias deja “en problemas” a grupos “especiales, diferenciados o tradicionalmente excluidos o marginados” (párr. 5.5.7). Además, apuntó que las condiciones de crisis que enfrenta el Sistema Penitenciario y Carcelario impiden

que el encierro sirva adecuadamente a su pretendida finalidad de resocialización (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-388, 2013a, párr. 5.5.4.1).

La Corte señaló que todas las personas privadas de la libertad se encuentran en una relación especial de sujeción con el Estado, lo que no quiere decir por este simple hecho, que puedan adoptarse políticas penitenciarias genéricas que pasen por alto los derechos y necesidades de determinados grupos minoritarios o marginales. Al tratarse de sujetos de especial protección constitucional, según la constitución y la jurisprudencia nacional e internacional, merecen una protección mayor que las demás personas privadas de la libertad, dado que se encuentran en un supuesto de mayor vulnerabilidad (Umaña Hernández, 2021).

La T-762 de 2015 elevó el enfoque diferencial a parámetro operativo para condiciones dignas de reclusión y ordenó un comité interdisciplinario para normas técnicas de privación de la libertad (Corte Constitucional de Colombia, 2015, párr. 109). Como ejemplos concretos, la Corte pidió medidas específicas: atención diferencial en salud y acceso proporcional a sanitarios para mujeres y personas con condiciones médicas (párr. 150).

La línea posterior ha ido aterrizando ese mandato. En T-288 de 2018 y T-546 de 2019, el juez constitucional reconoce que PPL LGBTI requieren tratamientos diferenciados incluso en dimensiones de expresión de género como maquillaje, cabello o vestimenta (Umaña Hernández, 2021, p. 38). El Auto 110 de 2019 extiende el enfoque a centros de detención transitoria (URI y estaciones de policía), cerrando la puerta a la segmentación normativa entre establecimientos (Corte Constitucional de Colombia, 2019). En paralelo, la Comisión Asesora de Política Criminal reitera el principio de no discriminación como guía de diseño institucional en contextos de alta desigualdad (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012)<sup>29</sup>.

Existe un mandato constitucional claro —la resocialización no puede ser uniforme— que obliga a articular tratamiento penitenciario y enfoque diferencial con reglas técnicas, presupuestos y evaluación. Pese a ese marco, los órganos de control no encuentran una política integral que

---

<sup>29</sup> Esta necesidad de incluir el enfoque diferencial en la política criminal de manera articulada y coherente, que ha sido desarrollada por la jurisprudencia, no puede limitarse únicamente a las PPL condenadas y sindicadas. Es ese sentido, cobra importancia el Auto 110 de 2019 de la Corte Constitucional, en dicho auto, se reconoce que la perspectiva de enfoque diferencial debe ser extendida también a las personas que se encuentran reclusas en establecimientos como las URI (Unidad de Reacción Inmediata) y las estaciones de policía (Corte Constitucional de Colombia, 2019).

una resocialización y enfoque diferencial. La Contraloría General de la República CGR (2023) en su estudio sobre los desafíos de las políticas públicas, la institucionalidad y el Uso de recursos en la crisis carcelaria y penitenciaria en Colombia; identifica falta de articulación interinstitucional y un sesgo persistente hacia infraestructura/ampliación de cupos por encima de la finalidad resocializadora (CGR, 2023, p. 115). En auditoría de 2025<sup>30</sup>, la CGR constató en CPMS La Modelo, CPAMS Picota, CPAMS Buen Pastor, CPAMS Itagüí, CPAMS Pedregal, CPAMS La Dorada, CPMS Puerto Triunfo y CPMS Guaduas: (i) ausencia de espacios adecuados para grupos vulnerables y (ii) inexistencia de programas de rehabilitación y reintegración implementados “a la fecha” en varios establecimientos<sup>31</sup> (CGR, 2025, pp. 86–88).

De igual forma, ha señalado que, si bien se han presentado diversas iniciativas legislativas que buscan un tratamiento más humano y digno de las personas privadas de la libertad, buscando entre otras cosas, mejorar la eficiencia del sistema penal, avanzar en la superación del ECI y generar estrategias efectivas para lograr la resocialización de esa población, no se ha logrado. La política penitenciaria, se ha enfocado en la oferta de cupos carcelarios, descuidando la articulación con la política criminal para encontrar soluciones y programas que lleven a la resocialización (CGR, 2023, P. 115).

Además, en establecimientos como CPAMS Picota, CPAMS Itagüí y CPAMS Puerto Triunfo, el informe concluyó que *“a la fecha no se han implementado programas enfocados a la rehabilitación y reintegración social de los privados de la libertad”*, debido no solamente a las deficiencias en las capacidades operativas de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, sino en la implementación del enfoque diferencial (CGR, 2025, p. 88). Lo anterior, evidencia que persiste una gran limitación en algunos establecimientos, en la aplicación de las políticas orientadas al cumplimiento de las directrices establecidas en los autos y sentencias de la Corte

---

<sup>30</sup> La Contraloría General de la República en desarrollo de su Plan de Vigilancia y Control Fiscal (PVCF) 2025, programó Auditoría de Cumplimiento a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, Instituto nacional penitenciario y Carcelario y Ministerio de Justicia respecto del seguimiento al Cumplimiento de las ordenes emitidas en los Autos 1745 de 2024, Auto 1096 de julio de 2024, SU-122 de 2022, T-762 de 2015, T-388 de 2013, y el cual se encuentra planteado en los objetivos consignados en el oficio de: “Lineamientos PVCF 2025 para auditorías Sector Justicia – Primer Semestre”, suscrito por la Contralora Delegada para el Sector Justicia.

<sup>31</sup> La CGR evidenció factores que limitan la implementación de la política del enfoque diferencial, como por ejemplo, *“no contar con espacios adecuados para atender las necesidades específicas de grupos vulnerables”* en incumplimiento de lo estipulado en los autos y sentencias dadas en el seguimiento al ECI (CGR, 2025, p. 86).

Constitucional referentes al ECI, en términos de resocialización e implementación del principio de enfoque diferencial.

Asimismo, el Departamento Nacional de Planeación DNP (2019) en su evaluación de operaciones al proceso de resocialización penitenciaria, identificó varias deficiencias en cuanto al diseño, la implementación y el seguimiento de las actividades de enseñanza, educación, trabajo y los programas de tratamiento penitenciario y postpenitenciario (DNP, 2019).

En los programas de enseñanza, se identificaron restricciones frente a la cantidad de monitores con relación a las PPL inscritos en educación y una falta de idoneidad en los que desempeñan esta función, hay un desconocimiento generalizado sobre temáticas específicas, no tienen conocimientos ni habilidades pedagógicas, en muchos casos no se cumplen con los convenios que se realizan con instituciones educativas, y tampoco reciben el respeto que se merecen por parte de otras PPL que los siguen viendo como sus pares (DNP, 2019, p. 47).

Frente a los programas de educación, las principales deficiencias se presentan en la falta de espacios físicos adecuados para las actividades educativas; restricciones de movilidad interna de las PPL, que en muchos casos dificulta la asistencia a clases para el cumplimiento de horas previstas; inconvenientes para obtener la certificación y los diplomas de los ciclos académicos cursados y aprobados, en muchos casos debido a las secretarías de educación; baja cobertura y falta de pertinencia en la oferta de educación superior, así como en la formación para el trabajo, que es donde se presentan los mayores déficits de cobertura, debido a que los cursos ofertados no están alineados con las demandas del sector productivo, enfocándose en oficios poco prácticos para la reinserción social como por ejemplo los telares, talleres de bisutería, madera, tejidos, entre otros (DNP, 2019, p. 48).

Frente a los programas de trabajo, existe una alta demanda de PPL que los solicitan, sin embargo, los cupos disponibles en relación con dicha demanda resultan altamente insuficientes. Además, existe una falta de personal capacitado para orientar las actividades de producción, los miembros del personal del cuerpo de custodia del INPEC, no tienen formación técnica para guiar los oficios productivos, ni han recibido capacitación pedagógica ni metodológica en ese sentido, lo que afecta la calidad de dichos programas; tampoco se cuenta con canales permanentes ni institucionalizados para la comercialización de los productos elaborados en los ERON, ni la certificación adecuada para la venta de los productos, como la certificación requerida por parte del INVIMA para la venta de alimentos (DNP, 2019, p. 48).

Los informes de seguimiento al ECI confirman la reducción del enfoque diferencial a acciones psicosociales puntuales. El decimoséptimo Informe Semestral de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria del Ministerio de Justicia y del Derecho (2024) reporta “seguimiento y retroalimentación” trimestral al Programa de Enfoque Diferencial en seis direcciones, mesas interinstitucionales, construcción de instrumentos de caracterización (Universidad Konrad Lorenz) y acciones como jornadas de autorreconocimiento, “espacio de respiro” y una II jornada LGBTQ+ (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2024, pp. 152–153).

En dicho informe, se habla de las acciones desarrolladas en la atención psicosocial, donde se destaca que la labor del gobierno ha sido efectuar seguimiento y retroalimentación, trimestralmente, al Programa de Enfoque Diferencial en las 6 direcciones regionales. Además, se habla de la participación del gobierno en mesas interinstitucionales con la finalidad de articular acciones para la población con Enfoque Diferencial; se menciona que la Universidad Konrad Lorenz está construyendo instrumentos de caracterización para las PPL con enfoque diferencial; se habla sobre la II jornada de autorreconocimiento de las PPL LGBTQ+ y de una estrategia denominada “*espacio de respiro*”, dirigida a los grupos de enfoque diferencial en la CPAMSM Bogotá y con los grupos de población trans de la CPMS Bogotá y COBOG (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2024, P. 152-153).

Posteriormente, en el Decimotavo Informe Semestral de Seguimiento al ECI del Ministerio de Justicia y del Derecho (2025), se señaló que los esfuerzos y recursos destinados a la atención psicosocial para personas con enfoque diferencial e interseccional, se distribuyeron en dos categorías: i) para las acciones conmemorativas de fechas afirmativas, y ii) para el festival intercultural (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025).

Por lo que se asignaron recursos a las establecimientos de reclusión para la vigencia 2025 de \$750.000.000 M/CTE, emitiendo directrices a los ERON del orden nacional para la adquisición de elementos que fortalezcan la implementación y el desarrollo de los programas psicosociales de atención psicosocial dirigidos a la población privada de la libertad con enfoque diferencial e interseccional de acuerdo con la planeación de programas de atención social y las directrices del plan de direccionamiento estratégico y plan de acción (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025).

Sin embargo, no se presentan avances significativos en las acciones de atención social que fueron reseñadas en el anterior informe, ni se profundiza en la relación de dichas acciones

frente a la garantía en el componente de resocialización de las PPL. Como ha sido señalado por esta comisión, en los informes de gobierno son escasas las acciones y avances que se reportan frente a la garantía de los derechos de las mujeres, las personas LGBTIQ+, las personas pertenecientes a comunidades étnicas, las personas mayores y las personas en situación de discapacidad (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025a).

De la información reportada a la Comisión a través de derechos de petición por parte del INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, relacionada con la articulación del enfoque diferencial en la resocialización de las PPL, se aclaró que el Programa de Enfoque Diferencial que se relaciona en los dos últimos informes de gobierno, se trata del Programa de Atención psicosocial asociado a la *Guía de Atención Psicosocial para personas privadas de la libertad con enfoque diferencial e interseccional* PM-AS-G15, con fecha del 19 de agosto del 2022.<sup>32</sup>

Esta guía, según la información aportada por el INPEC, fue aprobada en la plataforma ISOLUCION y enmarca las acciones dirigidas a cada uno de los grupos de enfoque diferencial e interseccional, especificando que contiene únicamente acciones para la atención psicosocial con dichos enfoques. Sin embargo, la institución señala que el Enfoque Diferencial es transversal a todos los programas de Atención Social y Tratamiento penitenciario, frente a los cuales las Direcciones Regionales presentan informes trimestrales sobre la implementación de dichas estrategias en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON).

Las actividades que se enmarcan en la atención a la población con enfoque diferencial son: jornadas de autorreconocimiento, encuentros mensuales, acciones afirmativas, festival intercultural; estas acciones están conforme a la planeación de programas realizada en SISIPPEC por cada ERON.<sup>33</sup> Entre las más relevantes según lo precisa el INPEC, se encuentra la realización de las fechas afirmativas (aplica para todos los grupos), cuyo objetivo consiste en conmemorar y promover actividades culturales y artísticas enfocadas a la fecha que se conmemora, donde se involucre a toda la población privada de la libertad para promover la inclusión social. Las cuales son:

---

<sup>32</sup> Información obtenida de las respuestas a los derechos de petición radicados el día 7 de abril de 2025.

En oficios del INPEC con radicado 8110-OFPLA-81101-GRUES del 28 de abril de 2025, y 8110-OFPLA-81101-GRUES del 11 de junio de 2025; y en oficio del Ministerio de Justicia MJD-OFI25-0016851-GPC-30200 del 21 de abril de 2025.

<sup>33</sup> INPEC, Acta N° 102 –2024

**Tabla No. 5. Cronograma para la conmemoración de fechas afirmativas dispuestas para los grupos con enfoque diferencial.**

FECHAS AFIRMATIVAS GRUPO DE ENFOQUE DIFERENCIAL		MATERIAL DE APOYO
1 Marzo	Día de la cero Discriminación	Infografía cero Discriminación
8 de abril	Día internacional pueblo ROM	Guía día internacional del pueblo ROM
21 de mayo	Día nacional de la afrocolombianidad	Infografía día de la afrocolombianidad
28 de junio	Día del orgullo LGBTIQ+	Infografía día del Orgullo LGTBIQ+
9 de agosto	Día internacional de los pueblos indígenas	Infografía día internacional pueblos indígenas.
22 de agosto	Día del adulto mayor en Colombia	Infografía día del adulto mayor.
	Día internacional de las personas con discapacidad	Infografía día internacional de las personas con discapacidad.

03 de diciembre		
18 de diciembre	Día internacional del migrante	Guía día internacional del migrante.
<b>FECHAS AFIRMATIVAS GRUPO DE ENFOQUE DIFERENCIAL</b>		<b>MATERIAL DE APOYO</b>
8 de abril	Día internacional pueblo ROM	Guía día internacional del pueblo ROM
21 de mayo	Día nacional de la afrocolombianidad	Infografía día de la afrocolombianidad
28 de junio	Día del orgullo LGBTQ+	Infografía día del Orgullo LGBTQ+
9 de agosto	Día internacional de los pueblos indígenas	Infografía día internacional pueblos indígenas.
22 de agosto	Día del adulto mayor en Colombia	Infografía día del adulto mayor.
03 de diciembre	Día internacional de las personas con discapacidad	Infografía día internacional de las personas con discapacidad.
18 de diciembre	Día internacional del migrante	Guía día internacional del migrante.

Fuente: Elaboración propia, tomado de oficio 8110-OFPLA-81101-GRUES (INPEC, 2025).

En la misma línea, el INPEC señala que la población objetivo son las personas privadas de la libertad <sup>34</sup><sub>[OBJ]</sub>, en las jornadas de autorreconocimiento, y que participan del Programa de Atención Psicosocial con Enfoque Diferencial e Interseccional, que con corte a 31 de marzo son 14.865 PPL, y se han realizado un total de 13.614 atenciones a nivel nacional en el primer trimestre de 2025.

Estas fechas afirmativas, vienen acompañadas de materiales informativos básicos, como infografías y guías, cuyo objetivo es la sensibilización de la población privada de la libertad. No obstante, el impacto real de esta estrategia está limitado por la ausencia de una política estructural de resocialización diferencial. Las fechas afirmativas, si bien constituyen una práctica positiva de inclusión simbólica, no reemplazan el diseño ni la implementación de programas continuos y sistemáticos que garanticen los derechos fundamentales y las oportunidades de reintegración social y económica de las personas privadas de la libertad.

Como señala el INPEC en oficio 8110-OFPLA-81101-GRUES (2025) dirigido a la Comisión, la guía aún se encuentra en proceso de revisión, sin embargo, frente a la incorporación de ajustes para articular explícitamente el enfoque diferencial con el derecho de resocialización, la institución informó a la Comisión que: *“La guía que se está actualizando contiene acciones específicas para la atención psicosocial de la población con enfoque diferencial e interseccional, no agrega temas específicos acerca del tratamiento penitenciario.”*

Además, frente a la incorporación de lineamientos técnicos, planes operativos, protocolos o manuales de tratamiento penitenciario, donde se constata la relación entre enfoque diferencial y el derecho a la resocialización, el INPEC refirió que: *“Todos los documentos y procedimientos que se encuentran en el Sistema Integrado de Gestión de los procesos de atención social y tratamiento penitenciario están relacionados con el enfoque diferencial y la resocialización”* (INPEC, oficio 8110-OFPLA-81101-GRUES, 2025, P.5), sin aportar evidencia de avances concretos

---

<sup>34</sup> De las respuestas recibidas por el INPEC, no es claro qué implica el autorreconocimiento para la institución, el alcance del mismo parece limitarse a una comprensión según la cual el autorreconocimiento implica que las PPL manifiesten de manera voluntaria su pertenencia a un grupo diferencial.

Sin embargo, el autorreconocimiento, según lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2015, en el caso del fuero indígena, implica un ejercicio efectivo del derecho de autodefinirse como perteneciente a un pueblo, al desarrollo de la conciencia individual de pertenencia al mismo y a la aceptación de esta pertenencia por parte del mismo pueblo o grupo (Corte Constitucional de Colombia, 2015b).

en la formulación e implementación de una política integral que atienda esta relación de manera directa.

La reducción de la inclusión del enfoque diferencial a los actos conmemorativos, en el marco de la atención psicosocial, refuerza una visión reducida y simbólica del enfoque diferencial. En consecuencia, la estrategia de *“fechas afirmativas”* termina siendo una acción limitada por su carácter puntual, simbólico y desarticulado del proceso de resocialización, lo que impide que contribuya de forma efectiva a la transformación del sistema penitenciario.

Por otro lado, el INPEC mediante resolución N°001753 de 2024, en el artículo 7, refiere que para la aplicación del tratamiento penitenciario se tendrá en cuenta el enfoque diferencial, y en ese sentido, la atención social y el tratamiento penitenciario se aplicará desde una perspectiva de equidad y diversidad que promueva una visión variada de las opciones de desarrollo, respetando la diversidad étnica y cultural, promoviendo la inclusión y desarrollo en igualdad de condiciones para las personas privadas de la libertad.

Sin embargo, los avances en este sentido se han limitado a realizar ajustes a los programas psicosociales de tratamiento penitenciario, incluyendo módulos de enfoque diferencial, cuyo objetivo es diseñar estrategias de sensibilización y capacitación para funcionarios y privados de la libertad en relación con el enfoque diferencial en poblaciones definidas por el INPEC como excepcionales en los establecimientos de reclusión (INPEC, oficio 8110-OFPLA-81101-GRUES, 2025).

Adicionalmente, el Programa de Enfoque Diferencial representa otra gran dificultad relacionada con su evaluación y monitoreo, puesto que según lo afirmado expresamente por el INPEC *“Aun no se cuenta con un instrumento para el seguimiento y la medición del impacto del programa”* (INPEC, oficio 8110-OFPLA-81101-GRUES, 2025, P.2). No obstante, sí reportó la medición de un indicador en su Plan de Direccionamiento Estratégico, relacionado con el número de PPL con enfoque diferencial e interseccional que participan en el desarrollo de los programas psicosociales de atención, pero dista mucho de medir el impacto real en la resocialización.

En cuanto a la participación de la población privada de la libertad en la planeación, implementación o evaluación de este programa, el INPEC informó que *“se tiene el comité de derechos humanos y el comité de enfoque diferencial mediante los cuales se promueve la participación de la Población Privada de la Libertad y específicamente la población privada de la libertad con enfoque diferencial e interseccional”* (INPEC, oficio 8110-OFPLA-81101-GRUES,

2025, P.7), sin dejar claro de qué manera se realizó la participación de las personas privadas de la libertad, dentro de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.

La respuesta recibida por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, relacionada con la alineación o armonización entre el "*Programa de Enfoque Diferencial*", mencionado en el XVII Informe de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional (2024), y la Guía de atención psicosocial para personas privadas de la libertad (2022) del INPEC, el ministerio respondió que sí ha efectuado un proceso de seguimiento y armonización. Sin embargo, este proceso consistió en solicitar al INPEC, en enero de 2025, los siguientes documentos: i) la base de datos de los auto reconocimientos en el marco de enfoque diferencial en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional en los que existieran mujeres privadas de la libertad; ii) fichas de auto reconocimientos y salud menstrual; iii) la Guía de atención psicosocial (Ministerio de Justicia, 2025).

Añade el Ministerio, que recibió dicha información y envió retroalimentación al INPEC en los meses posteriores, solicitando una mesa de trabajo para la discusión de los comentarios. No obstante, desde la Coordinación del Grupo de Atención Psicosocial, se informó que continúa la revisión de dicha retroalimentación y que aún no se ha fijado una fecha para la mesa.

Así, la primera tensión se ubica entre el mandato constitucional y la práctica simbólica. Aunque la Corte transformó el enfoque diferencial en un parámetro operativo del tratamiento penitenciario —ordenando, por ejemplo, medidas específicas en salud y condiciones de uso de sanitarios (Corte Constitucional de Colombia, 2015, párrs. 109 y 150)—, los informes recientes reducen su implementación a acciones psicosociales puntuales (seguimientos, jornadas de autorreconocimiento, "espacios de respiro" y festivales) sin conexión verificable con trayectorias de tratamiento ni con resultados resocializadores (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2024, pp. 152–153; 2025). El propio INPEC reconoce que la Guía PM-AS-G15 "no agrega temas específicos acerca del tratamiento penitenciario" y que "aún no se cuenta con un instrumento" de medición de impacto, con lo cual el componente diferencial queda encapsulado en actividades de sensibilización (INPEC, 2025, pp. 2, 5).

A ello se suma la contradicción entre la transversalidad declarada y la segregación programática. Mientras el INPEC afirma que el enfoque diferencial es transversal a la atención social y al tratamiento, el único instrumento operativo vigente se limita al módulo psicosocial, sin protocolos técnicos que aterricen ajustes razonables en educación, trabajo, cultura o progresividad (INPEC, 2025, p. 5). La consecuencia es un "doble carril": un discurso de

transversalidad, pero una ejecución fragmentada que no permea las fases ni los ejes del tratamiento previstos por la propia administración.

La tercera fisura es el desbalance cobertura–impacto. Mientras el INPEC reporta 14.865 PPL autorreconocidas y 13.614 atenciones psicosociales en el primer trimestre de 2025 dentro del Programa de Enfoque Diferencial (INPEC, oficio 8110-OFPLA-81101-GRUES, 2025), el Boletín Estadístico Trimestral de junio de 2025 registra a nivel nacional 9.127 PPL autorreconocidas (INPEC, 2025a). Esta brecha sugiere inconsistencias interfuente (módulo psicosocial de SISIPPEC vs. boletín consolidado), desalineaciones temporales (acumulado trimestral vs. corte semestral) y posibles diferencias operativas en la definición del numerador y del universo (p. ej., intramural vs. total, inclusión de atenciones múltiples por persona). A ello se añade que la propia entidad reconoce que “aún no se cuenta con un instrumento para el seguimiento y la medición del impacto del programa”, lo que impide vincular esas atenciones con resultados resocializadores (avances de fase, certificaciones ocupacionales, continuidad educativa, empleabilidad o reducción de reincidencia) y desplaza el foco hacia indicadores de participación antes que hacia outcomes (INPEC, oficio 8110-OFPLA-81101-GRUES, 2025). En suma, la combinación de cobertura sin impacto y cifras no homologadas erosiona la capacidad de gobierno para demostrar que el enfoque diferencial efectivamente transforma las trayectorias de reintegración y, por tanto, limita su contribución verificable a la superación del ECI.

Una cuarta contradicción enfrenta el diagnóstico acreditado con la inacción estructural. La CGR constató en 2025 que establecimientos como CPAMS Picota, Itagüí y Puerto Triunfo carecen de programas efectivos de rehabilitación e incluso de espacios adecuados para grupos vulnerables, incumpliendo órdenes de seguimiento al ECI (CGR, 2025, pp. 86–88). Desde 2019, el DNP documentó déficits en idoneidad docente, pertinencia curricular, cupos de trabajo, encadenamientos productivos y certificaciones sanitarias (INVIMA) para actividades productivas (DNP, 2019, pp. 47–48). La persistencia de estas brechas sugiere que la capa normativa no ha reconfigurado capacidades ni procesos misionales.

También persiste un desfase entre la extensión del enfoque a Centros de Detención Transitoria y su alineación operativa. El Auto 110 de 2019 extendió el estándar diferencial a URI y estaciones de policía (Corte Constitucional de Colombia, 2019), pero los reportes recientes no muestran protocolos específicos, indicadores ni arreglos de gestión para CDT que reflejen ese mandato. La omisión reproduce el trato homogéneo en escenarios con dinámicas de vulnerabilidad particularmente agudas.

En materia de planeación participativa, se anuncia la existencia de comités de derechos humanos y de enfoque diferencial para promover la participación de PPL, pero no hay trazabilidad de decisiones adoptadas, minutas, indicadores de incidencia ni mecanismos de devolución que acrediten que esas instancias modifiquen diseño, operación o evaluación de programas (INPEC, 2025, p. 7; Ministerio de Justicia, 2025). La participación queda, así, en el plano formal, sin potencia deliberativa ni efectos programáticos.

Finalmente, persiste la brecha entre la exigencia de normatividad técnica y la ausencia de instrumentos operables. La T-762 de 2015 ordenó un comité interdisciplinario para estructurar normas técnicas de privación de la libertad con enfoque diferencial (Corte Constitucional de Colombia, 2015, párr. 109), pero hoy no se acreditan manuales de clasificación diferencial, rutas estandarizadas de ajustes razonables por población, ni baterías de indicadores alineadas a goce efectivo de derechos y a resultados de resocialización. Sin ese andamiaje, el estándar constitucional no migra a reglas, procesos y métricas que orienten decisiones cotidianas en los ERON y CDT.

En conjunto, las contradicciones muestran un patrón consistente—mandato sustantivo y evidencia diagnóstica sólida, frente a una implementación simbólica, fragmentada y sin medición de efectos—que explica la desconexión entre enfoque diferencial y resocialización y contribuye a la persistencia del ECI (CGR, 2023; 2025; DNP, 2019; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2024, 2025; INPEC, 2025).

La evidencia reciente abunda en actividades de sensibilización, pero carece de instrumentos de impacto, metas de resultados, diseños curriculares/profesionales y protocolos operativos que enlacen enfoque diferencial con trayectorias resocializadoras medibles.

En suma, sí hay mandato y jurisprudencia para resocializar en clave diferencial, pero no hay una política integral que conecte ese mandato con diseños, presupuestos, protocolos, indicadores y evaluación de impacto. La evidencia secundaria e institucional —Corte, CGR, DNP, MinJusticia, INPEC— muestra que el enfoque diferencial se diluye en acciones simbólicas y fragmentadas, sin modificar currículos, cupos, certificaciones, encadenamientos productivos, logística, ni seguimiento. Este vacío estratégico explica la persistencia del ECI y socava la legitimidad del sistema penitenciario desde una perspectiva de justicia sustantiva.

### **3.1.2. Falta de presupuesto específico: priorización operativa sobre la función resocializadora**

Una pregunta estructural recorre la viabilidad de la resocialización en Colombia: ¿cómo se financia—y con qué arquitectura programática—el tratamiento penitenciario, en particular cuando debe operar con enfoque diferencial? En un contexto de ECI, el examen del ciclo presupuestal revela que la función transformadora de la pena carece de anclajes explícitos en la programación financiera del sistema y que, cuando existen esfuerzos puntuales, no están acompañados de etiquetado, metas ni métricas de impacto que permitan trazar su contribución a la superación del ECI.

El modelo vigente descansa en el Presupuesto General de la Nación (Decreto 1523 de 2024), con ejecución diferenciada entre INPEC—responsable de componentes de tratamiento penitenciario como educación, trabajo, salud y atención psicosocial—y USPEC, encargada de logística e infraestructura (Decreto 204 de 2016; Decreto 4150 de 2011). A ello se suman convenios (p. ej., SENA), incentivos tributarios para la inclusión laboral pospenitenciaria y aportes de PPL vinculadas a trabajo intramuros. Sin embargo, estos complementos no sustituyen la obligación estatal de financiar, con criterios de suficiencia y progresividad, la resocialización diferenciada (DNP, 2019).

Evidencia 2024. La Resolución INPEC 000001 del 2 de enero de 2024 aprueba \$1.936.451.007.000 y concentra el gasto en funcionamiento y bienes operativos: \$29.617.644.160 en dotación de vestir y calzado, \$2.530.000.000 en equipos de transporte; grupos de bienes como “Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas y cuero” (\$31.191.724.661) y “otros bienes transportables” (\$12.391.457.989), además de “materiales y suministros” (\$46.857.108.332) y combustibles (incluida “refinación de petróleo” por \$4.488.850.000) (INPEC, 2024c, pp. 1, 5–6). No aparecen líneas, subprogramas o metas expresamente dedicadas a “resocialización”, “reinserción”, “enfoque diferencial” o “intervención psicosocial”. En USPEC, la Resolución 000001 del 1 de enero de 2024 asigna \$1.957.795.600.000 (\$1.438.909.600.000 a funcionamiento y \$518.886.000.000 a inversión), con la inversión enfocada en infraestructura y seguridad: \$324.912.355.109 (nuevos cupos), \$150.229.806.255 (fortalecimiento físico) y \$43.743.838.636 (tecnología de seguridad). Tampoco se identifican líneas específicas para programas resocializadores con enfoque diferencial (USPEC, 2024, pp.

2–7). La programación 2024, por tanto, privilegia operación e infraestructura frente a la dimensión transformadora del tratamiento.

Evidencia 2025. La Resolución INPEC 00001 del 2 de enero de 2025 consagra \$2.162.793.720.000 de funcionamiento—más del 90% del total—destinados a obligaciones laborales (salarios, prestaciones, seguridad social y rezagos), y apenas \$6.432.700.000 en inversión. De esta última, \$3.815.000.000 se orientan al programa “Sistema penitenciario y carcelario en el marco de los derechos humanos” y \$2.617.700.000 a fortalecimiento institucional, sin desagregación hacia resocialización con enfoque diferencial (INPEC, 2025b, pp. 1, 3, 6–9; Decreto 1523, 2024). Por su parte, la Resolución USPEC 000002 del 2 de enero de 2025 fija \$1.939.836.799.304 (\$1.521.986.600.000 a funcionamiento; \$417.850.199.304 a inversión), replicando el patrón: \$242.164.056.197 (ampliación de cupos), \$144.411.677.545 (fortalecimiento físico) y \$31.274.465.562 (tecnología). Aunque el gasto se adscribe al programa “Sistema penitenciario y carcelario en el marco de los DD. HH.”, no existen subprogramas identificables para resocialización ni enfoque diferencial (USPEC, 2025, pp. 2–6)<sup>35</sup>. Incluso con la mención al Catálogo de Clasificación Presupuestal y al PPR, no hay etiquetado funcional que conecte recursos con equidad, género o accesibilidad (INPEC, 2025b, p. 4).

Esta evidencia contable dialoga con los diagnósticos sectoriales y de control fiscal. El DNP (2019) mostró déficits de diseño, implementación y seguimiento en educación, trabajo y tratamiento pospenitenciario. La CGR (2023) constató desarticulación interinstitucional y una prioridad de cupos sobre programas sustantivos; en auditorías de 2025 reportó establecimientos sin programas de rehabilitación y reintegración y sin espacios adecuados para poblaciones con enfoque diferencial, en contravía de órdenes en seguimiento al ECI (CGR, 2025, pp. 86, 88). Paralelamente, el propio INPEC reconoció ausencia de instrumentos de seguimiento y medición de impacto para su Programa de Enfoque Diferencial, limitándose a indicadores de actividad/participación (número de PPL atendidas) que no permiten verificar resultados

---

<sup>35</sup> Esta situación se agrava si se considera que, además del INPEC, otras entidades como la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) reciben partidas significativas \$1.939.836.799.304 para el mismo periodo, de las cuales \$417.850.199.304 se destinan a inversión bajo la misma línea programática general de derechos humanos, sin mayor desagregación presupuestal (Decreto 1523, 2024, p. 13). Así, al analizar el decreto presupuestal para el año fiscal 2025 confirma que, aunque existen líneas nominales relacionadas con derechos humanos, no se identifican apartados específicos para la resocialización con enfoque diferencial, lo cual refuerza la crítica de que estos principios no trascienden el plano normativo ni se traducen en asignaciones que permitan operativizarlos en el marco de la política penitenciaria.

resocializadores (oficio 8110-OFPLA-81101-GRUES, 2025, p. 2). El Plan Nacional de Política Criminal 2022–2025 ya advertía que la falta de seguimiento efectivo a programas de resocialización obstaculiza la finalidad constitucional de la pena (CONPES, 2022).

A la luz de la jurisprudencia estructural—T-388 de 2013; T-762 de 2015; SU-122 de 2022—que exige respuestas diferenciadas y medidas estructurales para superar el ECI, el patrón presupuestal 2024–2025 exhibe cuatro contradicciones. Primero, operación sobre transformación: el sesgo a funcionamiento e infraestructura desplaza la inversión en educación, trabajo, salud mental y atención psicosocial sostenida, que son los vectores del tratamiento progresivo e individualizado. Segundo, invisibilidad del enfoque diferencial: ni INPEC ni USPEC etiquetan recursos para intervenciones dirigidas a mujeres, personas LGBTIQ+, pueblos étnicos, personas con discapacidad, mayores o migrantes, a pesar de que la línea del ECI reclama respuestas no uniformes. Tercero, rigidez sin evidencia: con más del 90% del presupuesto de INPEC 2025 comprometido en gasto rígido<sup>36</sup>, el espacio fiscal para inversión programática y evaluación de outcomes es marginal, y la propia autoridad reconoce que no cuenta con instrumentos de medición de impacto (INPEC, oficio 2025, p. 2). Cuarto, desalineación normativa-presupuestal: mientras las decisiones estructurales demandan trazabilidad a resultados y mínimos asegurables (Auto 121/2018 y desarrollos 2020–2025), la programación financiera no incorpora subprogramas, metas físicas ni unidades de medida que vinculen recursos con resultados resocializadores diferenciales.

En suma, la falta de partidas específicas para resocialización con enfoque diferencial no es una mera falencia de gestión: revela prioridades reales del sistema—seguridad, custodia, mantenimiento institucional—sobre inclusión, equidad y rehabilitación. Este patrón limita la capacidad estatal de convertir la norma en práctica, perpetúa los determinantes del ECI y tensiona la legitimidad del sistema frente a estándares constitucionales e internacionales (DNP, 2019; CGR, 2023, 2025; Corte Constitucional de Colombia, 2013, 2015, 2022; CONPES, 2022). El

---

<sup>36</sup> En el análisis del presupuesto oficial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para la vigencia fiscal del año 2025 se evidencia que más del 90% del presupuesto está destinado al pago de obligaciones laborales incluyendo salarios, primas, bonificaciones, subsidios, aportes parafiscales, auxilios y seguridad social para el personal administrativo y el cuerpo de custodia y vigilancia. También se incluyen obligaciones laborales pendientes de vigencias anteriores (INPEC, 2025b, p. 6–9). No se identifican recursos dirigidos explícitamente a la ejecución de programas de resocialización, y mucho menos con enfoque diferencial hacia poblaciones vulnerables como mujeres, personas LGBTIQ+, pueblos étnicos, adultos mayores, migrantes o personas con discapacidad.

tránsito hacia una resocialización diferencial verificable exige—y esta evidencia lo habilita—etiquetado presupuestal explícito, reglas de asignación mínima para componentes transformadores y un marco de indicadores de resultado (empleabilidad certificada, continuidad educativa, certificaciones ocupacionales, avances de fase, reincidencia) alineado con los mínimos asegurables y los criterios de masividad y generalidad definidos por la Corte en el seguimiento al ECI.

### **3.1.3. Diseño homogéneo de programas: negación práctica del enfoque diferencial**

El diseño homogéneo de los programas de resocialización constituye una barrera estructural para la incorporación real del enfoque diferencial. Aunque el Plan Integral de Programas y Actividades de Resocialización (PIPAR) organiza la oferta institucional en dos procesos—Tratamiento Penitenciario y Atención Social—su arquitectura sigue descansando en rutinas estandarizadas que no traducen la diversidad y estratificación de necesidades de las PPL en itinerarios diferenciados, verificables y con trazabilidad de impacto (INPEC, 2024a, p. 5). El resultado es una negación práctica del enfoque diferencial: se invoca como principio, pero no reconfigura el diseño, la gestión ni la evaluación de la intervención.<sup>37</sup>

En el plano formal, el Tratamiento Penitenciario se define como un sistema progresivo, programado e individualizado, derivado del examen de personalidad y orientado a la reeducación y reinserción social (INPEC, 2024a, p. 5). Este modelo identifica ejes sustantivos—educación, instrucción, trabajo, cultura, recreación, deporte y lazos familiares—a desarrollar progresivamente con base en la valoración técnica de cada PPL (INPEC, 2024a, p. 6). Para operacionalizar la progresividad se emplea la metodología P.A.S.O. (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades), concebida como “carta de navegación” que alinea el accionar institucional y se despliega en paralelo a la clasificación por niveles de seguridad (INPEC, 2024a,

---

<sup>37</sup> El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor, de la ley penal a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, los programas de atención social, programas psicosociales con fines de tratamiento, recreación, deporte, la cultura y la salud con un espíritu humano y solidario. Por otro lado, la atención social en concreto es la prestación de los servicios esenciales para el bienestar del privado de la libertad durante el tiempo de reclusión, cuyo objetivo se orienta a ofrecer acciones protectoras mediante los servicios de salud, alimentación, habitabilidad, comunicación familiar, desarrollo espiritual, asesoría jurídica y uso del tiempo libre, para prevenir o minimizar los efectos del proceso de prisionalización. Se le brinda a condenados y procesados (sindicados).

pp. 6–7). En coherencia con ello, el PIPAR describe programas educativos (educación formal, informal y para el trabajo y desarrollo humano), programas de enseñanza (monitores educativos y laborales) y modalidades de trabajo (directo, indirecto y vinculación independiente), estas últimas desarrolladas y certificadas para redención de pena conforme a la Resolución 010383 de 2022 (INPEC, 2024a, pp. 8–12).

**Grafica No. 1**

**Fases de tratamiento penitenciario y metodología PASO**



Fuente: Tomado de *PLAN INTEGRAL DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE RESOCIALIZACIÓN (PIPAR)*. (INPEC, 2024a).

Ahora bien, frente a los programas de tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta la metodología P.A.S.O., se encuentran los programas de educativos, que tienen por objetivo adquirir una formación básica integral de las PPL, ampliar y renovar sus conocimientos, habilidades y destrezas, a través del acceso a la educación formal (básica, media y superior), informal, educación para el trabajo y desarrollo humano (INPEC, 2024, P.8). Esto tiene como objetivo fortalecer los conocimientos y competencias de las PPL para que puedan construir cambios y experiencias para un proyecto de vida en libertad.

Tabla No. 6

**Programas educativos.**

EDUCACION FORMAL	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO
<p>Se implementará garantizando el acceso de las PPL que no han iniciado o culminado la educación básica y media, vinculando a los entes territoriales certificados (secretarías de educación) para que contribuyan en el proceso educativo.</p> <p>Los ERON que no cuenten con convenio con Entidades Territoriales Certificadas ETC, y que posean las condiciones adecuadas y los requisitos exigidos por la Secretaría de Educación, crearán una Institución Educativa de adultos al interior del establecimiento de reclusión para la prestación del servicio educativo formal, de lo contrario deberán realizar procesos de validación.</p> <p><b>Alfabetización:</b> La PPL identificada como iletrada o analfabeta deberá asistir obligatoriamente a las actividades académicas programadas por el ERON como actividad educativa válida para la evaluación y certificación de tiempo para la redención de pena.</p> <p><b>Ciclos Lectivos Especiales Integrados CLEI:</b> se organizarán de tal manera que la formación y los logros alcanzados tengan las siguientes correspondencias con los ciclos lectivos regulares de la educación básica.</p> <p><b>Educación Superior a distancia:</b> Se ofrecerá a las PPL de acuerdo con la oferta académica presentada por las Instituciones de Educación Superior (IES), mediante programas, cuyo registro este vigente en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES). Los ERON facilitarán el acceso de las PPL a las plataformas tecnológicas de las universidades, únicamente para fines académicos y previas medidas de seguridad.</p>	<p>Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos académicos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas y en los de capacitación laboral menos de (600) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.</p> <p>Los cursos de creación literaria, deportes, artes, producción de medios escritos o audiovisuales, la PPL deberán presentar debidamente estructurados a la JETEE, conforme la reglamentación vigente.</p> <p>Las propuestas educativas que presente el funcionario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia para acceder a la prima de vigilante instructor, aplicarán como educación informal, siempre y cuando se presenten en concordancia con la reglamentación vigente y tengan aval de la Subdirección de Educación del INPEC. A través de los vigilantes instructores del Cuerpo de Custodia y Vigilancia se desarrollará el módulo de formación en materia de derechos humanos de la población LGBTQI+ privada de la libertad, previa capacitación del funcionario en la Escuela de formación EPN.</p> <p>Para efectos para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena, la actividad educativa deberá incluirse en el plan ocupacional del ERON durante el tiempo que dure el curso.</p> <p>Las actividades literarias, deportivas, artísticas, de medicina tradicional, artesanales, culturales indígenas, y las realizadas en los comités de participación de las personas privadas de la libertad, programadas por la dirección de los Establecimientos Carcelarios en coordinación con las autoridades indígenas del privado de la libertad se asimilarán a educación informal, para efectos para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena.</p>	<p>Las PPL podrá complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos y/o laborales, quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica o laboral en el SENA o institución educativa debidamente reconocida serán certificados por la formación.</p> <p>Para efectos de certificación de estudios y para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena, los programas de formación académica deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas y en los de formación laboral, una duración como mínimo de seiscientos (600) horas y al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa, corresponde a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.</p>

Fuente: Tomado de *PLAN INTEGRAL DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE RESOCIALIZACIÓN (PIPAR)*. (INPEC, 2024a).

Adicionalmente, se cuenta con los programas de enseñanza, referidos a aquellas actividades que realiza una PPL que le permiten apoyar la transmisión de conocimientos, artes, habilidades u oficios. Este apoyo, cuenta con las actividades desarrolladas por los monitores educativos: que apoyan los programas de educación formal e informal; así como los monitores laborales:

destinados a apoyar las actividades de capacitación para el trabajo en los ERON (INPEC, 2024, P.10)

Por otro lado, las actividades de trabajo buscan fortalecer en las PPL los hábitos, destrezas, habilidades y competencias, para su integración a la vida en libertad. Las modalidades de trabajo penitenciario definidas por la Resolución 010383 del 2022, son el trabajo directo, ofrecido por el propio Establecimiento de Reclusión donde se desarrollan actividades productivas y ocupacionales; el trabajo indirecto, que se realiza a través de convenios o contratos con particulares, quienes se encargan del control y la gestión del proceso productivo; y la vinculación independiente, en la que las PPL desarrollan actividades productivas por cuenta propia con insumos adquiridos en el establecimiento, con autorización previa de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (INPEC, 2024, p. 11-12)

Las actividades de trabajo que pueden desarrollarse con el fin resocializador y que son certificadas por tiempo para la redención de la pena de prisión son:

**Tabla No. 7**

***Actividades de trabajo***

<p><b>Actividades Artesanales:</b> Son aquellas, cuyo proceso está determinado por el trabajo manual, con baja utilización de herramienta o maquinaria. Una de las características importantes en esta clase de trabajo es que el producto final es distinto y único, de ahí el gran valor que se da a esta actividad.</p>	<p><b>Actividades Industriales:</b> Actividades dedicadas a la transformación de materia prima en productos elaborados o semielaborados, para lo cual se requiere materiales, maquinaria, recurso humano y espacios físicos organizados de acuerdo con la especialidad de producción.</p>	<p><b>Actividades de Servicios:</b> Actividades realizadas en beneficio general de la población privada de la libertad en los Establecimientos de Reclusión y a la comunidad en general.</p>	<p><b>Actividades Agrícolas y Pecuarias:</b> Explotación de recursos vegetales y animales, donde se categorizan los cultivos de ciclo largo y de ciclo corto y las especies de animales menores y mayores.</p>	<p><b>Programas de Trabajo Comunitario:</b> Realizado por las Personas Privadas de la Libertad condenadas a penas de prisión o arresto que no excedan los cuatro (4) años, en actividades de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación, en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo Establecimiento de Reclusión, (Ley 65 de 1993 en el artículo 99 A, adicionado por la Ley 415 de 1997, artículo 2°).</p>	<p><b>Programa de Teletrabajo:</b> Es una forma de trabajo a distancia, en la cual el trabajador desempeña su actividad sin la necesidad de presentarse físicamente en la empresa o lugar de trabajo específico. Esta modalidad trae beneficios tanto al empleador como al trabajador, y a la sociedad a largo plazo, cuidando el medio ambiente.</p>
--	---	--	--	---	---

Fuente: Tomado de *PLAN INTEGRAL DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE RESOCIALIZACIÓN (PIPAR)*. (INPEC, 2024a).

Ahora bien, la implementación evidencia una brecha entre ese diseño y la incorporación efectiva del enfoque diferencial. Por ejemplo, el Ministerio de Justicia reporta en 2025 un incremento a 35 convenios productivos activos, con 1.012 PPL vinculadas y un aumento del 16,2% en participación; si se incluye la vinculación indirecta asociada al servicio de alimentación en 125 ERON, el total asciende a 3.186 PPL (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025, p. 206). Aunque estos datos sugieren expansión de oportunidades ocupacionales, no hay evidencia de que el criterio diferencial (p. ej., por género, etnia, discapacidad, orientación/identidad de género o edad) estructure la definición de cupos, contenidos, certificaciones o trayectorias de progresión. Se amplía la cobertura, pero no se corrige la homogeneidad del diseño.

Esta homogeneidad es aún más crítica si se atiende a la ausencia de indicadores transversales para el seguimiento de la metodología P.A.S.O. y a la falta de evaluaciones de impacto del proceso resocializador en población pospenada; tampoco existe un registro sistemático que

discrimine la ejecución según enfoque diferencial (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025a). En otras palabras, el sistema reporta actividades y participaciones, pero no resultados resocializadores diferenciados (continuidad educativa, certificaciones ocupacionales, inserción laboral, avances de fase o reducción de reincidencia) por grupo poblacional. Esta carencia metodológica convierte al enfoque diferencial en un enunciado sin exigibilidad, incapaz de orientar decisiones operativas y presupuestales.

Adicionalmente, persisten tensiones de diseño que reproducen una norma implícita del “sujeto resocializable” como masculino, joven, mestizo, cisgénero y sin discapacidad. Bajo esta figura-tipo, los programas de enseñanza, trabajo y educación se ofertan con contenidos estándar y criterios de acceso genéricos, lo que excluye de facto a quienes requieren ajustes razonables, apoyos específicos o trayectorias pedagógicas/ocupacionales adaptadas. La estandarización, por tanto, profundiza desigualdades bajo el ropaje de la neutralidad y debilita el mandato de individualización que el propio PIPAR y la regulación del tratamiento proclaman (INPEC, 2024a, pp. 5–7).

La fragmentación normativa y programática agrava este cuadro. Aunque la Ley 65 de 1993 (modificada por la Ley 1709 de 2014), la Resolución INPEC 1753 de 2024 y la Guía de Atención Psicosocial con Enfoque Diferencial e Interseccional (2022) reconocen la necesidad de un enfoque diferencial, cada instrumento lo aborda desde lógicas parciales (tratamiento, gestión penitenciaria, atención psicosocial), sin una política unificada que lo convierta en eje transversal de diagnóstico, clasificación, intervención, seguimiento, evaluación e inclusión pospenitenciaria. Esta desarticulación deriva en vacíos de coordinación, confusión operativa y discontinuidades en los itinerarios, con efectos directos sobre la efectividad de la resocialización (INPEC, 2024a; INPEC, 2024; Guía 2022).

El déficit de articulación interinstitucional entre INPEC, Ministerio de Justicia, salud, educación, formación para el trabajo y cultura impide definir trayectorias coherentes y continuas. Cada actor opera con su propio marco técnico, sin diagnósticos compartidos, metas comunes ni indicadores de resultado interoperables. La Comisión ha señalado que, sin un entramado de seguimiento transversal y evaluaciones de impacto, los esfuerzos (p. ej., convenios productivos o jornadas psicosociales) no reconfiguran la trayectoria resocializadora ni corrigen brechas estructurales (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025a). En términos de política pública, ello perpetúa un modelo de contención y disciplinamiento antes que uno de transformación subjetiva, social y comunitaria (Comisión Asesora de Política Criminal, 2021).

En síntesis, el diseño homogéneo—pese a su andamiaje normativo—niega en la práctica el enfoque diferencial. La progresividad y la individualización quedan declaradas pero no operacionalizadas: la metodología P.A.S.O. carece de indicadores transversales, la oferta no se estratifica por perfiles y necesidades, y el sistema no mide resultados diferenciales. Corregir esta disociación exige tres giros técnicos: (i) unificación programática que integre el enfoque diferencial como criterio matriz en diagnóstico, diseño, asignación de cupos, contenidos y progresión; (ii) etiquetado presupuestal y metas físicas por grupo poblacional con indicadores de outcome (educación, certificación, inserción laboral, salud mental, avances de fase, reincidencia); y (iii) gobernanza interinstitucional con información interoperable para asegurar continuidad intra e intermuros. Solo así la resocialización podrá dejar de ser uniforme y convertirse en un deber jurídico realizable en clave diferencial, coherente con los estándares constitucionales y con el mandato de superar el ECI (INPEC, 2024a; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025; Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025a).

### ***3.2. Infraestructura y condiciones materiales inadecuadas***

La materialidad del encierro —espacios, servicios, accesos y dispositivos de cuidado— condiciona el goce de derechos y, con ello, la posibilidad misma de una resocialización en clave diferencial. Aun cuando existen intervenciones puntuales (p. ej., adecuaciones de aulas y talleres en la CPMS La Modelo con beneficio de auditoría por \$78.459.058) (CGR, 2023), el panorama general sigue marcado por déficits estructurales que impiden adaptar la vida intramuros a la diversidad de necesidades (CGR, 2023; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025). El XVIII Informe de Seguimiento al ECI (2025) confirma que los avances son insuficientes para cerrar brechas que vulneran de forma diferenciada a mujeres, personas con discapacidad, población LGBTIQ+ y pueblos indígenas. A pesar de los compromisos asumidos en el CONPEP 4089 de 2022, que articula la política criminal para el período 2022–2025, su implementación ha enfrentado obstáculos técnicos, operativos y financieros que afectan directamente a las poblaciones con necesidades específicas.

#### **3.2.1. Accesibilidad y ajustes razonables: discapacidad invisibilizada**

Gran parte de la planta física carcelaria se diseñó sin criterios de accesibilidad universal: faltan rampas, baños adaptados, señalización y condiciones internas de desplazamiento, en contravía de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CGR, 2023; ICRC, 2022;

Defensoría del Pueblo, 2023). El XVIII Informe del ECI reporta la persistencia de estas barreras<sup>38</sup>, y en diciembre de 2024 la Corte ordenó un diagnóstico integral sobre salud mental y discapacidad en reclusión, evidenciando omisiones sistemáticas (Semana, 2024).

De acuerdo con una investigación realizada por el Grupo PAIIS<sup>39</sup>, se evidenció la desprotección por infraestructura no adaptada, déficit de atención médica especializada y barreras de acceso a actividades resocializadoras (Suárez López, 2024). La participación de PPL con discapacidad fue irregular por la falta de espacios adecuados (ej. talleres que debieron trasladarse en patio en La Modelo, impidiendo el acceso de personas con movilidad reducida) (Suárez López, 2024).

En discapacidad psicosocial, la vida cotidiana descansa en cuidados informales de pares ante la insuficiente formación del personal; una propuesta institucional para reconocer estas labores como redención no ha sido implementada (Suárez López, 2024). Tampoco existen actividades de redención diferenciadas, obligando a las personas con discapacidad a “acomodarse” a ritmos y formatos estándar (Suárez López, 2024). En suma, la ausencia de ajustes razonables excluye de facto a este grupo de la oferta resocializadora<sup>40</sup>.

### **3.2.2. Enfoque de género materializado: deudas con las mujeres y personas gestantes privadas de libertad**

---

<sup>38</sup> El Informe XVIII del ECI documenta barreras físicas persistentes (como la ausencia de rampas o señalética adecuada) que impiden la inclusión efectiva de esta población. Organismos como la Defensoría del Pueblo y el Comité Internacional de la Cruz Roja han advertido sobre el aislamiento funcional de esta población, en condiciones que comprometen su integridad física y emocional (ICRC, 2022; Defensoría del Pueblo, 2023).

<sup>39</sup> El Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS), fundado en 2007 como clínica jurídica de interés público en la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, impulsó la ratificación e implementación de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y ha promovido, mediante apoyo jurídico e incidencia, el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de esta población. (Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, s. f.)

<sup>40</sup> La autora, Beatriz Eugenia Suárez López, empleo una metodología mixta que combina análisis documental y jurisprudencial en particular, de la Opinión Consultiva 29/22 de la Corte IDH con un enfoque cualitativo basado en entrevistas a académicos y funcionarios penitenciarios. La hipótesis de investigación sostiene que la ausencia de políticas penitenciarias con enfoque diferencial no solo desconoce las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, sino que también reproduce y profundiza las condiciones de desigualdad de comunidades étnicas, personas mayores y personas con discapacidad en contextos de reclusión.

La infraestructura penitenciaria se diseñó para hombres y con base en sus necesidades, lo que reproduce exclusiones para mujeres en intimidad, salud sexual y reproductiva, maternidad y bienestar psicosocial, contraviniendo Reglas de Bangkok y estándares de protección reforzada (CGR, 2023, p. 6; Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2024). Aunque se reportan servicios como planificación familiar o pediatría para niños menores de tres años que conviven con sus madres, no existe una política integral de cuidados ni infraestructura especializada suficiente (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025). Organizaciones como el colectivo *Mal Rebaño* han denunciado esta desprotección estructural, señalando que la omisión estatal compromete el proceso de resocialización y la dignidad humana de las mujeres reclusas (Parada Lugo, 2025). Aunque el CONPES 4089 prioriza la humanización del sistema carcelario y la atención a esta población, los avances no se han traducido en transformaciones estructurales que garanticen condiciones dignas y sostenibles.

El subregistro encubre situaciones críticas: pese a un hacinamiento femenino “oficial” de 1,64 %, hay establecimientos con niveles dramáticos (EPMSC Pitalito, 216,67 %) y otros que alojan mujeres sin capacidad habilitada (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2024). Persisten traslados no notificados y desarraigadores —v. gr. Anexo Anayancí (Quibdó) → COPED Pedregal (Medellín), marzo de 2024<sup>41</sup>— contrarios al estándar CIDH sobre cercanía al entorno familiar y ausencia de ánimo de castigo (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2024).

En derechos sexuales y reproductivos, a pesar de la Ley 2261 de 2022 y su reglamentación (Res. 0001235 de 2024), se mantienen déficits de insumos y privacidad; en la Cárcel El Buen Pastor se reportó entrega de 20 toallas en cuatro meses, incumpliendo el mínimo legal de 10/mes (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2024). Las visitas íntimas siguen afectadas por controles arbitrarios e infraestructura deficitaria, con antecedentes de discriminación a parejas del mismo sexo (caso Marta Lucía Álvarez) (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2024). En salud mental, el propio Gobierno reconoce una prevalencia mayor en mujeres (3,45 % vs.

---

<sup>41</sup> Asimismo, los traslados forzosos frecuentemente arbitrarios y no notificados son una práctica institucionalizada que profundiza la vulneración de derechos. Tal como lo establece el Principio IX del Manual de la CIDH, estos deben realizarse respetando la unidad familiar y la cercanía al entorno de apoyo, sin que medie ánimo de castigo o humillación. Sin embargo, casos como el traslado intempestivo de mujeres del Anexo Anayancí de Quibdó al COPED El Pedregal en Medellín, ocurrido en marzo de 2024, dan cuenta de prácticas que distan del estándar internacional y que, en cambio, intensifican el castigo mediante el desarraigo (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2024).

2,55 % hombres) sin que exista a la fecha una unidad especializada (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2024). Para julio de 2024, el INPEC registró 60 gestantes y 41 lactantes: la maternidad en encierro, lejos de ser protegida, se instrumentaliza como vector de control (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2024, p. 26). Esta situación se agrava por la persistencia de estereotipos de género que trivializan las afectaciones psicosociales, naturalizando el sufrimiento femenino como parte de su condición (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2024).

En palabras del informe se asume que la maternidad *“redobla las posibilidades de que las mujeres sean castigadas. La maternidad se convierte en el vértice mediante el cual se puede formar un cuerpo dócil. A través de sus hijos las mujeres presas pueden ser chantajeadas”* (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2024, p. 26). Esta realidad contradice directamente las Reglas de Bangkok y los estándares de protección reforzada que exigen medidas sustitutivas para mujeres en situación de vulnerabilidad familiar y social en aspectos carcelarios.

### **3.2.3. Garantías materiales para población LGBTIQ+: protocolos ausentes**

La población LGBTIQ+ enfrenta una combinación de violencia institucional y estructural: el XVIII Informe del ECI (2025) revela ausencia de protocolos de afirmación de género, acceso inestable a hormonización y definición no garantista de espacios de reclusión para personas trans (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025). La Defensoría del Pueblo documenta >50 casos de discriminación desde 2018, 52 % contra personas trans, con maltrato físico, burlas y segregación en patios o visitas íntimas (Defensoría del Pueblo, 2023). Aunque la directiva del INPEC invoca un enfoque diferencial/interseccional, su implementación tecnocrática privilegia procedimientos sobre comprensión situada de identidades y cruces de opresión, lo que deriva en medidas superficiales (Rojas Pedraza, 2024).

### **3.2.4. Pertinencia cultural e interculturalidad: pueblos indígenas en prisión**

Las PPL indígenas padecen doble marginación: por el encierro y por la negación de derechos culturales, espirituales y lingüísticos. El XVIII Informe (2025) reporta ausencia de intérpretes, espacios rituales, dietas tradicionales y protocolos de diálogo con autoridades propias; la Defensoría y organizaciones indígenas han reiterado esta omisión intercultural a pesar de la Ley

1618 de 2013 (Defensoría del Pueblo, 2023). El ERON Silvia (Cauca), previsto con 500 cupos<sup>42</sup> en el CONPES 4082 (2022), avanza sin participación efectiva y con demoras que impiden consolidarlo como modelo de justicia intercultural (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025).

Hay además fallas en identificación de pertenencia étnica en ingreso y proceso judicial, con reportes de controles indebidos que cuestionan identidades y perjudican a quienes sí pertenecen a estos pueblos (Olarte & Ramos, 2020). El hacinamiento fuerza traslados lejanos a sus territorios, rompiendo vínculos comunitarios y debilitando identidades (Olarte Delgado, 2021, pp. 107–110). La evidencia cualitativa es consistente: en La Modelo, los relatos indígenas refieren tristeza, abandono, desplazamiento y deterioro identitario por violencia y expulsión territorial (Gutiérrez Quevedo, 2019, pp. 65, 113). Iniciativas valiosas —como la huerta de plantas medicinales con participación de mamos— dependieron de la voluntad local y cesaron en 2020, lo que confirma la no sostenibilidad sin política institucional (Suárez López, 2024).

De igual manera, no existen programas de redención diferenciados ni planes generales para el ejercicio de prácticas culturales en establecimientos con población indígena. Las actividades que realizan, como artesanías, no representan manifestaciones culturales auténticas, sino medios para obtener ingresos básicos, lo que evidencia la ausencia de una política institucional diferenciada que evite el aculturamiento (Suárez López, 2024).

En los hallazgos encontrados por Marcela Gutiérrez Quevedo (2019), se señala que:

“En las historias narradas de los indígenas de la Cárcel ‘La Modelo’, la identidad se ha construido en relaciones caracterizadas por sentimientos de tristeza, abandono y desesperanza. Los cambios abruptos en las relaciones que protagonizan los indígenas (en términos de pareja, familia, comunidad) tienen un impacto en su identidad. Además, algunas identidades se vieron deterioradas por los contextos de violencias. Como causas emblemáticas expresadas por los

---

<sup>42</sup> Informes de la Defensoría del Pueblo y de organizaciones indígenas alertan sobre la inexistencia de adaptaciones para prácticas tradicionales ni protocolos interculturales, a pesar de lo establecido en la Ley 1618 de 2013 (Defensoría del Pueblo, 2023). La única iniciativa significativa fue la contemplación del Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional (ERON) de Silvia, Cauca, con 500 cupos exclusivos para población indígena, en el marco del CONPES 4082 de 2022. No obstante, su implementación ha carecido de participación efectiva de las comunidades y de un enfoque integral que garantice pertinencia cultural (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025). El seguimiento contractual ha revelado demoras y omisiones que impiden consolidar este proyecto como un modelo de justicia intercultural.

indígenas están: desplazamiento forzado por conflicto armado, hidroeléctricas, entre otros. Estas últimas identidades son consecuencia de la expulsión de los territorios ancestrales y, por ende, de estigmas negativos que surgen al encuentro con otras culturas en contextos de extrema vulnerabilidad” (Gutiérrez Quevedo, 2019, p. 65).

Un ejemplo de iniciativa con enfoque diferencial fue un proyecto desarrollado por profesores de la Universidad Externado de Colombia en la cárcel La Modelo, que incluyó una huerta de plantas medicinales y permitió la participación de autoridades y mamos indígenas. Sin embargo, por problemas estructurales y de ubicación, la práctica no se ha reanudado desde 2020, confirmando que este tipo de iniciativas dependen de la voluntad de la sociedad civil y del establecimiento penitenciario, y no de una política institucional sostenible (Suárez López, 2024).

Sin embargo, la legislación colombiana no es ajena a dichas problemáticas, se evidencian dificultades para identificar a los miembros indígenas privados de la libertad. Además, no se disponen de espacios que permitan el ejercicio de sus prácticas culturales, como el uso de la medicina ancestral, ni de programas de resocialización que respondan a su cosmovisión. Por el contrario, se ha extendido la elaboración de “artesanías” como actividad característica de esta población, la cual, lejos de constituir un proceso de recuperación de su identidad cultural, se ha convertido en un medio de subsistencia para cubrir necesidades básicas dentro de las prisiones (Olarte Delgado, 2021, p. 107).

Asimismo, la autora Marcela Gutiérrez Quevedo (2019) advierte sobre las consecuencias de largo plazo de la racionalización en la identidad indígena, indicando que:

“El efecto de la prisionalización en la identidad indígena se extiende al periodo posterior a la pena. Sus secuelas son de largo plazo. Al salir de la cárcel, los indígenas enfrentan numerosos retos asociados a la fragilidad y vulnerabilidad; el mundo extramural los sigue excluyendo y el estigma puede perseguirlos hasta sus últimos años. Por tanto, la discusión de la interculturalidad sigue siendo hegemónica y persiste un desconocimiento de la alteridad indígena” (Gutiérrez Quevedo, 2019, p. 113).

Así, los Estados están obligados a adoptar disposiciones de carácter legislativo y administrativo, en coordinación con las autoridades indígenas, con el propósito de evitar la reclusión en establecimientos penitenciarios ordinarios y de garantizar que las sanciones se ejecuten conforme a los sistemas de justicia propios en sus respectivos territorios. De igual forma, en razón del hacinamiento que persiste en los centros de reclusión, numerosos indígenas privados de la libertad son trasladados a establecimientos penitenciarios alejados de sus territorios,

comunidades y familias, lo que dificulta gravemente la comunicación con sus autoridades tradicionales y ocasiona un progresivo debilitamiento de sus identidades culturales (Olarde Delgado, 2021, pp. 107–110).

La persistencia de estas condiciones demuestra que la política criminal mantiene a la cárcel como un dispositivo de control masivo antes que como un espacio de resocialización.

### **3.2.5. Hacinamiento: condición estructural que imposibilita el estándar de dignidad**

La SU-122 de 2022 reconoce el derecho a espacios habitables sin hacinamiento como prerequisite para dignidad, intimidad, salud, servicios, alimentación y resocialización (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025a). No obstante, a junio de 2025 el INPEC reporta 108 ERON con hacinamiento; 82 superan el umbral de 20 % (art. 92, Ley 1709). La tasa nacional creció de 25,3 % (jun/2024) a 28,8 % (jun/2025) (+3,55 pp) (INPEC, 2025a). La CGR (2025) constató en visitas a CPMS La Modelo, COBOG Picota, CPAMS Buen Pastor, Itagüí, Pedregal, La Dorada y Puerto Triunfo, índices elevados que deterioran condiciones de habitabilidad y desacatan órdenes estructurales del ECI (CGR, 2025). Algunos datos ilustrativos:

CPMS La Modelo: capacidad 2.910 / población 4.043 → 138 %

COBOG Picota: 6.601 / 7.411 → 19,17 %

CPAMS Buen Pastor: 1.246 / 1.732 → 39,33 %

CPAMS Itagüí: 376 / 1.117 → 297 %

CPAMS Pedregal: 3.163 / 3.509 → 38 %

CPAMS La Dorada: 1.537 / 1.563 → 1 %

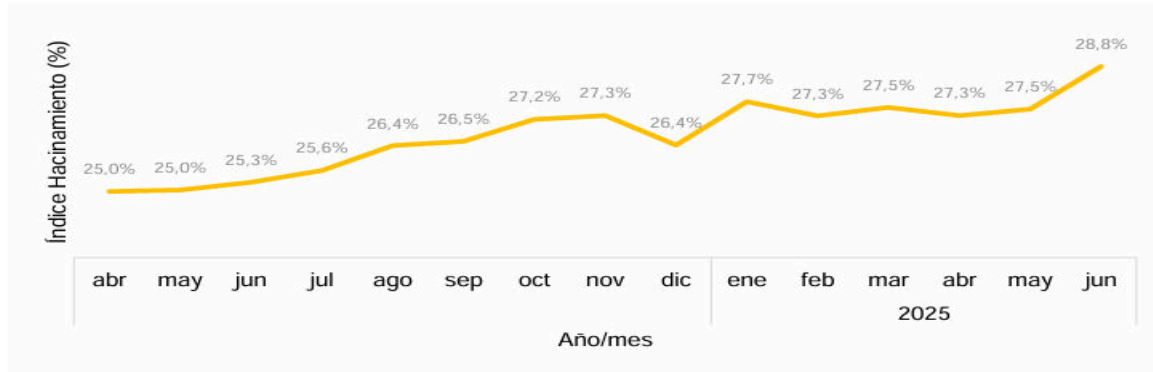
CPMS Puerto Triunfo: 1.325 / 1.493 → 12,06 % (CGR, 2025).

El hacinamiento anula la posibilidad de organizar accesos diferenciados a educación, trabajo, salud y visitas, imposibilita ajustes razonables, exacerba riesgos de violencia y discriminación, y vacía de contenido la progresividad del tratamiento. Así, la infraestructura y las condiciones materiales dejan de ser un medio y se convierten en la barrera central que impide que la resocialización sea efectiva y diferencial.

### **Grafica No. 2**

## Evolución Interanual de hacinamiento

**Gráfico 10**  
**Evolución interanual hacinamiento**  
**Total nacional**  
**Marzo 2025**



Fuente: Tomado de *BOLETÍN ESTADÍSTICO TRIMESTRAL* (INPEC, 2025a)

En el informe de cumplimiento realizado por la Contraloría General de la República (2025), se realizaron visitas a los Establecimientos CPMS La Modelo, COBOG Picota, CPAMS Buen Pastor, CPAMS Itagüí, CPAMS Pedregal, CPAMS La Dorada y CPMS Puerto Triunfo, donde se evidenció que todos presentan índices de hacinamiento, algunos bastante elevados, lo que impacta negativamente en las condiciones habitabilidad de las PPL, yendo en contra de lo dispuesto por la Corte Constitucional en los autos y sentencias que hacen parte del seguimiento al ECI (CGR, 2025).

**Tabla No. 8**

### **Capacidad establecimientos frente a su población**

ESTABLECIMIENTO	CAPACIDAD	POBLACIÓN ACTUAL	% HACINAMIENTO
CPMS La Modelo	2.910	4.043	138%
COBOG Picota	6.601	7.411	19.17%
CPAMS Buen Pastor	1.246	1.732	39.33%
CPAMS Itagüí	376	1.117	297%
CPAMS Pedregal	3.163	3.509	38%

CPAMS La Dorada	1.537	1.563	1%
CPMS Puerto Triunfo	1.325	1.493	12.06%

Fuente: Tomado de INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO (CGR, 2025)

Las evidencias convergen: sin accesibilidad universal, espacios y servicios con enfoque de género, protocolos materiales para población LGBTQ+, pertinencia cultural para pueblos indígenas y, sobre todo, sin descongestión, la resocialización queda bloqueada en su dimensión más básica. Corregir estas fallas no es un asunto complementario al tratamiento penitenciario, sino la condición de posibilidad para que el enfoque diferencial deje de ser una declaración y se vuelva resultado verificable en la vida de las PPL (CGR, 2023, 2025; INPEC, 2025a; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025; Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2024, 2025a).

Somos conscientes de que este informe no agota todas las dimensiones de lo diferencial. Quedan por desarrollar, con rigor y profundidad, ejes como clase social, pertenencia étnica y racial (comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras), territorialidad (ruralidad, periferias urbanas y corredores del conflicto), ciclo etario (jóvenes y personas mayores), campesinado y condición de víctima del conflicto armado, entre otros. Estos colectivos también están presentes en las cárceles, son objeto de criminalizaciones selectivas y requieren lecturas situadas que integren trayectorias de exclusión previas al encierro y sus efectos durante y después de la privación de la libertad.

Asumir esa agenda implica un giro plenamente interseccional: no basta con añadir categorías; hay que analizar cómo se cruzan (por ejemplo, mujeres indígenas jóvenes, hombres afro LGBTQ+, personas campesinas con discapacidad) y cómo esos cruces reconfiguran riesgos, accesos y resultados del tratamiento. Solo con diagnósticos y métricas que capturen esas intersecciones —y con la participación vinculante de esos propios sujetos— la resocialización diferencial dejará de ser una aspiración normativa para convertirse en un estándar exigible y verificable, condición sine qua non para superar el ECI y para dotar de legitimidad material a la política penitenciaria.

### ***3.3. Recurso humano y capacitación deficiente***

#### **3.3.1. Déficit de personal especializado: cantidad, perfiles y carga operativa**

El tratamiento penitenciario, se enfrenta a múltiples impedimentos que impiden concretar la resocialización y el principio de enfoque diferencial, entre ellos se destaca la carencia de personal especializado en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Como lo señala

Hernández Jiménez (2018), tanto la infraestructura como los programas de resocialización del sistema penitenciario y carcelario son insuficientes, aunado a ello, el recurso humano se encuentra mal capacitado, al punto de que en algunas ocasiones las personas privadas de la libertad tienen que suplir la ausencia de capacitadores en el interior de los distintos programas.

De igual forma, no se cuenta con los implementos necesarios para desarrollar las actividades de resocialización, agravado por el hecho de que los programas generalmente ofertados no son los más idóneos para preparar a las PPL a su retorno a la libertad. Lo anterior, atravesado por el hacinamiento presente en muchos de los establecimientos, lo que limita aún más la consecución del fin resocializador (Hernández Jiménez, 2018).

Por otro lado, el Departamento Nacional de Planeación (2019), en su evaluación de operaciones del proceso de resocialización penitenciaria en los establecimientos de reclusión del orden nacional, evidenció algunas deficiencias frente a la presencia de personal penitenciario especializado.

En primer lugar, la falta de profesionales suficientes e idóneos en el CET (consejo de evaluación y tratamiento) y la JETEE (junta de educación, trabajo y estudio del establecimiento), impide la progresividad en el tratamiento penitenciario, donde es fundamental el cambio de las fases del tratamiento. Entre otras cosas, impide realizar entrevistas individuales a las PPL con el alcance necesario, que genera deficiencias en la recolección de información y, por consiguiente, la elaboración o modificación de los programas de tratamiento penitenciario que no se ajustan a las necesidades, intereses y expectativas de las PPL (DNP, 2019).

Además, la escasez de recursos humanos sobrecarga a los funcionarios contratados a cargo de la atención y el tratamiento penitenciario, con tareas y responsabilidades que exceden el marco de sus funciones. Lo anterior, implica que los programas, procesos y actividades que se llevan a cabo en los establecimientos funcionen con retrasos, falencias en su cobertura e intensidad horaria (DNP, 2019).

Según el Departamento Nacional de Planeación (2019), más del 73 % de los programas de tratamiento penitenciario implementados en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON) enfrentan dificultades por falta de recurso humano calificado, y el 61,5 % por deficiencias en infraestructura física. Esta falta de condiciones mínimas compromete la calidad de las actividades de resocialización y genera un efecto adverso sobre los resultados esperados en términos de reintegración social (DNP, 2019).

Ahora bien, se han destinado recursos significativos para la construcción de espacios destinados a realizar actividades de resocialización, como lo señala el CONPES 4082 de mayo de 2022, sin embargo, no contempla la contratación ni capacitación de personal calificado con formación en enfoque diferencial, lo que imposibilita la ejecución efectiva de la política criminal y penitenciaria (CONPES, 2025).

En ese sentido, el documento CONPES (2025) *“Lineamientos para la Humanización de la Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia”*<sup>43</sup>, ha reconocido como una de las causas principales de la capacidad limitada de las autoridades del Sistema Penitenciario y Carcelario, la limitada capacidad institucional para garantizar la resocialización integral de la población privada de la libertad y la atención a la población pospenada.

Frente a la capacitación del personal del INPEC y USPEC, señala que a pesar de que se han realizado esfuerzos por formar a los funcionarios en derechos humanos, y sensibilización en el enfoque diferencial e interseccional, persisten las barreras de desconocimiento frente a este tema. En concreto, los cursos que se han desarrollado no son obligatorios para los funcionarios, su participación es voluntaria y muchos funcionarios argumentan la objeción de conciencia para evitar participar en dichos programas (CONPES, 2025).

Además, la forma en que se han estructurados los cursos de capacitación en derechos humanos y enfoque diferencial e interseccional no permite realizar una verificación real de la apropiación del conocimiento, por lo tanto, no se está garantizando la sensibilización. Aunado a lo anterior, dichos cursos no tienen la vocación de permanecer en el tiempo; no se realizan actualizaciones de los mismos; y el personal encargado de la caracterización de las PPL, no cuenta con los conocimientos suficientes sobre enfoque diferencial e interseccional a la hora de realizar el registro de información (CONPES, 2025).

Asimismo, el INPEC no cuenta con personal exclusivo para la atención de PPL con enfoque diferencial, según la mesa de trabajo INPEC (2024), solo se cuenta con un funcionario en cada ERON para la atención de estos grupos, lo que resulta insuficiente para velar por la

---

<sup>43</sup> Este documento no se encuentra en una versión definitiva y no ha sido aprobado por el CONPES, lo que no lo hace vinculante para el Gobierno Nacional en cuanto a la implementación de las acciones e inversiones presentadas. Sin embargo, se destaca su importancia para fortalecer la capacidad institucional de las autoridades que integran el sistema penitenciario y carcelario, enfatizando en la importancia de garantizar una atención y tratamiento penitenciario resocializador, rehabilitador, restaurativo y terapéutico para la totalidad de la población privada de la libertad.

implementación de un enfoque diferencial teniendo en cuenta que la población privada de la libertad en promedio es de 833 por ERON (CONPES, 2025).

Por otro lado, en oficio 8110-OFPLA-81101-GRUES del INPEC, recibido por esta Comisión, la institución señaló cuales han sido las estrategias de formación especializada, para el personal de tratamiento penitenciario, sobre la aplicación práctica del enfoque diferencial vinculado a los objetivos de resocialización:

*“Por medio de la Escuela Penitenciaria Nacional en articulación con la Dirección de Atención y Tratamiento, se adelanta el curso básico en tratamiento penitenciario y el diplomado en tratamiento penitenciario, que busca fomentar en el servidor penitenciario la apropiación y el uso de los conceptos de atención básica y el tratamiento penitenciario, en este programa se tiene incorporado un módulo de enfoque diferencial e interseccional, que aborda la aplicación a los proceso de atención social y tratamiento penitenciario.”(INPEC, oficio 8110-OFPLA-81101-GRUES, 2025)*

Además, señaló que el curso está dirigido a la totalidad de los servidores penitenciarios, sin mencionar su obligatoriedad o la forma en que se verifica la apropiación del conocimiento:

*“El curso es dirigido a la totalidad de los servidores penitenciarios del INPEC, estudiantes de la escuela penitenciaria y aspirantes a ocupar cargos de director y subdirector en los establecimientos de reclusión del orden nacional. Mediante Directiva Transitoria N°000013 de 2024, la dirección general del instituto impartió las instrucciones y asigno responsabilidades para la prematricula, matricula y participación de la totalidad de los servidores penitenciarios.”  
(INPEC, oficio 8110-OFPLA-81101-GRUES, 2025)*

En ese sentido, mencionó que estos esfuerzos están dirigidos a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia SU – 306 de 2023 de la Corte Constitucional, en la cual se ordena al INPEC implementar cursos de capacitación para sus directivos y funcionarios, en torno a los lineamientos normativos y jurisprudenciales vigente sobre el principio de resocialización de las PPL.

Frente a la socialización de la Guía de atención psicosocial o el programa de enfoque diferencial al interior de los ERON, el INPEC informó que la guía se encuentra publicada en el aplicativo ISOLUCION de la institución al cual tienen acceso todos los funcionarios. Además, desde el grupo de Atención Psicosocial al inicio de la vigencia se realiza una reunión virtual en la cual se socializa a las Direcciones Regionales las pautas de implementación de los programas a su cargo,

incluidos los programas de enfoque diferencial e interseccional, así como la asignación presupuestal y los lineamientos para su ejecución.

En resumen, si bien existen esfuerzos institucionales por parte del INPEC y el USPEC para incorporar el enfoque diferencial en los programas de formación especializada, resultan limitados al no articularse de manera clara con las necesidades de las PPL. Además, se plantean dudas frente a la obligatoriedad y eficacia de dichos programas de formación, la superficialidad de sus contenidos y la inexistencia de mecanismos para evaluar su impacto en la apropiación del conocimiento y su continuidad en el tiempo. La capacitación del personal penitenciario, en enfoque diferencial sigue siendo un aspecto débil y desarticulado de la resocialización, que no garantiza el tratamiento penitenciario digno, inclusivo y conforme a los estándares mínimos de vida en reclusión que se debe brindar a las PPL, en especial, a la población diferencial.

La ausencia de capacidades institucionales para comprender y atender las necesidades diferenciadas de la PPL convierte el enfoque diferencial en un mandato retórico. Sin personal formado y en número suficiente, la resocialización no es más que un enunciado legal sin operatividad.

### **3.3.2. Capacitación institucional: alcance, obligatoriedad y verificación**

Las limitaciones para garantizar la aplicación del enfoque diferencial e interseccional, están relacionadas con la incapacidad institucional para *“adaptar cada uno de los programas de tratamiento penitenciario que implementa el INPEC en los ERON a partir de las necesidades de cada una de las personas privadas de la libertad que participan en ellos”* (CONPES, 2025, p. 55).

Aunque existen esfuerzos formativos, su diseño y gobernanza no aseguran apropiación ni continuidad. El CONPES (2025) reconoce barreras persistentes: cursos en derechos humanos y enfoque diferencial no obligatorios, participación voluntaria con invocación de objeción de conciencia, contenidos que no se actualizan y ausencia de mecanismos de verificación de aprendizaje y de impacto en la práctica (CONPES, 2025).

En respuesta a requerimientos judiciales —v.gr. SU-306/2023, que ordena capacitar a directivos y funcionarios en lineamientos de resocialización— el INPEC informó que, a través de la Escuela Penitenciaria, adelanta un curso básico y un diplomado en tratamiento penitenciario con módulo de enfoque diferencial e interseccional; además, expidió la Directiva Transitoria 000013 de 2024 para promover la prematrícula y matrícula *“de la totalidad”* de servidores (INPEC, oficio 8110-OFPLA-81101-GRUES, 2025). Sin embargo, el propio oficio no acredita la obligatoriedad

efectiva, los criterios de aprobación, ni métricas de impacto (cambios en decisiones de CET/JETEE, adaptación de programas, indicadores de resultado).

Por un lado, como lo señala la Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, en su informe sobre tortura (2025), se siguen malos tratos dirigidos específicamente a personas indígenas, afrodescendientes y personas LGBTIQ+. Estos malos tratos se basan en su identidad y en el incumplimiento de los roles y estereotipos socialmente asignados a estas poblaciones históricamente discriminadas.

En suma, existen limitaciones para garantizar la implementación efectiva del enfoque diferencial e interseccional en el tratamiento penitenciario de las personas privadas de la libertad, lo que se refleja también en el desconocimiento generalizado por parte del personal penitenciario sobre los derechos y particularidades culturales, sociales y de género de las PPL. Lo anterior, revela la existencia de una omisión institucional por incorporar a la práctica el principio de enfoque diferencial, perpetuando tratos homogéneos y muchas veces discriminatorios, frente a los programas de resocialización.

### **3.3.3. Enfoque diferencial: cobertura simbólica sin capacidades dedicadas**

El déficit de personal exclusivo para poblaciones con enfoque diferencial es estructural: según la mesa INPEC (2024), solo hay un funcionario por ERON para esta atención, frente a un promedio de 833 PPL por establecimiento (CONPES, 2025). Con esa razón de carga, la transversalización del enfoque queda reducida a tareas reactivas o de sensibilización puntual, sin posibilidad real de diálogo clínico-psicosocial, adaptación curricular, ajustes razonables, o acompañamiento intercultural sostenido.

### **3.3.4. Desconocimiento intercultural y de derechos: efectos en acceso y trato**

Las limitaciones de formación se traducen en prácticas homogéneas frente a sujetos con necesidades especiales: personas con discapacidad auditiva sin intérpretes ni materiales adaptados; pueblos indígenas sin protocolos interculturales; población LGBTIQ+ frente a controles y medidas disciplinarias que desconocen identidades y riesgos específicos (CONPES, 2025; Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025b).

La Comisión documenta además malos tratos dirigidos a indígenas, afrodescendientes y personas LGBTIQ+ —incluida violencia sexual y uso indebido del aislamiento— y una insuficiencia grave de datos sobre pertenencia étnica e identidad de género en necropsias y

valoraciones forenses, lo que impide dimensionar el problema y diseñar respuestas diferenciadas (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025b). En síntesis: sin conocimiento situado ni datos confiables, las medidas se vuelven ciegas a la diferencia<sup>44</sup>.

A ello se suma que los equipos responsables de caracterización de PPL no dominan criterios de enfoque diferencial/interseccional al momento del registro, lo que distorsiona el diagnóstico de necesidades y obstruye la priorización de cupos y apoyos (CONPES, 2025). La consecuencia es circular: diagnósticos pobres → planes genéricos → baja adherencia → escaso progreso → sin evidencia de resultado.

La primera tensión es mandato judicial vs. gobernanza formativa. Mientras la Corte Constitucional ordena una capacitación robusta, sistemática y pertinente para directivos y funcionarios en torno al principio de resocialización (SU-306/2023), la oferta institucional reportada no asegura trazabilidad ni exigibilidad: los cursos carecen de verificación de aprendizaje y de métricas que acrediten cambios en prácticas decisorias de CET/JETEE o en la gestión cotidiana del tratamiento (Corte Constitucional de Colombia, 2023b; INPEC, oficio 8110-OFPLA-81101-GRUES, 2025; CONPES, 2025).

La segunda brecha es infraestructura sin personas. Se han destinado recursos a espacios para actividades y a la ampliación de oferta física, pero sin garantizar la dotación de perfiles profesionales ni la formación especializada necesaria para operarlos con enfoque diferencial, lo que convierte esos ambientes en capacidades ociosas o subutilizadas (CONPES 4082, 2022; CONPES, 2025).

La tercera contradicción enfrenta transversalidad declarativa vs. dedicación operativa. Con un (1) funcionario por ERON para atender poblaciones con enfoque diferencial —y sin métricas de

---

<sup>44</sup> Los abusos documentados para estas poblaciones incluyen, por ejemplo, prácticas de violencia sexual y uso indebido del aislamiento como medida de control. Por otro lado, Los datos disponibles sobre las víctimas en los informes de Medicina Legal revelan una deficiencia en la recolección de información sobre la pertenencia étnica y la identidad de género (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025b).

Por ejemplo, en los casos de necropsias y valoraciones medicolegales, la mayoría de las víctimas no se identifican con una pertenencia étnica específica, y hay muy pocos casos registrados de personas bisexuales u homosexuales, con una mayoría significativa donde la identidad de género no fue especificada. Esta falta de datos puede dificultar la comprensión de las problemáticas específicas de estas poblaciones y, por ende, la aplicación de enfoques diferenciados (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025b).

aprendizaje que orienten la mejora— la transversalización queda reducida a sensibilizaciones esporádicas, sin traducción en los itinerarios de tratamiento: diagnóstico, intervención programática, seguimiento y preparación para el egreso permanecen mayoritariamente indiferenciados (CONPES, 2025).

La cuarta fisura es diagnóstico frágil, planes genéricos. La falta de tiempo técnico y de competencias en los equipos responsables se refleja en entrevistas superficiales, caracterizaciones incompletas y planes de tratamiento estándar, con baja pertinencia e impacto. El propio seguimiento oficial registra que más del 70 % de los programas enfrenta déficit de recurso humano calificado, lo que deteriora calidad, cobertura e intensidad (DNP, 2019; Hernández Jiménez, 2018).

El sistema carece de la capacidad humana —en número, perfiles y competencias— para convertir el enfoque diferencial en un criterio efectivo de diseño, gestión y evaluación del tratamiento. Mientras la capacitación no sea obligatoria, auditada por resultados (modificaciones en decisiones, adaptaciones programáticas, metas verificables de inclusión y egreso) y sostenida por equipos dedicados con objetivos de cobertura y de outcome, la resocialización seguirá anclada en la retórica normativa, sin eficacia material, especialmente para quienes cargan con trayectorias de discriminación histórica (Hernández Jiménez, 2018; DNP, 2019; CONPES, 2025; INPEC, oficio 8110-OFPLA-81101-GRUES, 2025).

### ***3.4. Acceso y calidad de programas de resocialización***

Los hallazgos previos —vacíos de política y planificación, priorización presupuestal operativa, diseño homogéneo, déficit de infraestructura y de capacidades humanas— no son abstracciones: se expresan en el corazón del tratamiento penitenciario, esto es, en la oferta efectiva del Plan Integral de Programas y Actividades de Resocialización (PIPAR). Por eso, este apartado contrasta la promesa de progresividad e “individualización” del modelo (INPEC, 2024a) con su despliegue real, examinando tres frentes críticos: (i) cobertura y pertinencia para sujetos de especial protección, (ii) condiciones habilitantes —salud, alimentación y vínculos familiares/intimidación— sin las cuales la participación es inviable (Corte Constitucional, Auto 5 de diciembre, 2019), y (iii) calidad pedagógica y evaluación por resultados, hoy centradas en insumos y actividades más que en outcomes de reintegración (DNP, 2019; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025). Este foco permite verificar hasta qué punto el enfoque diferencial dejó de ser principio orientador para convertirse —o no— en criterio operativo de diseño, gestión y evaluación de los programas.

### 3.4.1. Oferta limitada e impertinente

El Plan Integral de Programas y Actividades de Resocialización (PIPAR) organiza la intervención en educación, trabajo, cultura, deporte y atención psicosocial bajo un tratamiento progresivo e “individualizado” (INPEC, 2024a). Sin embargo, la oferta real sigue siendo **estandarizada** y **poco pertinente** para sujetos de especial protección. El XVIII Informe de Seguimiento al ECI consigna que, pese a los lineamientos, “la mayoría de establecimientos” carece de programas específicos y sostenidos para mujeres, pueblos indígenas, personas mayores y población LGBTQ+, o los aplican de manera esporádica y fragmentaria; incluso, el seguimiento oficial reporta que **el 62 %** de los centros no cuenta con oferta diferenciada activa, revelando la distancia entre el diseño formal y su implementación (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025, pp. 104–109). En mujeres persisten ofertas laborales feminizadas (modistería, manualidades) y frágil integración de educación en salud sexual y reproductiva; en personas mayores, la exigencia física y cognitiva de las actividades no se adapta al ciclo vital; en pueblos indígenas, la concertación y educación bilingüe previstas no se traducen en alianzas estables ni en itinerarios interculturales; y, en población LGBTQ+, persisten barreras y quejas por asignación discriminatoria de actividades, sin diseño interseccional de proyectos de vida (INPEC, 2024a; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025).

### 3.4.2. Déficits en salud, alimentación y visitas íntimas

La salud es un componente habilitante del tratamiento, pero el Auto del 5 de diciembre de 2019 constató en CDTS —con efecto directo sobre el flujo a los ERON— atención restringida casi a urgencias, ausencia de continuidad terapéutica, precariedad higiénica y falta de agua potable, con especial impacto en personas mayores y con enfermedades crónicas (Corte Constitucional de Colombia, Auto 5 de diciembre, 2019). En alimentación, se verificaron deficiencias de calidad y suministro, consumo en celdas por falta de espacios y problemas de inocuidad (íd.). En vínculos familiares e íntimos, la inexistencia de espacios adecuados derivó en prácticas improvisadas (parqueaderos, carpas), acompañadas de quejas por requisas invasivas (íd.). El XVIII Informe reitera que la salud intramuros se presta de forma estandarizada, sin lineamientos diferenciales claros, lo que contradice el mandato constitucional y compromisos internacionales (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025). Estas brechas no son accesorios logísticos: condicionan el acceso, permanencia y continuidad en los programas PIPAR, degradando su calidad y efecto resocializador, especialmente en mujeres gestantes y lactantes, personas con

requerimientos dietarios o con prácticas culturales específicas (Corte Constitucional de Colombia, Auto 5 de diciembre, 2019; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025).

*“No existen espacios para las visitas íntimas, las visitas familiares, etc. Se hacen en los parqueaderos, carpas adaptadas y zonas comunes. Los días de las visitas exigen más personal de custodia y una carga adicional para los vigilantes de las personas privadas de la libertad. Se aumentan las quejas de la forma en la que se hacen las requisas de entrada.”* (Corte Constitucional, Auto del 5 de diciembre, 2019).

Estos hallazgos han sido reiteradamente denunciados por la Defensoría del Pueblo y otras entidades de control. Frete al tema de salud en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, el décimo octavo informe de seguimiento al ECI concluye que:

*“La atención en salud dentro de los centros penitenciarios continúa siendo estandarizada, sin lineamientos claros para identificar y atender necesidades diferenciadas, lo cual contradice los mandatos constitucionales y compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano”* (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025).

Esta situación vulnera no solo el derecho fundamental a la salud, sino que debilita gravemente la posibilidad de que los programas resocializadores generen impactos positivos en poblaciones en situación de especial protección. Existe un déficit en lo relativo a salud, alimentación y visitas íntimas. Estos ámbitos, que deberían constituir garantías mínimas de dignidad humana, se han visto afectados por la falta de políticas integrales que reconozcan las diferencias y necesidades específicas de la población privada de la libertad.

### **3.4.3. Calidad pedagógica y evaluación por resultados**

La promesa de progresividad e individualización demanda diagnósticos válidos y oferta adaptable. No obstante, la evaluación disponible registra déficits de recurso humano e infraestructura que reducen cobertura, intensidad y calidad pedagógica, junto con la ausencia de evaluaciones de impacto que conecten intervención con resultados de reintegración (acreditación educativa, certificaciones laborales, inserción productiva, avances de fase y reducción de reincidencia) (DNP, 2019). En la práctica, la gestión se concentra en insumos y actividades (cupos, horas, asistencias), sin métricas robustas de outcomes diferenciados por población, lo que impide aprendizaje institucional, corrección de sesgos y escalamiento de lo que sí funciona (DNP, 2019; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025).

Bajo el actual despliegue, la “individualización” del PIPAR queda subsumida por rutinas homogeneizadoras que desatienden trayectorias de mujeres, pueblos indígenas, personas mayores y población LGBTIQ+. Las condiciones habilitantes (salud, alimentación, espacios para vínculos) permanecen por debajo del estándar, neutralizando el acceso y la permanencia. Y la evaluación se detiene en coberturas, sin demostrar resultados de reintegración en clave diferencial (INPEC, 2024a; DNP, 2019; Corte Constitucional de Colombia, Auto 5 de diciembre, 2019; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025). En suma, mientras no existan lineamientos exigibles de diseño e implementación diferencial, indicadores de resultado por población y garantías materiales de dignidad para sostener los itinerarios, la resocialización seguirá siendo una promesa normativa sin eficacia práctica para quienes cargan históricas desigualdades.

A pesar del diseño técnico del PIPAR, la oferta real presenta limitaciones significativas para poblaciones con condiciones particulares, en contravía de los principios constitucionales de igualdad sustantiva:

- **Mujeres:** La oferta laboral suele reproducir estereotipos de género, como talleres de modistería o manualidades, y no se articulan programas de educación sexual y reproductiva de manera sistemática. Esta situación vulnera el derecho a la salud integral y limita sus oportunidades de reincorporación social (INPEC, 2024a; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025).
- **Personas mayores:** Los programas no están ajustados a su edad, condiciones físicas o capacidades cognitivas. Esta población queda relegada de actividades educativas y laborales, sin planes adaptados a su ciclo vital, a pesar de que el PIPAR reconoce el principio de adaptabilidad (INPEC, 2024a).
- **Pueblos indígenas:** Se evidencia una nula o escasa oferta de educación bilingüe o de programas que reconozcan los saberes ancestrales. Aunque la normatividad prevé la concertación con autoridades indígenas (INPEC, 2024a), en la práctica no se han consolidado alianzas sostenibles. Los informes de la Mesa de Consulta Indígena y las visitas institucionales dan cuenta de una “*invisibilización sistemática*” de esta población (Ministerio de Justicia y del Derecho, p. 106–107).
- **Población LGBTIQ+:** La falta de programas que reconozcan sus trayectorias vitales y fomenten la construcción de proyectos de vida sin estigmatización sigue siendo una barrera estructural. Las quejas por discriminación en la asignación de actividades institucionales son

frecuentes, y revelan la ausencia de un enfoque interseccional (INPEC, 2024a; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025, p. 109).

En síntesis, mientras la oferta PIPAR permanezca estandarizada, las garantías habilitantes sigan por debajo del umbral de dignidad y la evaluación continúe desvinculada de resultados diferenciados, la resocialización será —para los grupos históricamente discriminados— una promesa normativa sin eficacia material (INPEC, 2024a; DNP, 2019; Corte Constitucional, Auto 5 de diciembre, 2019; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025). De aquí se desprenden implicaciones técnicas inmediatas: la necesidad de alinear el mandato judicial con una gobernanza formativa verificable, dotar de personas y perfiles a la infraestructura, pasar de la “transversalidad” declarativa a equipos dedicados con metas de outcome, y fortalecer diagnósticos para superar planes genéricos. Estas contradicciones operativas —que bloquean hoy la efectividad del enfoque diferencial— se desarrollan a continuación

### ***3.5. Implicaciones de la ausencia de una resocialización diferencial***

El recorrido por política, presupuesto, diseño programático, infraestructura y capacidades humanas mostró una constante: el enfoque diferencial permanece más enunciado que operado. Las implicaciones no son solo normativas: tocan la reproducción de desigualdades, erosionan la dignidad humana, consolidan la opacidad informacional que sostiene el ECI y colocan al Estado frente a un riesgo jurídico internacional. Este apartado articula esas consecuencias y delimita lo que está en juego para la legitimidad y eficacia del sistema.

#### **3.5.1. Reproducción de desigualdades estructurales**

La pena privativa de la libertad, como afirma Reyes Alvarado (2025), no puede ser entendida como la expulsión del delincuente de la sociedad, la imposición de esta debe ser compatible con la reincorporación del individuo al grupo social. Quien comete un delito, no pierde su condición de ciudadano ni los derechos que deben ser respetados durante la ejecución de la pena, se debe brindar posibilidades de rehabilitación e inclusión social reales a las personas privadas de la libertad.

La resocialización, intrínsecamente relacionada con la dignidad humana, exige que el Estado garantice las condiciones sociales, emocionales y productivas para que las PPL puedan reintegrarse de manera efectiva en la sociedad (Clavijo, Lesmes & Otálora, 2023). El Estado debe ver a las PPL como sujetos de especial protección, que en muchos casos han atravesado situaciones de desventaja previas que los han llevado a delinquir, por esta razón, la prisión no

puede ser un espacio donde se reproducen y acentúan las desigualdades preexistentes en la sociedad, consolidando la exclusión.

Sin embargo, como lo señala Zaffaroni (2012), la prisión lejos de cumplir con su función resocializadora, se construye sobre una estructura jerárquica que refuerza el modelo vertical de poder, que es como se ha descrito el sistema punitivo. En ese sentido, la prisión criminaliza selectivamente a los sectores más vulnerables de la sociedad, convirtiéndose en un espacio de contención en donde prevalecen las detenciones preventivas arbitrarias, el hacinamiento y la violencia institucional (Zaffaroni, 2012).

La política criminal, muchas veces permeada por el racismo estructural, criminaliza de manera desproporcionada a las poblaciones más vulnerables como afrodescendientes e indígenas, que tienen que afrontar distintas formas de violencia simbólica y material, al igual que las mujeres y disidencias sexuales. La selectividad propia del sistema penal perpetúa la desigualdad que afrontan estos grupos, en especial, cuando a través de discursos legitimadores del castigo los presentan como amenazas al orden social, justificando su continua exclusión social y marginación, hasta el punto de su eliminación simbólica o física, lejos de aportar una solución real a la criminalidad (Zaffaroni, 2012).

En el mismo sentido, sostiene Davis (2003) que la prisión funciona ideológicamente como un espacio abstracto en el cual se depositan a los indeseables. De esta forma, la función ideológica de la prisión sirve para aliviar a la sociedad de pensar en los verdaderos problemas que la aquejan, sobre todo los presentes en aquellas comunidades de las que se extraen el mayor número de personas privadas de la libertad. La sociedad se exime de la responsabilidad de atender problemas como el racismo, la desigualdad de clase, la violencia de género, entre otros.

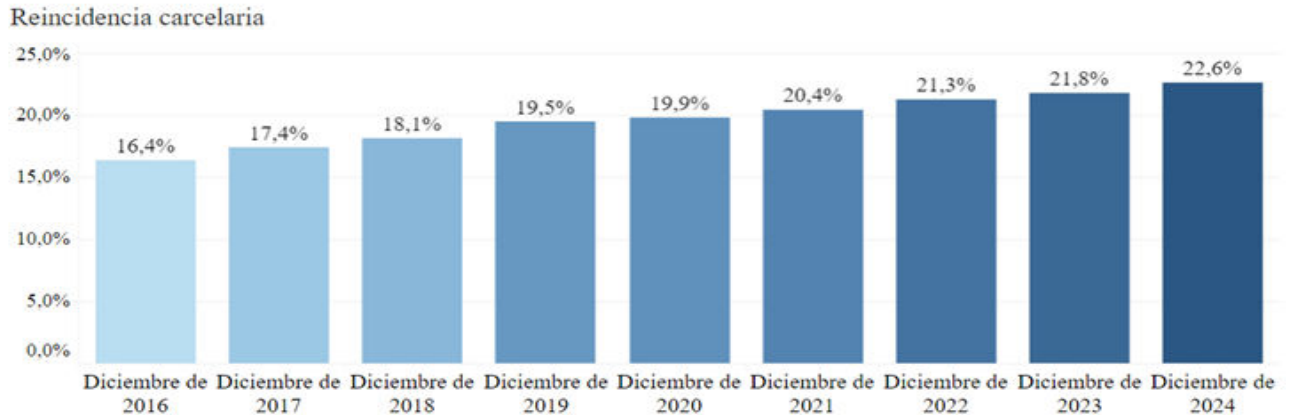
La falta de articulación del enfoque diferencial en contextos carcelarios impide reconfigurar sus prácticas para incorporar una comprensión profunda de las distintas identidades de los grupos más vulnerables, lo que imposibilita a su vez, la consecución de un modelo de resocialización inclusivo, oportuno, equitativo y que verdaderamente aporte la reintegración social de las PPL, sin perpetuar su exclusión (Rojas Pedraza, 2025).

El resultado empírico es nítido: la reincidencia no cede. La tasa nacional llegó a 22,6 % a diciembre de 2024 (Corporación Excelencia en la Justicia, 2025b) y, en el universo intramural, los reincidentes alcanzaron 24,8 % a junio de 2025 (INPEC, 2025a). Esta persistencia confirma lo observado por Hernández (2018): sin acompañamiento intra- y pospenitenciario —y con

hacinamiento, violencia y precariedad— la resocialización fracasa, reforzando el ciclo de exclusión que el enfoque diferencial debió romper.

### Grafica No. 3

#### *Reincidencia Carcelaria en Colombia*



Fuente: Tomado de *Reincidencia carcelaria en Colombia* (Corporación Excelencia en la Justicia, 2025b).

No obstante, según cifras oficiales del último Boletín Estadístico del INPEC (2025), la proporción más alta de reincidentes se encuentra en la población intramural, que presenta un 24,8% a junio de 2025, lo que indica que sigue aumentando en comparación con el año pasado. Estas cifras, hacen referencia a aquellos individuos que, habiendo sido condenados en ocasiones anteriores, han vuelto a ser privados de la libertad y se encuentran en condición de condenados por la comisión de nuevos delitos.

En el caso nacional, de acuerdo con Norberto Hernández (2018), las condiciones estructurales del sistema penitenciario colombiano marcadas por el hacinamiento, la violencia, la corrupción y la desigualdad imposibilitan la concreción del fin resocializador. El proceso de resocialización, para ser efectivo, requiere de un acompañamiento para la población intramural, pero también para la población pospenada, que ha sido históricamente olvidada en el contexto colombiano (Hernández, 2018).

Las personas privadas de la libertad afrontan la sociedad con muchas dificultades después del encarcelamiento, que puede haber roto los escasos lazos sociales con los que contaba, y deberá

enfrentarse al rechazo de la sociedad por su pasado penal, pudiendo dificultar la consecución de oportunidades laborales, aumentando el riesgo de reincidencia y ratificando el fracaso de la resocialización en Colombia (Hernández, 2018).

Lejos de constituir espacios de garantía de derechos que posibilitan la resocialización, las cárceles colombianas se han configurado como territorios de profundización de las desigualdades estructurales, debido a los déficits abordados anteriormente como la falta de pertinencia de los programas de resocialización, las barreras de acceso, la falta de sensibilidad hacia la diversidad, la falta de infraestructura, el hacinamiento, la escasez de recursos humanos y físicos, así como la inadecuada formación del personal penitenciario, entre otros.

Es por esta razón, que la implementación del enfoque diferencial en la resocialización juega un papel vital en la preservación de la dignidad humana y la igualdad de las PPL, puesto que permite comprender y abordar las necesidades diferenciales de grupos e individuos privados de la libertad, para garantizar de manera real su rehabilitación y reintegración social, en la legalidad (DNP, 2019).

La resocialización, que busca que las personas privadas de la libertad desarrollen habilidades psicosociales y productivas, que les permita adaptarse a la vida en libertad, también implica ser un mecanismo de transformación de comportamientos y valores de las PPL, fomentando el reconocimiento del otro y el respeto por la diferencia (DNP, 2019). EL desconocimiento del principio de la dignidad humana y del enfoque diferencial, contribuyen a la perpetuación de prácticas homogéneas en el contexto carcelario, lo que menoscaba el propósito resocializador de la pena y perpetúa las desigualdades estructurales preexistentes.

Por consiguiente, la prisión, lejos de ser un espacio de transformación social e individual a menudo perpetúa las desventajas sociales y consolida la exclusión de las PPL, reforzando desigualdades estructurales, lo que resalta la necesidad urgente de adoptar un modelo de resocialización diferenciado que comprenda y aborde las diversas identidades de los grupos vulnerables, garantizando la igualdad, la dignidad humana y la reinserción social.

### **3.5.2. Erosión de la dignidad humana**

La dignidad humana, ha sido reconocida jurisprudencialmente como el pilar esencial de la constitución de 1991, en la que se funda el Estado Social de Derecho. Tiene una triple condición, como principio, vinculante de valor absoluto que no admite limitación en ninguna

circunstancia<sup>45</sup>; como derecho fundamental autónomo de eficacia directa, susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela<sup>46</sup>; y como valor, debido a que es un atributo esencial de la persona humana, “no una facultad para adquirir o para que el Estado otorgue o conceda” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-702, 2001, párr. 2.1.).

En ese sentido, El poder punitivo debe ser ejercido con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, respetando la dignidad humana y la libertad personal de quienes se encuentran en prisión. La garantía de la dignidad humana se ve reflejada en distintos límites al poder punitivo, fijados por la Constitución, como la prohibición de las penas crueles, inhumanas y degradantes, la prohibición de la pena de prisión perpetua, así como las sanciones que buscan la inocuidad de las PPL o la intimidación de la comunidad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 306, 2023).

Por otro lado, la ejecución de las medidas de aseguramiento y de la pena privativa de la libertad deben garantizar de manera plena el respeto por la dignidad humana. Por esta razón, el Estado está obligado a garantizar condiciones mínimas de vida en reclusión, reforzado por la relación especial de sujeción que surgen entre este y las personas privadas de la libertad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 306, 2023).

Sin embargo, en el caso del sistema penitenciario y carcelario colombiano, existe una limitada capacidad institucional para garantizar una vida digna en reclusión. Los indicadores de condiciones mínimas de vida en reclusión, definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-762 de 2015, demuestran que la provisión de bienes y servicios es inadecuada e insuficiente para garantizar una vida digna en reclusión:

*“En efecto, de acuerdo con los datos de 2024 presentados por el Gobierno Nacional como resultado de la cuarta y quinta medición de los indicadores de condiciones mínimas de vida en reclusión (respecto a alimentación; acceso a la administración pública y de justicia; infraestructura; salud; y servicios públicos), se presentan dificultades en la provisión de dichos servicios que impiden superar la generalidad del ECI e indican directamente en la calidad de vida de las personas privadas de la libertad” (CONPES, 2025, p. 36-37).*

---

<sup>45</sup> En ese sentido las Sentencias T-499 de 1992, T-522 de 1992 y T-401 de 1992.

<sup>46</sup> En ese sentido las Sentencias T-473 de 1995, T-153 de 1998 y SU-062 de 1999

Por otro lado, la dignidad humana exige que el fin de la pena sea la resocialización, lo que genera una obligación para el Estado de realizar las actuaciones necesarias que permitan generar condiciones reales de reinserción social, de tal forma, que el cumplimiento de la pena no excluya al condenado de la sociedad, permitiéndole, una vez cumplida la pena, desarrollar una vida en libertad respetuosa del orden jurídico<sup>47</sup>.

En esa misma línea, la Corte ha señalado que la reinserción social no solo prepara al individuo para su vida en libertad, sino que es un proceso dirigido a disminuir los efectos negativos de la privación de la libertad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 306, 2023). No obstante, el encarcelamiento, como lo ha reiterado la Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión (2025), tiene efectos devastadores tanto en las personas privadas de la libertad como en sus familias y comunidades.

La Comisión, ha enfatizado en que el sistema penitenciario y carcelario sigue reproduciendo la crueldad y vulnerando la dignidad humana de las PPL (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025a). El daño ocasionado por la privación de la libertad muchas veces es diferenciado, debido a la ausencia y limitaciones del enfoque diferencial en la política penitenciaria, lo que afecta la dignidad humana de las PPL.

Por ejemplo, en el caso de las mujeres privadas de la libertad, aunque se han desarrollado iniciativas en el marco del enfoque diferencial, como la provisión de productos menstruales y la sensibilización sobre salud menstrual, su impacto sigue siendo limitado, al alcance de una fracción mínima de la población femenina en Colombia, sin garantías claras de ejecución ni cronogramas definidos (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025a).

Además, según los indicadores del Gobierno, los servicios de salud para las mujeres siguen siendo deficientes, debido a que muestran bajos niveles de cumplimiento, como la atención ginecológica (57%), acceso a esquemas de planificación familiar (47%), citas de medicina general (47%), controles de salud materno-perinatal (40%) y programas integrales de promoción y mantenimiento de salud (22%), lo que demuestra que las necesidades diferenciales de este grupo de especial protección constitucional no están siendo atendidas, perpetuando la vulneración de sus derechos fundamentales (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025a).

---

<sup>47</sup> En ese sentido la Corte Constitucional. En Sentencias T-422 de 1992 T-596 de 1992, T-065 de 1995, T-881 de 2002, T-687 de 2003, T-640 de 2017, T-414 de 2020, T-095 de 2023, C-294 de 2021 y C-155 de 2022.

Frente a temas como la salud mental, por ejemplo, en el último informe del Ministerio de Justicia se destacó que no se han presentado avances en acciones concretas para garantizar una atención integral y oportuna en salud mental, de hecho, existe un aumento alarmante en los intentos de suicidio y suicidio en las cárceles (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025a).

Así mismo, las condiciones de hacinamiento y falta de atención médica con tratamientos oportunos, han vuelto a las cárceles caldos de cultivo para la proliferación de múltiples enfermedades transmisibles como la tuberculosis y la varicela. En el último informe del Ministerio de Justicia, se presenta un alarmante aumento del 59,21% en el número de personas privadas de la libertad diagnosticadas con enfermedades transmisibles (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025a).

Por otro lado, el hacinamiento persistente, la deficiencia en infraestructura, la falta de saneamiento, ventilación, luz natural, mal manejo de residuos, estancamiento de agua, acumulación de suciedad, olores ofensivos, áreas sin iluminación, suministro de agua intermitente y sin garantía de potabilidad, el almacenamiento inadecuado de alimentos, entre otros, profundiza una crisis ya existente vulnerando la dignidad humana de las PPL (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025a).

Según Lopera y Hernández (2020), las PPL sufren los diversos problemas del sistema penitenciario y carcelario, sometiéndolos a deficientes condiciones de vida, que son causa de múltiples afectaciones de salud física, mental y ambiental. Lo que tiene un mayor impacto en poblaciones con necesidades especiales que enfrentan enfermedades mucho más crónicas, como los adultos mayores, población LGBTIQ+, las mujeres privadas de la libertad y sus hijos (Lopera & Hernández, 2020).

La prisión en Colombia, lejos de atender las necesidades particulares de las PPL, se configura como un campo de muerte que destruye los cuerpos de las poblaciones más vulnerables. Según Bello y Parra (2015), son lugares donde los derechos son suspendidos y las personas son expuestas a la enfermedad, el sufrimiento, el abandono y el asesinato.

En síntesis, la dignidad humana como principio fundamental del Estado Social de derecho, debe ser respetado en el ejercicio del poder punitivo del Estado, lo que implica no solo la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, sino superar las deficiencias que vulneran la dignidad humana como el hacinamiento y la falta de atención integral en salud, con miras a garantizar unas condiciones mínimas de vida en reclusión.

La materialidad del encierro —hacinamiento, agua no potable, ventilación deficiente, manejo inadecuado de alimentos y residuos— configura un entorno degradante (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025a; Lopera & Hernández, 2020). En estas condiciones, la “resocialización” es retórica: sin ajustes razonables y sin trayectorias diferenciadas, la dignidad se lesiona y el castigo se intensifica desproporcionadamente sobre los mismos colectivos.

### **3.5.3. Opacidad informativa que perpetúa el ECI**

La superación del ECI requiere gobernanza por evidencia. Aunque el SISIEPEC centraliza registros, no integra trayectorias (ingreso–traslados–participación en programas–salud–sanciones–egreso) ni produce indicadores de outcome que vinculen intervención con reintegración (CONPES, 2025). Pese a la obligación reglamentaria de registrar pertenencia a grupos excepcionales en la cartilla biográfica (INPEC, 2016, art. 26), la identificación descansa en autorreconocimiento mediado por estigma, desconfianza y categorías poco claras, lo que sugiere subregistros. La crítica ya está formulada: hay “encanto normativo” sin trazabilidad ni medición de efectos (Clavijo, Lesmes & Otálora, 2023, pp. 37–38). La respuesta técnica es conocida: mapas de vulnerabilidad, protocolos de datos desagregados y uniformidad regional (Hinestrosa Vélez, 2021, pp. 173–174). Mientras esas piezas no existan, la administración seguirá gestionando a ciegas y el ECI se mantendrá.

La ausencia de una política penitenciaria integral y transversal que articule el enfoque diferencial de manera coherente en el proceso de resocialización de las PPL, perpetúa la aplicación de un tratamiento penitenciario indiferenciado, que acentúa la exclusión estructural de la población privada de la libertad, incumpliendo con los mandatos constitucionales, jurisprudenciales, legales e internacionales necesarios para la superación del ECI.

Esta realidad, se agrava mucho más cuando se evidencia que el sistema penitenciario y carcelario no cuenta con un sistema robusto de información que permita hacer un seguimiento a la superación del ECI. Si bien el SISIEPEC es un sistema de información que permite la producción y publicación de datos sobre las PPL, no toda la información relacionada con el sistema penitenciario es recolectada, sistematizada y publicada por el INPEC (CONPES, 2025).

Este informe ha recurrido a diversas fuentes institucionales y normativas, sin embargo, resulta imprescindible problematizar la calidad, confiabilidad y alcance del principal sistema de información oficial: el Sistema de Información del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (SISIEPEC). Este sistema, que centraliza los registros sobre la población privada de la libertad,

presenta limitaciones estructurales que condicionan la formulación, implementación y evaluación de políticas con enfoque diferencial.

En el caso de las PPL pertenecientes a grupos diferenciados, el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión Nacional (ERON), exige en su artículo 26 que la cartilla biográfica de las PPL que ingresan al establecimiento de reclusión debe contener una indicación sobre su pertinencia a grupos excepcionales y diferenciados, como etnias, personas con discapacidad, víctimas del conflicto, desmovilizados y extranjeros (INPEC, 2016). Lo anterior, con la finalidad de asegurar un tratamiento adecuado y personalizado, que refleje cualquier ajuste necesario para atender a estos grupos (Rojas Pedraza, 2025).

No obstante, la identificación de personas con enfoque diferencial e interseccional depende en gran medida del autorreconocimiento durante jornadas o entrevistas psicosociales. Este mecanismo, aunque relevante para respetar la autodeterminación, está sujeto a sesgos derivados del temor a la estigmatización, la desconfianza hacia la institucionalidad y la falta de comprensión de las categorías utilizadas. En consecuencia, existe un subregistro potencialmente significativo.

En segundo lugar, el carácter no sistemático y poco frecuente de la actualización de datos dificulta la trazabilidad de las trayectorias de encierro. Actualmente, el SISPEC no permite vincular de manera integral la información sobre ingreso, ubicación, traslados, participación en programas, condiciones de salud, sanciones disciplinarias, y situación al egreso, lo que impide construir indicadores robustos sobre el impacto de las intervenciones penitenciarias.

Adicionalmente, como se ha evidenciado en este informe, no se cuenta con indicadores que midan el impacto real de las actividades de atención psicosocial y tratamiento penitenciario, en el marco de la resocialización, la publicación de estos datos es insuficiente y poco rigurosa. De hecho, la mayor dificultad que enfrentan las medidas de resocialización en el país, no está relacionada con la falta de iniciativa o voluntad política e institucional, para la creación de programas, proyectos y políticas que contribuyan al fin último de la pena, sino que, por el contrario *“responde a un encanto normativo y formalista que desconoce la realidad del sistema penitenciario”*, puesto que no se evidencia *“interés por medir el alcance real de dichos planes y propuestas porque, por una parte, no hay trazabilidad sobre las medidas implementadas y, por otra parte, no hay mecanismos o indicadores que permitan calcular los efectos de su implementación.”* (Clavijo, Lesmes & Otálora, 2023, P. 37-38).

Por otro lado, persisten inconsistencias en las categorías y variables empleadas, lo que limita la comparabilidad longitudinal y territorial. Por ejemplo, las clasificaciones de discapacidad, pertenencia étnica o identidad de género no siempre coinciden con estándares internacionales ni con las categorías usadas por el DANE, generando vacíos para la planificación interinstitucional.

En relación con este tema, Hinestrosa Vélez (2021) propone que las políticas y decisiones públicas, para poder articular el enfoque diferencial, deberían estar fundamentadas en la realidad, lo que hace necesario la creación de un mapa de vulnerabilidad y de unos protocolos para la recolección de datos confiables y desagregados por edad, capacidades, situación socioeconómica, nivel educativo, etnia, necesidades específicas, orientación sexual, identidad de género, red de apoyo externa, origen nacional o condición de migrante, situación de victimización de violencias y cualquier otra condición que determine un impacto diferenciado desproporcionado por vulnerabilidades específicas (Hinestrosa Vélez, 2021, P. 173-174).

Además, argumenta que esta recolección, procesamiento e interpretación de datos debe tener en cuenta el enfoque diferencial, para que no se tomen decisiones sesgadas a la hora de elaborar e implementar las políticas públicas. Por otro lado, estos datos deben tener una *“vocación de uniformidad regional”* para hacer posible el seguimiento de las obligaciones del Estado y el respeto por los derechos fundamentales de las PPL en todo el territorio nacional (Hinestrosa Vélez, 2021, p. 174).

Estas limitaciones no solo afectan la calidad de la evidencia disponible, sino que también restringen la capacidad del Estado para problematizar de forma integral la trayectoria de encierro —desde el ingreso hasta el egreso y eventual reincidencia— y, por tanto, para diseñar políticas penitenciarias basadas en evidencia y centradas en derechos humanos.

Es necesario implementar un sistema robusto de monitoreo y evaluación que utilice indicadores claros y específicos para poder asegurar que las políticas de tratamiento penitenciario diferencial no sean meras declaraciones. Estos indicadores deben medir la efectividad del tratamiento penitenciario diferencial, en garantía del derecho de resocialización, permitiendo realizar ajustes y mejoras a estos programas, así como actualizar permanentemente los sistemas de información como el SISIPPEC (Rojas Pedraza, 2025).

La falta de una política penitenciaria integral, así como las limitaciones en la implementación del enfoque diferencial, perpetúan el ECI en el sistema penitenciario y carcelario, agravado por las deficiencias en la producción, sistematización y publicación de la información. Debido a que

este vacío de datos e indicadores de seguimiento imposibilita evaluar los efectos del tratamiento penitenciario, en especial en la atención de grupos vulnerables, lo que dificulta el ajuste y mejoras a dichos programas, tendientes a superar el ECI.

#### **3.5.4. Riesgo de responsabilidad internacional del Estado**

La responsabilidad internacional del Estado se activa cuando un Estado incumple una obligación de derecho internacional. En el ámbito de los derechos humanos, esto implica no solo abstenerse de incumplir con las obligaciones (obligación negativa) sino también tomar medidas para garantizar y proteger los derechos (obligación positiva).

La situación de ECI en las cárceles colombianas, declarada por la propia Corte Constitucional (T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015, SU-122 de 2022), es un reconocimiento interno de una violación masiva y sistemática de derechos humanos. Este incumplimiento de obligaciones internas se traduce a su vez en un incumplimiento de obligaciones internacionales.

Asimismo, La ausencia de una resocialización con enfoque diferencial no es un hecho aislado, sino una falla estructural y sistemática. Esto implica que el Estado no está adoptando las medidas necesarias para atender las particularidades de grupos vulnerables (mujeres, personas LGBTQ+, personas con discapacidad, indígenas, etc.) en prisión, perpetuando su discriminación y vulneración de derechos.

En la misma línea, los deberes que tiene el Estado con las personas que se encuentran privadas de la libertad se circunscriben en una doble obligación de tratamiento y cuidado de esta población. Así, debe considerarse no solamente la obligación general de garantía y respeto por los derechos humanos contemplada en el artículo 1.1 de la CADH, sino que el Estado tiene una posición de garante especial para las PPL, como se vio en los artículos 2 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humano; las Reglas Mandela y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para Mujeres (Reglas de Bangkok).

Es decir, que no basta con que el Estado colombiano ofrezca garantías generales de respeto a los derechos humanos, sino que debe ofrecer garantías específicas para que las PPL, en especial las que pertenecen a grupos diferenciados, puedan ejercer en plenitud e igualdad sus derechos humanos, entre ellos, el derecho a la resocialización. Por esta razón, no basta con implementar medidas de tratamiento penitenciario diferenciado, puesto que es menester para los Estados

garantizar que estas medidas sean tenidas en cuenta y aplicadas de manera efectiva en los procesos de resocialización (Umaña Henández, 2021).

La Corte IDH ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre las condiciones de detención y la responsabilidad de los Estados por violaciones a los derechos humanos en prisión. Ha condenado a varios países de la región por hacinamiento, falta de servicios básicos, violencia, falta de atención a la salud y otras condiciones inhumanas en las cárceles.

Casos como "*Neira Alegría y otros vs. Perú*", "*Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*", o "*Álvarez y otros vs. Honduras*" demuestran que la Corte IDH considera la violación sistemática de los derechos de las personas privadas de libertad como un hecho que genera responsabilidad internacional.

Aunque no siempre las condenas son explícitamente por la ausencia del enfoque diferencial en la resocialización, las violaciones que conducen a esas condenas (tratos crueles, falta de acceso a salud o programas, condiciones inhumanas) a menudo afectan de manera desproporcionada a los grupos con enfoque diferencial y pueden ser argumentadas bajo esa perspectiva.

Si bien hasta ahora no existe una condena internacional específica contra el Estado colombiano por el ECI en el sistema penitenciario y carcelario, se han hecho recomendaciones y pronunciamientos sobre este tema. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia (1999), concretamente en su capítulo 14, concluyó que de las visitas realizadas a las cárceles colombianas y de la información recibida por las autoridades y organizaciones no gubernamentales, que las condiciones generales en dichos establecimientos son subhumanas y violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros instrumentos internacionales relevantes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999).

Los daños y perjuicios causados por la privación de la libertad, al afectar derechos humanos puede generar responsabilidad para el Estado colombiano, a nivel interno, bajo acciones como la reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Pero también, según la normatividad e instrumentos internacionales dada la insuficiencia, ineficacia o falta de idoneidad de los recursos administrativos y judiciales existentes, puede derivar en una responsabilidad internacional como ocurre con las demandas de reparación presentadas contra otros países ante la CIDH, resueltas por la Corte Interamericana de Derechos humanos (Mondragón & Pérez, 2021).

En resumen, la situación del ECI en Colombia se ha prolongado por décadas, lo que sugiere una falta de diligencia debida por parte del Estado para cumplir con sus obligaciones. La responsabilidad internacional no requiere intencionalidad; basta con la omisión o la acción que resulte en la violación de una obligación internacional. En este caso, la de no garantizar que las medidas implementadas para incorporar el enfoque diferencial en el tratamiento penitenciario se articulen de manera efectiva a la resocialización de las PPL y sean aplicadas con éxito, lo que puede llegar a vulnerar la dignidad humana y los derechos de las PPL.

### **3.5.5. Impactos sistémicos: seguridad ciudadana, costo fiscal y confianza pública**

Las implicaciones trascienden el ámbito penitenciario:

Seguridad ciudadana. La falta de pertinencia y acceso a programas, unida a traslados intempestivos y a la no continuidad pospenitenciaria, eleva la probabilidad de reincidencia, genera costos de victimización y presiona al sistema policial y judicial (DNP, 2019; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025).

Costo fiscal. El gasto inercial en operación (nómina, seguridad, alimentación) desplaza inversión en rehabilitación. Sin indicadores de resultado, la reasignación es opaca y la “eficiencia” es aparente: más gasto, menos impacto (CONPES, 2025; CGR, 2023, 2025).

Legitimidad democrática. La persistencia del ECI, con déficits diferenciales en mujeres, pueblos étnicos, LGBTIQ+ y personas con discapacidad, erosiona la confianza en la capacidad estatal para garantizar derechos, afectando el crédito de órdenes judiciales y las expectativas de la ciudadanía.

### **3.5.6. Gobernanza judicial y control de convencionalidad**

El incumplimiento reiterado de órdenes estructurales obliga a escalamientos: autos de seguimiento más intensos, metas verificables y posibles consecuencias disciplinarias. En paralelo, los jueces de control de garantías y de ejecución de penas deberán aplicar directamente estándares convencionales cuando las condiciones de reclusión contradigan la CADH o las Reglas Mandela, habilitando remedios que incluyen sustitución, medidas alternativas y revisión de tratamientos no diferenciados (SU-306/2023; T-762/2015). La

implicación es nítida: sin gestión por resultados en enfoque diferencial, el control judicial llenará el vacío, caso por caso, con mayores costos de transacción y menor coherencia sistémica.

### **3.5.7. Interseccionalidad: la no neutralidad del “sujeto carcelario”**

El diseño homogéneo descansa en un sujeto implícito —masculino, joven, mestizo, cis, sin discapacidad— que invisibiliza identidades interseccionadas (género—etnia—discapacidad—edad—orientación sexual). La implicación no es solo ética; es operativa: sin diagnósticos y rutas interseccionales, se sobrerrepresenta la “deserción” como “falla individual” y se subrepresentan barreras estructurales (idioma, movilidad, cuidados, salud mental). El resultado es un sesgo sistemático en admisión, permanencia y certificación, que reproduce desigualdad (Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2025a; DNP, 2019).

Las implicaciones son concluyentes: sin resocialización diferencial efectiva, el sistema reproduce desigualdad, lesiona dignidad, oscurece su propia gestión y expone al Estado. Todo lo analizado en los §§ 3.1–3.4 converge aquí: sin política integral, presupuesto etiquetado, diseño pertinente, condiciones habilitantes y equipos formados con metas de resultado, el enfoque diferencial no transforma trayectorias. El siguiente apartado (3.6. Ruta de cumplimiento e indicadores de verificación) traduce estas implicaciones en arquitectura de implementación: metas, responsables, cronogramas, indicadores desagregados y anclajes presupuestales, para que la garantía constitucional de resocialización con enfoque diferencial sea una realidad verificable —y no un estándar incumplido que prolonga el ECI.

Para que el enfoque diferencial abandone el plano declarativo y gobierne la práctica, el sistema debe modificar cómo diseña, gestiona y evalúa el tratamiento penitenciario. El punto de partida es metodológico: pasar de contar actividades a demostrar resultados. Hoy predominan registros de participación (“asistió”, “fue atendida”), que dicen poco sobre lo resocializador. La eficacia, en cambio, se prueba con métricas de outcome: culminación y certificación de trayectos educativos o laborales, progresión de fase, continuidad terapéutica y no reincidencia a 6–12 meses del egreso, todo ello desagregado por sexo, edad, pertenencia étnica, discapacidad y orientación sexual e identidad de género (DNP, 2019; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025). Sin esa batería, la administración continúa gestionando insumos y actividades, pero no transformaciones.

El segundo giro es organizativo: la “transversalidad” no puede descansar en sensibilizaciones esporádicas ni en un (1) funcionario por ERON a cargo del tema. Se requieren equipos dedicados y multidisciplinarios —salud mental, trabajo social, mediación intercultural, género y diversidad, intérpretes— dimensionados según población y con metas verificables de cobertura y de resultado. Esta arquitectura debe anclarse en los instrumentos de dirección vigentes (planes, metas, tableros de seguimiento) y en las órdenes judiciales que obligan a profesionalizar el tratamiento (SU-306/2023), de modo que la responsabilidad por resultados sea clara en cada establecimiento (CONPES, 2025; INPEC, oficio 8110-OFPLA-81101-GRUES, 2025).

Un tercer viraje es formativo. La capacitación dejó de ser un “plus” voluntario: debe ser obligatoria, periódica y evaluada. Ello implica pasar de cursos generalistas a mallas curriculares con evaluación pre–post de competencias, acompañamiento in situ y observación de decisiones (por ejemplo, en CET/JETEE) para verificar cambios en criterios de admisión, permanencia, certificación y progresión de fase. En otras palabras, la formación solo cuenta cuando altera prácticas y resuelve sesgos de diseño homogéneo que hoy excluyen a quienes más protección requieren (SU-306/2023; CONPES, 2025; Hernández, 2018; DNP, 2019).

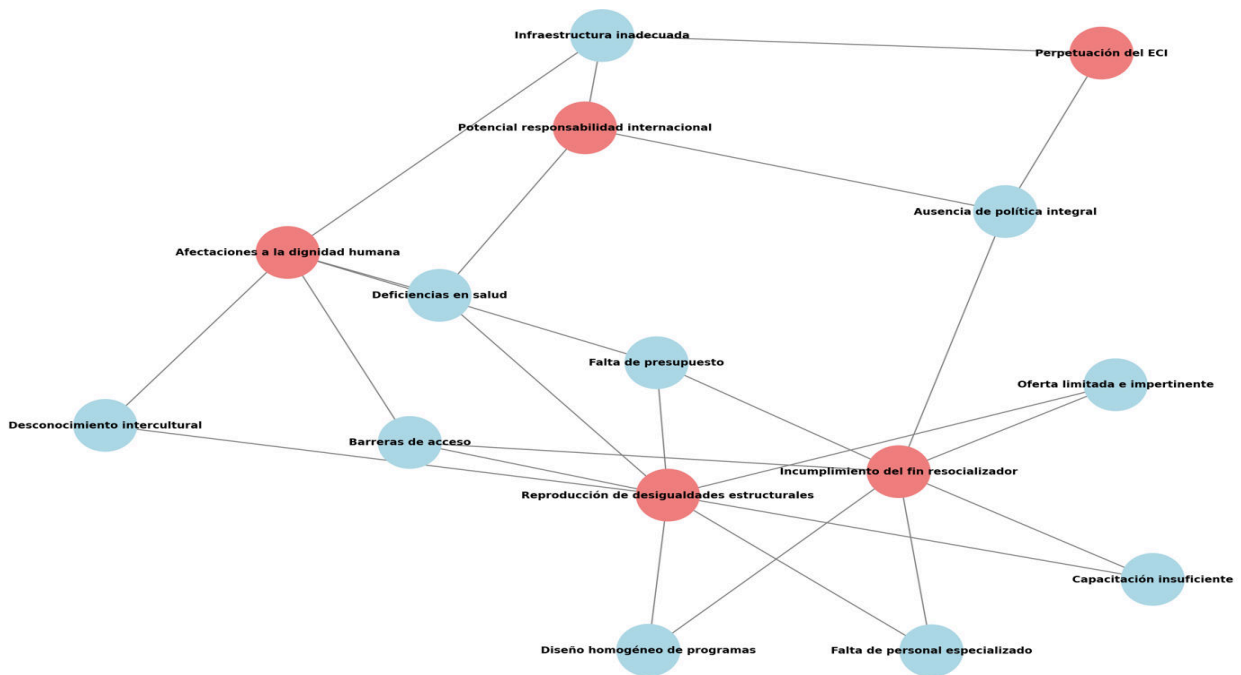
El cuarto ajuste es clínico-técnico: fortalecer diagnóstico y planeación. Sin tiempo técnico ni competencias suficientes en CET/JETEE, los itinerarios terminan siendo genéricos y de baja pertinencia. El estándar exige valoraciones integrales (psicosociales, educativas, ocupacionales y de salud) con enfoque interseccional, y planes individualizados que incorporen ajustes razonables (lengua, movilidad, horarios de cuidado, continuidad de tratamientos), con metas y hitos de verificación. Allí se juega la diferencia entre un catálogo uniforme y un proceso de cambio medible (DNP, 2019; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025).

El quinto movimiento es informacional: sin datos trazables y desagregados, el enfoque diferencial se diluye. El SISIPPEC debe evolucionar hacia una plataforma que encadene la trayectoria de cada persona (ingreso, traslados, participación, salud, sanciones, egreso y seguimiento) y que publique indicadores abiertos con desagregaciones estandarizadas, alineadas con clasificaciones nacionales e internacionales. La construcción de mapas de vulnerabilidad y protocolos de captura reduce subregistros por estigma o categorías confusas y permite gobernar por evidencia y no por intuición (Hinestrosa Vélez, 2021; CONPES, 2025).

Finalmente, nada de lo anterior es sostenible sin un correlato fiscal. La superación del gasto inercial —nómina, seguridad y operación— requiere etiquetar presupuesto para intervenciones

diferenciales y auditar su ejecución trimestral contra metas de resultado (no solo de cobertura). Sin líneas presupuestales identificables, el sistema seguirá financiando logística antes que inclusión, desplazando la resocialización a la retórica (CGR, 2023, 2025; CONPES, 2025). En suma, cuando los incentivos financieros, los diseños organizativos, la formación verificable, los diagnósticos válidos y los datos abiertos se alinean alrededor de resultados desagregados, el enfoque diferencial deja de ser un discurso y se convierte en criterio operativo de la pena. Esa es la condición mínima de eficacia para que la resocialización diferencial tenga efecto material y no prolongue el ECI.

**Grafica No. 4 Relación entre hallazgos e implicaciones**  
**Relación entre Hallazgos e Implicaciones**



Nota: Los nodos azules representan hallazgos y los rojos implicaciones, y las líneas muestran las relaciones directas entre ellos.

Fuente: elaboración propia, ajustada con la asistencia de ChatGPT (OpenAI, 2025)

## 4. Conclusiones e implicaciones estratégicas

El recorrido probatorio de este informe —normativo, presupuestal y documental— permite sostener una tesis de cierre: en el sistema penitenciario colombiano, el enfoque diferencial existe en la norma, pero no gobierna el ciclo real del tratamiento penitenciario (diagnóstico, planificación, intervención, seguimiento y egreso). Lo que observamos es una disociación estructural entre reconocimiento formal y operatividad material, que explica por qué la resocialización diferencial permanece como promesa más que como política pública medible (Corte Constitucional de Colombia, 2013, 2015; DNP, 2019; INPEC, 2024a; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025; CGR, 2023, 2025).

En primer lugar, no hay una política integral que articule el enfoque diferencial en todos los niveles del tratamiento; la transversalidad se dispersa en actos y guías parciales sin arquitectura de objetivos, presupuesto ni indicadores exigibles (Corte Constitucional de Colombia, SU-306, 2023; CONPES, 2025).

En segundo lugar, la priorización presupuestal confirma una inclinación inercial hacia la sostenibilidad operativa (nómina, custodia, logística e infraestructura) sin etiquetas de gasto para intervenciones diferenciales, ni en INPEC ni en USPEC, tanto en 2024 como en 2025 (INPEC, 2024c; Decreto 1523 de 2024; INPEC, 2025b; USPEC, 2024, 2025).

En tercer lugar, el diseño homogéneo de la oferta (PIPAR) presupone un sujeto estándar y deja en la periferia a mujeres, población LGBTIQ+, personas con discapacidad, pueblos indígenas y adultos mayores, desalineando programas con trayectorias de vida y contextos culturales (INPEC, 2024a; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025; Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2024, 2025a).

Finalmente, el régimen informacional y formativo no produce evidencia de impacto ni transforma decisiones cotidianas: SISPEC no encadena la trayectoria de encierro, y la capacitación ordenada por la Corte (SU-306/2023) no es plenamente obligatoria, verificable ni asociada a cambios en prácticas decisorias (DNP, 2019; INPEC, oficio 8110-OFPLA-81101-GRUES, 2025; CONPES, 2025).

Estas fracturas tienen implicaciones sistémicas: (i) reproducción de desigualdades (género, etnia, discapacidad, orientación sexual e identidad de género), al ofertar lo mismo para sujetos situados de forma distinta; (ii) afectación de la dignidad humana en un entorno de hacinamiento y déficits sanitarios que la propia administración reconoce, lo que frustra el fin resocializador (Corte Constitucional de Colombia, T-762, 2015; SU-122, 2022; CONPES, 2025); (iii) perpetuación del ECI y apertura de un riesgo jurídico de responsabilidad internacional por condiciones inhumanas y discriminación estructural, con antecedentes regionales contundentes (CIDH, 1999). Todo ello converge en un punto: el sistema mide actividades, no resultados; cuenta atenciones, “fechas afirmativas” y coberturas, pero no certificaciones, progresión de fase, continuidad terapéutica, inserción educativa/laboral ni no reincidencia desagregada (INPEC, oficio 2025; Ministerio de Justicia y del Derecho, 2025; DNP, 2019).

Este informe aporta evidencia nueva o consolidada en cinco frentes:

1. Una lectura presupuestal 2024–2025 que demuestra la ausencia de etiquetado diferencial aun bajo el rótulo de “derechos humanos” (Decreto 1523, 2024; INPEC, 2024c, 2025b; USPEC, 2024, 2025);
2. La deriva simbólica del enfoque diferencial (actividades conmemorativas) frente a la inexistencia de métricas de outcome;
3. La contradicción técnica entre el mandato de capacitación robusta (SU-306/2023) y una gobernanza formativa no obligatoria ni evaluada (INPEC, oficio 2025; CONPES, 2025);
4. El déficit de trazabilidad de SISIPPEC para evaluar impacto real por grupos;
5. La relación causal entre diseño homogéneo y reproducción de desigualdades en acceso, pertinencia y resultados (DNP, 2019; Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión, 2024, 2025a).

Con el andamiaje actual, el enfoque diferencial no gobierna el presupuesto, los equipos, los diagnósticos ni los datos. Mientras no exista una política integral con etiquetado presupuestal, equipos dedicados y suficientes, diagnóstico válido con ajustes razonables y outcomes desagregados publicados de forma regular, la resocialización seguirá siendo retórica normativa sin eficacia material, especialmente para quienes cargan con discriminaciones históricas (DNP, 2019; CONPES, 2025).

## **5. Horizonte de transformación**

### **5.1. Caracterización interseccional operativa de las PPL**

El punto de partida es reemplazar el “autorreconocimiento” episódico por una caracterización integral, validada y actualizable de cada persona privada de la libertad (PPL) que integre sexo y OSIG, edad/ciclo vital, pertenencia étnica y lengua, discapacidad (tipo, apoyos y ajustes razonables), condición de víctima del conflicto, maternidad/paternidad y cargas de cuidado, salud física y mental, trayectoria educativa y laboral, territorio de origen y redes de apoyo, situación migratoria, fase procesal/penal y riesgos-necesidades. Esta caracterización debe dialogar con estándares interinstitucionales (DANE, MinSalud, ICBF, SENA) y ser insumo vinculante para decisiones del CET/JETEE, asignación de cupos, rutas de salud, apoyos y tránsito por fases del tratamiento. Con ello se corrige la fragilidad diagnóstica y el diseño homogéneo identificado por DNP (2019) y se habilita un tratamiento verdaderamente individualizado, con pertinencia diferencial e interseccional.

### **5.2. SISIEPEC 2.0: de registro a plataforma de gestión y evidencia**

El SISIEPEC debe evolucionar hacia una plataforma de trazabilidad integral: ingreso, traslados, participación real en programas (educación, trabajo, cultura, deporte), sanciones, rutas de salud (incluida continuidad hormonal para personas trans), beneficios, egreso y seguimiento pospenitenciario. Las variables diferenciales deben ser obligatorias, con controles de calidad, auditoría y tableros públicos. Esta modernización convierte la información en sistema nervioso de la política, resuelve la opacidad y permite pasar de indicadores de cobertura a indicadores de resultado comparables longitudinal y territorialmente.

### **5.3. Presupuesto con etiqueta diferencial y regla de resultado**

Para salir de la priorización inercial de lo operativo, el gasto debe etiquetarse por grupo objetivo, tipo de intervención y resultado esperado, con publicación trimestral de ejecución y vinculación a resultados (progresión de fase, certificaciones, continuidad terapéutica, inserción educativa/laboral, no reincidencia). Se trata de ring-fencing verificable que alinea pesos con derechos y corrige la ausencia de partidas específicas descrita en 2024–2025.

### **5.4. INRED: Índice Nacional de Resocialización Diferencial**

Se propone una métrica compuesta, pública y anual que mida impacto, no solo participación: progresión de fase, credenciales educativas y laborales, continuidad terapéutica (salud mental, afirmación de género, discapacidad), inserción educativa/laboral a 6–12 meses y no reincidencia, todo desagregado por sexo/OSIG, etnia, discapacidad, edad y territorio. El

INRED sustituye el conteo simbólico por resultado verificable, transparenta brechas y obliga a rediseños en los ERON con peor desempeño.

#### **5.5. Trayectorias de Reintegración Personalizadas (TRP)**

Más que sumar “oferta”, se requiere itinerarios individualizados que integren diagnóstico interseccional, metas de aprendizaje/empleo/salud, ajustes razonables (horarios, accesibilidad, intérpretes, apoyos), reconocimiento de aprendizajes previos y microcredenciales articuladas con demanda local (SENA, gobiernos territoriales). Las TRP deben arrancar desde el primer año de condena, no solo en prelibertad, para romper la impertinencia programática y las barreras de acceso evidenciadas en la evaluación del DNP.

#### **5.6. Justicia restaurativa intramuros y alternativas penales diferenciales**

La resocialización exige reanclar la responsabilidad y la reparación. Se propone institucionalizar mecanismos restaurativos dentro de los ERON (mediación, reparación simbólica o material con víctimas y comunidad) e implementar alternativas no privativas para delitos no violentos con criterios diferenciales (mujeres cuidadoras, personas con discapacidad, pueblos indígenas, jóvenes), con acompañamiento especializado. Esto reduce hacinamiento y el daño diferenciado, alineado con los compromisos de derechos humanos y con la crítica a la expansión punitiva.

#### **5.7. Equipos dedicados y ratios mínimos por 1.000 PPL**

La transversalidad sin personal es retórica. Se requieren plazas dedicadas (psicología, trabajo social, salud mental, mediación intercultural, intérpretes LSC, género y diversidad) con ratios mínimos por 1.000 PPL y desempeño ligado al INRED. Se supera así la carencia de personal especializado y la sobrecarga funcional documentadas por DNP (2019) y se da cumplimiento material a órdenes como SU-306/2023.

#### **5.8. Capacitación obligatoria, certificable y con cambio de práctica**

El mandato de la Corte no se satisface con “sensibilizaciones”. La formación debe ser obligatoria, con evaluación pre-post y verificación de cambios en decisiones (p. ej., CET/JETEE), recertificación periódica y condición para ascenso. Esto cierra la brecha entre mandato judicial y gobernanza formativa, hoy marcada por asistencias no exigibles y contenidos no verificables.

#### **5.9. Rutas integrales de salud con enfoque diferencial**

Se requieren rutas clínicas y psicosociales específicas: salud sexual y reproductiva (mujeres), continuidad hormonal y afirmación de género (personas trans), discapacidad (apoyos y rehabilitación), salud mental (detección temprana y tratamiento) y medicina tradicional donde aplique, todas con trazabilidad en SISIEPEC 2.0. Esto constituye un piso de dignidad y viabiliza la resocialización, atendiendo los déficits reiterados por el seguimiento al ECI.

## **5. 10. Gobierno abierto y auditoría social**

La reforma debe ser visible y auditable: tableros públicos (presupuesto etiquetado, dotación de equipos, INRED por ERON), auditorías independientes con academia, sociedad civil y participación de PPL, y mecanismos de queja y corrección rápida. Esta capa de gobernanza reduce la opacidad y alinea incentivos al desempeño.

**5.11.** El enfoque diferencial solo será exigible si se traduce en reglas, roles y decisiones cotidianas dentro de los ERON. Para ello se propone crear Laboratorios Intramuros con Participación Comunitaria (LIPC) como ambientes pedagógicos protegidos de diseño, operación y evaluación de Trayectorias de Reintegración Personalizadas (TRP), co-gobernados por PPL, comunidad y Estado. Los LIPC corrigen el sesgo de “actividad suelta” y aseguran que la caracterización interseccional operativa (5.1), la trazabilidad SISIEPEC 2.0 (5.2), el presupuesto con etiqueta (5.3) y el INRED (5.4) tengan un lugar institucional donde convertirse en práctica medible.

Concentrar, en un espacio con reglas claras de acceso y salvaguardas, la co-creación y ejecución de TRP con ajustes razonables por género, edad, etnia, discapacidad y OSIG, articulando educación acreditable (SENA/IES), formación para el trabajo pertinente al territorio, salud integral con enfoque diferencial, justicia restaurativa intramuros y puentes comunitarios desde el primer año de condena (no solo prelibertad). Así, el laboratorio hace operativo el mandato de resocialización y dignidad.

Cada LIPC contará con un Comité de Co-gobernanza con voz y voto integrado por: dirección del ERON; CET/JETEE; delegadas/os PPL (con representaciones de mujeres y población LGBTIQ+); autoridades étnicas donde aplique; SENA/IES; operador de salud; enlaces de empleo local y economía solidaria; Defensoría/Personería; organizaciones comunitarias y de víctimas; y academia. Este comité prioriza cupos y define portafolios sobre la base de la caracterización interseccional registrada en SISIEPEC 2.0 y de metas de resultado trazadas en el TRP.

Los LIPC son la bisagra operativa que alinea: (i) qué se mide (INRED), (ii) cómo se financia (presupuesto con etiqueta diferencial), (iii) quién lo ejecuta (equipos dedicados con ratios), (iv) con qué información (SISIPEC 2.0) y (v) bajo qué control (auditoría social). Sin esta pieza, la “transversalidad” del enfoque diferencial permanece retórica; con ella, se vuelve criterio real de diseño, gestión y evaluación de la resocialización.

El reto estratégico que deja este informe no es solo hacer operativa la resocialización diferencial, sino disputar —desde lo social y situado— la centralidad de la cárcel como mecanismo privilegiado de control. La evidencia muestra que el daño es diferencial antes de la captura y la judicialización: se gesta en territorios empobrecidos, racializados y feminizados, en déficits de salud mental y adicciones sin respuesta pública, en escolaridades interrumpidas y economías del cuidado no reconocidas. Por eso, la transformación que proponemos articula dos desplazamientos: (i) del encierro al cuidado (infraestructura social, salud mental y adicciones con enfoque de salud pública, garantías para maternidades y cuidados, trayectorias educativas y laborales pertinentes por territorio); y (ii) de la reacción penal a la gobernanza comunitaria del conflicto (justicia restaurativa y mediación con anclaje barrial, cabildos y consejos comunitarios; alternativas penales diferenciales para delitos no violentos; y presupuestos etiquetados que prioricen prevención primaria).

En términos de gobernanza, los “Laboratorios Intramuros con Participación Comunitaria” operan como bisagra con dispositivos extramuros (escuelas, EPS/IPS, SENA, organizaciones territoriales) para que cada Trayectoria de Reintegración Personalizada comience antes del delito tipificado y continúe después del egreso. Con SISIPEC 2.0 e INRED extendidos a resultados pre y post-penales, el éxito deja de medirse por cupos o capturas y pasa a medirse por escolaridad, empleo digno, continuidad terapéutica y no reincidencia desagregadas. Solo así el Estado podrá justificar cualquier restricción de libertad: no por inercia punitiva, sino como última ratio dentro de un ecosistema de cuidado, prevención y resolución de conflictos que haga materialmente innecesaria —y políticamente cuestionable— la cárcel como respuesta estándar. Este conjunto convierte a la resocialización diferencial de consigna a criterio exigible de diseño, gestión y evaluación, desplaza la lógica de cobertura por la de resultados y reorienta el gasto desde la inercia operativa hacia la garantía de derechos. Reconocemos ámbitos por profundizar —clase, territorialidades, campesinado, poblaciones negras/afro/razales/palenqueras y víctimas del conflicto—, pero dejamos despejada una senda técnica y políticamente viable para que el sistema penitenciario transite del control a la inclusión, de la opacidad a la rendición de cuentas, y de la retórica resocializadora a impactos medibles de dignidad, igualdad y no reincidencia.

**Tabla No. 9**

**Tabla de mapeo: hallazgos ⇌ implicaciones ⇌ núcleos de transformación**

# / Implicación	Hallazgos que la explican	Núcleos del Horizonte de transformación que responden
<b>3.5.1 Reproducción de desigualdades estructurales</b>	3.1.1 ausencia de política integral; 3.1.3 diseño homogéneo; 3.4 oferta limitada; 3.2 infraestructura no accesible; 3.3 déficit de personal/capacitación	<b>5.1</b> Caracterización interseccional; <b>5.2</b> SISIPEC 2.0; <b>5.3</b> Presupuesto con etiqueta diferencial; <b>5.4</b> INRED; <b>5.5</b> TRP; <b>5.7</b> Equipos con ratios; <b>5.8</b> Capacitación obligatoria; <b>5.11</b> Laboratorios intramuros
<b>3.5.2 Erosión de la dignidad humana</b>	3.2 hacinamiento y déficits materiales; 3.4 salud, alimentación y visitas; 3.1.2 priorización operativa del gasto	<b>5.3</b> Presupuesto con regla de resultado; <b>5.9</b> Rutas integrales de salud; <b>5.2</b> SISIPEC 2.0 (trazabilidad clínica/condiciones); <b>5.10</b> Gobierno abierto y auditoría social; <b>5.6</b> Justicia restaurativa y alternativas (reducción de daño)
<b>3.5.3 Opacidad informacional que perpetúa el ECI</b>	3.1.1/3.1.2 ausencia de métricas de outcome; 3.4 reportes centrados en cobertura; subregistro de poblaciones	<b>5.2</b> SISIPEC 2.0; <b>5.4</b> INRED; <b>5.10</b> Gobierno abierto y auditoría social; <b>5.1</b> Caracterización interseccional
<b>3.5.4 Riesgo de responsabilidad internacional del Estado</b>	Persistencia del ECI (3.2–3.4); incumplimiento de órdenes; salud y accesibilidad deficitarias; trato discriminatorio	<b>5.9</b> Rutas de salud; <b>5.8</b> Capacitación (convencionalidad); <b>5.10</b> Gobierno abierto; <b>5.3</b> Presupuesto etiquetado; <b>5.2</b> SISIPEC 2.0 (evidencia de cumplimiento)
<b>3.5.5 Impactos sistémicos: seguridad, costo fiscal y confianza pública</b>	3.1.2 gasto inercial; 3.4 baja pertinencia → menor inserción; 3.2 hacinamiento; 3.3 capacidad humana insuficiente	<b>5.3</b> Presupuesto con etiqueta diferencial; <b>5.4</b> INRED (resultados sobre cobertura); <b>5.5</b> TRP; <b>5.6</b> Alternativas penales diferenciales; <b>5.11</b> Laboratorios intramuros (pilotos costo-efectivos)
<b>3.5.6 Gobernanza judicial y control de convencionalidad</b>	3.3 capacitación no exigible/medible; 3.1.1 falta de política integral; 3.2–3.4 incumplimientos reiterados	<b>5.8</b> Capacitación obligatoria con cambio de práctica; <b>5.10</b> Gobierno abierto; <b>5.2</b> SISIPEC 2.0 (trazabilidad de órdenes y metas)
<b>3.5.7 Interseccionalidad : la no neutralidad del “sujeto carcelario”</b>	3.1.3 diseño homogéneo; 3.4 oferta sin pertinencia por grupo; 3.3 desconocimiento intercultural y de derechos	<b>5.1</b> Caracterización interseccional; <b>5.5</b> TRP; <b>5.7</b> Equipos dedicados (mediación intercultural, intérpretes LSC, género); <b>5.8</b> Capacitación; <b>5.11</b> Laboratorios intramuros

Fuente: elaboración propia, ajustada con la asistencia de ChatGPT (OpenAI, 2025).

#### **LISTA DE REFERENCIAS**

##### **Libros, capítulos de libros y artículos académicos**

Bello, J. A. y Parra, G. (2016). Cárceles de la muerte: necropolítica y sistema carcelario en Colombia. *Universitas Humanística*, 82, 365-391. <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.uh82.cmns>

Clavijo Fonseca, D., Lesmes Cantillo, D., & Otálora Arroyave, N. (2022). Desafíos de la resocialización en Colombia: ¿la promesa incumplida de un derecho fundamental? La reincidencia criminal como manifestación de los “vacíos” de las políticas públicas de resocialización en Colombia. En P. M. Iregui Parra & M. L. Torres Villarreal (Eds.), *Derechos humanos de las personas privadas de la libertad*. Editorial Universidad del Rosario. <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/c26927d6-351e-470a-b810-bcb7ba999611/content>

Davis, A. (2017). *¿Son obsoletas las prisiones?* (trad. G. Adelstein). Córdoba, Argentina, Bocavulvaria Ediciones (edición original: Davis, A. (2003). *Are prisons obsolete?* New York, Seven Stories Press). <https://www.bibliotecafragmentada.org/wp-content/uploads/2017/12/Davis-Son-obsoletas-las-prisiones-final.pdf>

Hernández Jiménez, Norberto. (2018). EL FRACASO DE LA RESOCIALIZACIÓN EN COLOMBIA. *Revista de Derecho*, (49), 2-41. En [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972018000100002&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972018000100002&lng=en&tlng=es)

Hinestrosa Vélez, J. P. (2021). Conclusiones. En C. E. Umaña Hernández & J. P. Hinestrosa Vélez (Eds.), *Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad* (pp. 171-174). Editorial Universidad Externado de Colombia.

Lopera Medina M. M. & Hernández Pacheco J. (2020). Situación de salud de la población privada de la libertad en Colombia. Una revisión sistemática de la literatura. *Revista Gerencia y Políticas de Salud*. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.rgps19.sspp>

Mondragón Duarte, S. L., & Pérez Medina, A. G. (2021). *La responsabilidad del Estado colombiano en casos de reclusión al interior de establecimientos penitenciarios y carcelarios, de cara a la protección de los derechos humanos*. <https://www.redalyc.org/journal/2739/273972241004/html/>

Olivar Rojas, A. F. (2020). Políticas públicas y enfoques diferenciales: aproximaciones desde la interculturalidad y la democracia radical. Iztapalapa. Revista de ciencias sociales y humanidades, vol.41 no.88, 139 – 162. <https://doi.org/10.28928/ri/882020/aot1/olivarrojasa>

Olarte Delgado, A. M. (2021). *Personas Indígenas*. En C. E. Umaña Hernández & J. P. Hinestrosa Vélez (Eds.), Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad (pp. 171-174). Editorial Universidad Externado de Colombia.

Reyes Alvarado, Y. (2024). Derecho penal, justicia social y exclusión social. Nuevo Foro Penal, 102, 264-272. Universidad EAFIT. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9973219>

Rojas Pedraza, O. (2024). *El tratamiento diferencial penitenciario en Colombia: desafíos y oportunidades*. En A. M. Olarte Delgado & M. Gutiérrez Quevedo (Eds.), Política criminal y enfoques diferenciales (pp. 15-61). Editorial Universidad Externado de Colombia.

Roth Deubel, A. (2014). Políticas públicas: formulación, implementación y evaluación. Bogotá, Ediciones Aurora.

Quevedo, M. G. (2020). *Pluralismo jurídico y cultural extinto en los muros carcelarios*. En A. M. Olarte Delgado & M. Gutiérrez Quevedo (Eds.), Pluralismo jurídico y derechos humanos: perspectivas críticas desde la política criminal. Editorial Universidad Externado de Colombia.

Suárez López, B. E. (2024). *Enfoques diferenciales y población privada de libertad. reflexiones prácticas en relación con las personas de las comunidades étnicas, personas mayores y personas con discapacidad*. En A. M. Olarte Delgado & M. Gutiérrez Quevedo (Eds.), Política criminal y enfoques diferenciales (pp. 15-61). Editorial Universidad Externado de Colombia.

Umaña Hernández, C. E. (2021). Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad de conformidad con las obligaciones de derechos humanos. En C. E. Umaña Hernández & J. P. Hinestrosa Vélez (Eds.), Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad (pp. 23–41). Editorial Universidad Externado de Colombia.

Viveros Vigoya, M. (2023). *Interseccionalidad. Giro decolonial y comunitario*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Clacso.

Zaffaroni, E.R. (2012). La cuestión criminal (2.ª ed.). Planeta.  
[https://www.glifos.biblioteca.cunoc.edu.gt/library/images/8/81/1401-La\\_Cuesti%C3%B3n\\_Criminal-Eugenio\\_R.\\_Zaffaroni-2012.pdf](https://www.glifos.biblioteca.cunoc.edu.gt/library/images/8/81/1401-La_Cuesti%C3%B3n_Criminal-Eugenio_R._Zaffaroni-2012.pdf)

## Fuentes convencionales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2008). Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1999). Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (Cap. XIV). Organización de los Estados Americanos.  
<https://www.hchr.org.co/wp/wp-content/themes/hchr/images/html/informes/osi/cidh/CIDH%203er%20Informe%20Colombia%20capitulo-14.html>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241.*  
[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_241\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf)

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (1994). General Comment No. 21: Humane treatment of persons deprived of their liberty (Art. 10).  
<http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom21.html>

Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco, 26 de junio de 1945.  
<https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Naciones Unidas. (1990). Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Resolución 45/111 de la Asamblea General, 14 de diciembre de 1990.  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>

Naciones Unidas. (2010). Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Resolución 65/229 de la Asamblea General, 21 de diciembre de 2010.  
[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP.pdf)

Naciones Unidas. (2015). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela). Resolución 70/175 de la Asamblea General, 17 de diciembre de 2015.

[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S.pdf)

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”). [https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Organización Internacional del Trabajo. (1989, junio 27). Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Adoptado en la 76ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra. [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_ILO\\_COD E:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_COD E:C169)

Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

## Fuentes normativas e institucionales

Acto Legislativo 1 de 2023. Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional. Diario Oficial No. 52.347 del 30 de agosto de 2023. Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=213790>

Comisión Asesora de Política Criminal. (2012). Informe final de la Comisión Asesora de Política Criminal. Ministerio de Justicia y del Derecho. <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Comisi%C3%B3n%20asesora%20de%20pol%C3%ADtica%20criminal.pdf>

Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión (2023). Anexo II: El impacto del encarcelamiento sobre los derechos de familiares de las personas privadas de la libertad. [https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2024/03/Anexo-II\\_-El-impacto-del-encarcelamiento-sobre-los-derechos-de-familiares-de-las-personas-privadas-de-la-libertad.docx.pdf](https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2024/03/Anexo-II_-El-impacto-del-encarcelamiento-sobre-los-derechos-de-familiares-de-las-personas-privadas-de-la-libertad.docx.pdf)

Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión (2024). Mujeres en prisión: Violencias que atraviesan muros.

[https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2024/11/Mujeres-en-Prision\\_-Violencias-que-atraviesan-muros-FINAL-1.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2024/11/Mujeres-en-Prision_-Violencias-que-atraviesan-muros-FINAL-1.pdf)

Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión. (2025a). XII INFORME DE SEGUIMIENTO A LA VIDA EN PRISIÓN. En <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2025/05/Informe-General-de-Seguimiento-a-la-Vida-en-Prision-2024-1.pdf>

Comisión de Seguimiento a la Vida en Prisión. (2025b). Torturan y no pasa nada. <https://cspp.org.co/sites/default/files/Informe%20%20Torturan%20y%20no%20pasa%20nada.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 65 de 1993: Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. Diario Oficial No. 40.999. Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 1709 de 2014: Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 49.039. Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2015). Ley 1751 de 2015. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 49.427. Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1996). Ley 115 de 1996. Por la cual se expide la Ley General de Educación. Diario Oficial No. 41.214. Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2023). Ley 2292 de 2023. Por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres Cabeza de Familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 52.330. Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2022). Ley 2208 de 2022. Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones - Ley de Segundas Oportunidades. Diario Oficial No. 52.037. Colombia

Congreso de la República de Colombia. (2013). Ley 1618 de 2013. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Diario Oficial No. 48.717. Colombia.

Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). (2022). CONPES 4082. *DECLARACIÓN DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA GENERACIÓN DE CUPOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL*. <https://repositorio.minjusticia.gov.co/politica-criminal/Seguimiento100622/13.%20CONPES%204082%20DE%202022%20%281%29.pdf>

Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). (2022). CONPES 4089: *Plan Nacional de Política Criminal 2022-2025*. Departamento Nacional de Planeación. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4089.pdf>

Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). (2025). CONPES. LINEAMIENTOS PARA LA HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA PENITENCIARIA Y CARCELARIA EN COLOMBIA. [https://sisconpes.dnp.gov.co/SisCONPESWeb/ctmp/DocumentosConpes/2025-04-23%20CONPE%20Sistema%20Penitenciario\\_VConsulta.pdf](https://sisconpes.dnp.gov.co/SisCONPESWeb/ctmp/DocumentosConpes/2025-04-23%20CONPE%20Sistema%20Penitenciario_VConsulta.pdf)

Consejo Superior de Política Criminal. (2021). PLAN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL 2021 –2025. <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Documents/Plan%20Nacional%20de%20Pol%C3%ADtica%20Criminal%202021-2025%20.pdf>

Constitución Política de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Diario Oficial No. 47.013 del 7 de julio de 1991. Colombia.

Contraloría General de la República. (2023). ESTUDIO SECTORIAL DESAFÍOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, LA INSTITUCIONALIDAD Y EL USO DE RECURSOS EN LA CRISIS CARCELARIA Y PENITENCIARIA EN COLOMBIA. Dirección de Estudios Sectoriales, Contraloría delegada para el Sector Justicia. [https://www.contraloria.gov.co/resultados/informes/analisis-sectoriales-y-politicas-publicas/analisis-sectoriales-justicia/-/document\\_library/zbvq/view\\_file/5491299?\\_com=liferay\\_document\\_library\\_web\\_portlet\\_DLPortlet\\_INSTANCE\\_zbvq\\_redirect=https%3A%2F%2Fwww.contraloria.gov.co%2Fresultados%2Finformes%2Fanalisis-sectoriales-y-politicas-publicas%2Fanalisis-sectorial-es-justicia%3Fp\\_p\\_id%3Dcom\\_liferay\\_document\\_library\\_web\\_portlet\\_DLPortlet\\_INSTANCE\\_zbvq%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dnormal%26p\\_p\\_mode%3Dview](https://www.contraloria.gov.co/resultados/informes/analisis-sectoriales-y-politicas-publicas/analisis-sectoriales-justicia/-/document_library/zbvq/view_file/5491299?_com=liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_zbvq_redirect=https%3A%2F%2Fwww.contraloria.gov.co%2Fresultados%2Finformes%2Fanalisis-sectoriales-y-politicas-publicas%2Fanalisis-sectorial-es-justicia%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_zbvq%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview)

Contraloría General de la República. (2025). Informe auditoría de cumplimiento a USPEC, INPEC y Ministerio de Justicia. <https://uspec.gov.co/sites/default/files/2025-07/informe-auditoria-de-cumplimiento-junio-2025.pdf>

Decreto 204 (2016). Por el cual se adiciona un capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se definen las competencias de la USPEC y el INPEC. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67953>

Decreto 4150 (2011). Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC — y se determinan su naturaleza, estructura, funciones y patrimonio. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44682>

Decreto 1523 (2024). Por medio del cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2025. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=256796>

Defensoría del Pueblo. (2023). Decimoquinto informe de contraste de seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional-ECI- en materia penitenciaria y carcelaria extendido a los centros de detención transitoria. <https://repositorio.minjusticia.gov.co/politica-criminal/documento/ECI150523/INFORME-CONTRASTE-AL-XV-INFORME-SEMESTRAL-DE-SEGUIMIENTO-AL-ECI-DEL-GOBIERNO-NACIONAL-EN-MATERIA-PENITENCIARIA-Y-CARCELARIA-120240040700190651-00002-00002-2.pdf>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2020). GUÍA PARA LA INCLUSIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIAL E INTERSECCIONAL EN LA PRODUCCIÓN ESTADÍSTICA DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL. <https://www.dane.gov.co/files/proyectos-de-resoluciones-y-decretos/p-2020-guia-inclusion-SEN/documento-guia-inclusion-enfoque-diferencia-interseccional-SEN.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (2019). EVALUACIÓN DE OPERACIONES DEL PROCESO RESOCIALIZACIÓN PENITENCIARIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL PARA PLANTEAR ACCIONES DE MEJORA DE SUS COMPONENTES, FASES Y PROGRAMAS. (Informe final). [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Sinergia/Documentos/Evaluacion\\_Operaciones\\_Resocializacion\\_Penitenciaria\\_Nacional\\_Informe\\_Final\\_V4.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Sinergia/Documentos/Evaluacion_Operaciones_Resocializacion_Penitenciaria_Nacional_Informe_Final_V4.pdf)

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2005). Resolución 7302 de 2005. Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario. Colombia.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2016). Resolución 006349 de 2016. Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON). Colombia.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2022). *Guía de atención psicosocial para la población con enfoque diferencial e interseccional*. Colombia.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2024a). PLAN INTEGRAL DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE RESOCIALIZACIÓN (PIPAR). En <https://repositorio.minjusticia.gov.co/politica-criminal/Informes%20de%20Seguimiento/DecimoSexto/PLAN%20INTEGRAL%20DE%20PROGRAMAS%20Y%20ACTIVIDADES%20DE%20RESOCIALIZACION%20B4N%20%28PIPAR%29.pdf>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2024b). Resolución 001753 de 2024. Por medio de la cual se expiden pautas para el tratamiento penitenciario y se revocan las Resoluciones 7302 de 2005 y 1076 del 14 de abril de 2015. Colombia.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2024c). Resolución 000001 de 2024. Por la cual se efectúa la designación de las apropiaciones en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- para la vigencia fiscal 2024. Colombia.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2025a). Boletín Estadístico Trimestral segundo Trimestre 2025. En Informes y Boletines Estadísticos - INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2025b). Resolución 000001 de 2025. Por la cual se efectúa la desagregación de las apropiaciones en el presupuesto de Gastos de funcionamiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – para la vigencia fiscal 2025. Colombia.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2024). *Decimoséptimo Informe Semestral de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, extendido a los centros de detención transitoria*. En

<http://186.86.242.169:10400/politica-criminal/Informes%20de%20Seguimiento/VF%20Informe%20XVII%20Seguimiento%20Estado%20de%20Cosas%20Inconstitucional.pdf>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2025). *XVIII Informe de seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional – ECI*. En <http://186.86.242.169:10400/politica-criminal/Informes%20de%20Seguimiento/Informe%20XVIII%20Seguimiento%20Estado%20de%20Cosas%20Inconstitucional.pdf>

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC). (2025). Resolución 000001 de 2025. Por la cual se desagrega el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento y Gastos de Inversión de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para la vigencia fiscal de 2025. Colombia.

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC). (2024). Resolución 000001 de 2024. Por la cual se desagrega el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento y Gastos de Inversión de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para la vigencia fiscal de 2024. Colombia.

## **Fuentes hemerográficas**

Facultad de Derecho, Universidad de los Andes. (s. f.). *Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS)*. Recuperado el 20 de agosto de 2025, de <https://derecho.uniandes.edu.co/consultorio-juridico/clinicas-juridicas/paiis/>

Semana. (2024, 5 de febrero). *Corte Constitucional ordena al Gobierno realizar un diagnóstico integral sobre los presos con discapacidad psicosocial en las cárceles*. Revista Semana. <https://www.semana.com/nacion/articulo/corte-constitucional-ordena-al-gobierno-realizar-un-diagnostico-integral-sobre-los-presos-con-discapacidad-psicosocial-en-las-carceles/202458/>

World Prison Brief. (2024). *Prison populations continue to rise in many parts of the world, with 11.5 million held in prisons worldwide*. Institute for Crime & Justice Policy Research. <https://www.prisonstudies.org/news/prison-populations-continue-rise-many-parts-world-115-million-held-prisons-worldwide>

Corporación Excelencia en la Justicia. (2025a). Tasa de encarcelamiento en el mundo. World Population Review 2025. <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/comparacion-internacional/tasa-de-encarcelamiento-en-el-mundo/>

Corporación Excelencia en la Justicia. (2025b). Reincidencia carcelaria en Colombia. <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/criminalidad/reincidencia-carcelaria/>

Parada Lugo, V. (2025). 'Mal rebaño', el colectivo de presas que promueve la salud mental en la cárcel El Buen Pastor. <https://elpais.com/america-colombia/2025-02-08/mal-rebano-el-colectivo-de-presas-que-promueve-la-salud-mental-en-la-carcel-el-buen-pastor.html>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (s. f.). *Atención y tratamiento penitenciario*. <https://www.inpec.gov.co/web/guest/resocializacion>

## **Jurisprudencia**

Corte Constitucional de Colombia. Sala plena (2025a). Sentencia T-021. Magistrado ponente Vladimir Fernández Andrade. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-021-25.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2025b, julio 29). Auto de la Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional Penitenciario y Carcelario, y en los Centros de Detención Transitoria. Bogotá D.C.

Corte Constitucional de Colombia. Sala plena (2024a). Sentencia T-298. Magistrado ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-298-24.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2024b). Sentencia T-188. Magistrada ponente Natalia Ángel Cabo. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=156082>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2024c). Sentencia T-132. Magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-132-24.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2024d). Sentencia T-123. Magistrado ponente PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-123-24.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024). Auto 1745. Magistrdo Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najjar. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2024/a1745-24.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2023a). Auto 065. Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najjar. [Auto nº 110/19 de Corte Constitucional, 11 de Marzo de 2019 - vLex Colombia](https://www.lexcolombia.com/colombia/autos/065-2023)

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2023b). Sentencia SU-306. Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najjar. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/su306-23.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2022a). Sentencia T-365. Magistrado ponente Hernán Correa Cardozo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-365-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2022b). Sentencia C-256. Magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-256-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2021a). Sentencia C-038. Magistrada ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-256-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2021b). Sentencia T-432. Magistrada ponente PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2020). Sentencia T-481. Magistrado ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-481-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2020). Auto 428. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2020/a428-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2019). Sentencia T-519. Magistrado ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-519-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Auto 110. Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. [Auto nº 110/19 de Corte Constitucional, 11 de Marzo de 2019 - vLex Colombia](#)

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2019). Sentencia SU-599. Magistrado ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su599-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-267. Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-267-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2018). Auto 121. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a121-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017a). Sentencia T-720. Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-720-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017b). Sentencia T-184. Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-184-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017c). Sentencia C-043. Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. <https://www.suin-juriscol.gov.co/discapacidad/T-043-17.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2017d). Sentencia T-141. Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. <https://www.suin-juriscol.gov.co/discapacidad/T-043-17.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2015a). Sentencia T-762. Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2015b). Sentencia T-010. Magistrado Ponente MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-010-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2013a). Sentencia T-388. Magistrado  
Ponente María Victoria Calle Correa.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2013b). Sentencia T-921. Magistrado  
Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-921-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2011). Auto 219. Magistrado ponente LUIS  
ERNESTO VARGAS SILVA.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/a219-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2009). Sentencia C-804. Magistrada  
Ponente María Victoria Calle Correa.  
[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-804-09.htm?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-804-09.htm?utm_source=chatgpt.com)

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2006). Sentencia T-375. Magistrado  
Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-375-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2004). Sentencia T-025. Magistrado  
ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (1998). Sentencia T-153. Magistrado  
ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (1997). Sentencia C-144. Magistrado  
ponente ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-144-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (1996). Sentencia C-261. Magistrado  
ponente ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-261-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (1992). Sentencia T-596. Magistrado ponente ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-261-96.htm>

Esta publicación se hace en el marco de las labores de veeduría y seguimiento de la Comisión de Seguimiento a la Vida en prisión, la cual está conformada por las siguientes organizaciones:



La Corporación Humanas recibió el apoyo de:

